

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO



CIVIL Y FAMILIAR
2022



Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua
Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 59 del 23 de julio de 2014

ENTRA EN VIGOR

Distrito Judicial Morelos: 2015.10.28

Resto Distritos Judiciales: 2016.02.24

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

**DECRETO No.
494/2014 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Chihuahua, en asuntos familiares.

En los procesos familiares se propiciará que las partes resuelvan por ellas mismas el conflicto, mediante el acceso a los medios alternos de solución de conflictos de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa, exceptuando aquellos casos que involucren violencia familiar.

ARTÍCULO 2. La observancia de las normas procesales es de orden público e interés social. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de las partes se puedan alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento.



Son rectores del procedimiento familiar los principios siguientes:

- a) **Acceso a la justicia.-** Cualquier persona tiene derecho a acudir ante los tribunales a formular una pretensión jurídica concreta de carácter familiar y el tribunal requerido deberá de proveer sobre sus peticiones.
- b) **Igualdad Procesal.-** El tribunal tratará con igualdad a las partes en el proceso, con las excepciones que se establezcan expresamente en este código, cuando en la controversia se involucren derechos de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas privadas de inteligencia por discapacidad mental o intelectual.
- c) **Lealtad procesal.-** Quienes participen en el proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben, a la lealtad y buena fe.
- d) **Litis abierta.-** En materia familiar, la litis no se reduce a la demanda y a la contestación, o en su caso, a la reconvencción y a la contestación de esta, sino que el juzgado debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.
- e) **Equidad de género.-** El hombre y la mujer deben ser tratados de manera imparcial, según sus necesidades respectivas, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente por lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades, por lo cual, en su caso, se deben incorporar medidas para compensar las desventajas históricas y sociales que padecen las mujeres.

Además se deberá observar en todo momento el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- f) **Oralidad.-** Las peticiones de las partes o interesados se deberán formular oralmente durante las audiencias, salvo las excepciones previstas en este código.
- g) **Inmediación.-** Todo acto procesal debe de ser presidido por un juez o jueza, a excepción de la junta anticipada que se llevará ante la secretaría judicial.
- h) **Concentración.-** se procurará desahogar la mayor cantidad de actuaciones procesales en una sola audiencia.
- i) **Abreviación.-** Se procurará que los actos procesales se realicen sin demora.
- j) **Continuidad.-** Las audiencias deberán ser ininterrumpidas, permitiendo excepcionalmente su suspensión en los casos establecidos en la ley.
- k) **Contradicción.-** Las partes tienen derecho a debatir los hechos, argumentos jurídicos y pruebas de su contraparte.
- l) **Privacidad.-** El acceso a las audiencias queda reservado a las partes y a quienes que deban comparecer conforme a la ley.



- m) **Dirección Procesal.-** La rectoría del proceso está confiada únicamente a juzgados en primera o en segunda instancia, según sea el caso.
- n) **Preclusión.-** El no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente extingue la oportunidad de ejercerlo en la posterior.
- o) **Colaboración.-** Se propiciará que las partes resuelvan por sí mismas el conflicto en cualquier etapa del procedimiento, por tanto los tribunales facilitarán que sean ellas las que pongan fin a la controversia mediante acuerdos conciliatorios, exceptuando aquellos casos que involucren violencia familiar.

Principios especiales respecto de niñas, niños y adolescentes.

- I. El interés superior de la niñez es uno de los principios rectores del procedimiento familiar. Debe ser interpretado como el principio "rector-guía" del mismo, lo que significa que con base en él se entenderán el resto de los derechos reconocidos en aquel.

La autoridad habrá de actuar más allá de la demanda puntual que se le presenta cuando esto sea en aras del interés superior de la niñez.

Así mismo los tribunales priorizarán el derecho a la protección, lo que supone que toda niña, niño y adolescente sea protegido contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el descuido físico, psicológico, mental y emocional; así como la posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa, es decir, que tenga derecho a crecer en un ambiente sano y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

- II. Los tribunales tienen obligación de tratar a toda niña, niño y adolescente, sin discriminación alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, niña y adolescente, de sus padres o de sus representantes legales.

De igual forma, se atenderá a las características, condiciones específicas y necesidades de cada niña, niño y adolescente.

En el entendido de que el principio de no discriminación contiene tres aspectos importantes. El primero, se circunscribe a toda protección de la niña, niño y adolescente contra las formas generales de discriminación.

El segundo, va encaminado directamente hacia la distinción positiva de la calidad de la niña, niño, y adolescente, el cual atiende principalmente a sus necesidades concretas y al interés superior de la niñez, con el fin de hacer valer cabalmente todos los derechos de los que son acreedores.

Finalmente el tercer aspecto, de la protección contra la discriminación, se refiere a que la corta edad de una persona por sí sola, no puede ser una razón preponderante ni aceptable para descartar su testimonio.



- III. Se procurará en el proceso, evitar en la medida de las posibilidades, la realización de prácticas o procedimientos en los que la niña, niño y adolescente, se les cause estrés psicológico como consecuencia de las declaraciones reiteradas, rememorar los hechos en un ambiente muy formal y distante, que no permita la comprensión y tranquilidad de la niña, niño o adolescente, interrogatorios repetidos, demoras prolongadas o innecesarias, y otros requerimientos legales que pueden ser intimidantes, y causar repercusiones a largo plazo en su desenvolvimiento.

Conforme a lo anterior, el tribunal buscará que el juicio sea adecuado al desarrollo y sensibilidad de la niña, niño y adolescente, a fin de que los actos procesales en los que intervengan sean lo menos perjudiciales para su persona.

- IV. La injerencia en la vida privada de la niña, niño o adolescente, se limitará al mínimo necesario, con arreglo a lo establecido por la ley.
- V. En ningún caso se publicará información sobre la niña, niño o adolescente.
- VI. Toda niña, niño y adolescente, tiene derecho a expresar sus opiniones libremente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso, y que esos puntos de vista sean tomados en consideración según su edad, madurez y evolución de su capacidad.

Además se deberá observar en todo momento el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto de las personas con discapacidad, se aplicará el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 3. En la interpretación de las normas del procedimiento se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. Se hará atendiendo a su texto, finalidad y función.
- II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar prontitud y equidad en la impartición de justicia.
- III. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa.
- IV. En defecto de este ordenamiento, es aplicable el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo que sea compatible con la naturaleza del derecho familiar.

En los casos de oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente código, se deberá suplir mediante la aplicación de los principios generales de la materia.

ARTÍCULO 4. La iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponde al ministerio público o a la Procuraduría de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes, queda reservada a las partes; el juzgado solo procederá de oficio cuando la ley lo determine expresamente.

En todos los casos el juez o jueza debe dar vista al ministerio público en el auto de radicación.



No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez o jueza cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo, el cumplimiento de una obligación y, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

ARTÍCULO 5. La dirección del proceso está confiada al tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este código, tomando las medidas tendientes a evitar su paralización.

El tribunal deberá tomar todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus facultades de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

ARTÍCULO 6. Los tribunales tienen, sin perjuicio de las especiales que les concede la ley, las siguientes potestades y deberes:

- I. Convocar a las partes a su presencia en cualquier tiempo, para intentar la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos; exceptuando aquellos casos que involucren violencia familiar.
- II. En cualquier estado o instancia del proceso, ordenar la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos por ellas afirmados. Las partes pueden ser asistidas por sus representantes. Los interrogatorios se practicarán sin formalidad alguna, excepto en los casos que involucren violencia familiar, en cuyo caso los tribunales deberán actuar con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- III. Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente o dilatoria, en relación con el asunto que se ventile, fundando razonadamente el motivo de dicho rechazo.
- IV. Para el solo efecto de regularizar el proceso, ordenar en cualquier etapa del juicio que se subsane toda omisión o deficiencia formal que notare.
- V. Suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho y de las pretensiones, así como de los agravios respecto de las niñas, niños, adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual; aquellas personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción y, en su caso, de víctimas de violencia familiar.
- VI. Allegarse de los medios de prueba que estime necesarios para la resolución del asunto, de acuerdo con la naturaleza de los derechos en conflicto.
- VII. Determinar las medidas procedentes para la protección de los miembros de la familia, cuando en un procedimiento se advierta la existencia de violencia familiar.

ARTÍCULO 7. Las órdenes de protección, tienen como fin salvaguardar integralmente a las víctimas de violencia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo la consumación de un delito o falta que constituya violencia contra las mujeres.

Son principios básicos de la orden de protección:



1. Protección de la víctima, el cual persigue que esta última recupere la sensación de seguridad ante posibles amenazas de quien agrede, lo cual, por otra parte, es indispensable para romper con el círculo de violencia.
2. Aplicación general, es decir, la autoridad debe poder aplicar esta medida siempre que las condiciones de riesgo para la mujer subsistan, con independencia de que los actos cometidos sean constitutivos de un delito o una falta.
3. Urgencia, la orden se debe implementar y cumplir de manera inmediata, con la mayor agilidad posible a efecto de que cumpla con el fin de prevenir o impedir que los actos de violencia se sigan cometiendo.
4. Accesibilidad, quiere decir que la medida debe ser implementada a través de un procedimiento sencillo para quien es víctima de violencia.
5. Integralidad, es decir, la intención o situación ideal es que las órdenes de protección den origen a estatutos integrales de protección para las víctimas, los cuales activen una acción por parte de las autoridades que concentren medidas civiles, penales y de protección social; y,
6. Utilidad procesal, la orden de protección debe facilitar las acciones de integración de la averiguación, recopilación, tratamiento y conservación de pruebas.

En caso de que el tribunal conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia en contra de la mujer; niñas, niños o adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual, o cualquier integrante de la familia que sea víctima de violencia intrafamiliar, tiene la obligación de dictar órdenes de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, personalísimas e intransferibles que pueden ser de emergencia o preventivas; ambas serán consideradas de naturaleza familiar y civil.

Las órdenes de protección, pueden ser de emergencia o preventivas, pero siempre se considerarán en su aplicación, de naturaleza familiar o civil.

- A) Son órdenes de protección de emergencia:
- I. La desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento.
 - II. La prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.
 - III. La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.
 - IV. El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima al momento de solicitar el auxilio.
 - V. Fijar la pensión alimenticia provisional inmediata.



B) Son órdenes de protección preventivas:

- I. La retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.
- II. El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.
- III. Informar a las autoridades o instituciones competentes sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas.
- IV. El uso y goce de los bienes que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima.
- V. El acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.
- VI. Emitir orden de protección y auxilio dirigida a las autoridades de seguridad pública, de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión.
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron.
- VIII. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.
- IX. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal.
- X. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.
- XI. Recibir la víctima atención médica y psicológica o ser canalizada a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como recibir protección especial en su integridad física y psíquica cuando así lo solicite.

Toda persona podrá solicitar medidas de protección.

Si quien solicita la medida de protección es mayor de doce años, pero menores de dieciocho, y no es asistida por sus representantes legales, serán representados en sus solicitudes y accesiones por la autoridad judicial, a efecto de que puedan dar el otorgamiento de las órdenes, ya sea en el auto de radicación o en el acto de comparecencia.



Quienes sean menores de doce años solo podrán solicitar las órdenes de protección a través de sus representantes legales.

Las órdenes de protección deben ser dictadas dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos, y de cumplimentarlas en un término no mayor a setenta y dos horas,

Excepto que se trate de la desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, pues esta, se cumplimentará de inmediato.

Las órdenes de protección, pueden ser modificadas en la audiencia preliminar, o en la sentencia definitiva.

El juez o jueza tiene la obligación de dar seguimiento a las órdenes de protección dictadas.

ARTÍCULO 8. Respecto de la fe y valor legal que deba darse a los actos de los estados y de la Ciudad de México, son aplicables las siguientes reglas:

- I. Se dará entera fe y valor legal a los actos, registros públicos y procedimientos judiciales de los estados y de la Ciudad de México, sin que para probarlos se requiera previa legalización de las firmas que los autoricen.
- II. La fuerza ejecutoria de las sentencias pronunciadas por los tribunales de los estados y de la ciudad de México, se determinará de acuerdo con las bases establecidas por el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVII/RFCOD/0264/2018 I P.O. publicado en el P.O.E No. 3 del 9 de enero de 2019]

ARTÍCULO 9. En los asuntos a que se refiere este código se respetarán los tratados y convenciones internacionales en vigor y, a falta de ellos, tendrán aplicación las siguientes disposiciones acordes con las reglas de derecho procesal internacional:

- I. La jurisdicción y competencia de los tribunales del estado no quedarán excluidas por prórroga en favor de una jurisdicción extranjera hecha por convenio de los particulares.
- II. La jurisdicción de los tribunales del estado no quedará excluida por la litispendencia o conexidad ante un tribunal extranjero.
- III. La cosa juzgada procedente de un fallo dictado por un tribunal extranjero solo tendrá efecto en el estado, previo reconocimiento por el tribunal competente, hecho de conformidad con los trámites señalados por el presente código.
- IV. La competencia de los tribunales del estado se rige por las disposiciones de este código.
- V. Los medios de prueba admisibles para demostrar la existencia o inexistencia de un acto o hecho jurídicos, se regirán en cuanto a la forma por la ley del lugar en que se produjeron, siempre que no contraríen los principios fundamentales del derecho probatorio previstos en este código.
- VI. Toda persona puede demandar o ser demandada ante los tribunales del estado, cuando así proceda conforme a las reglas de competencia.



TÍTULO PRIMERO **ACCIONES Y EXCEPCIONES**

CAPÍTULO I **ACCIONES**

ARTÍCULO 10. La acción es el poder jurídico que corresponde a una persona para acudir al órgano jurisdiccional y dar inicio a un procedimiento familiar, con el fin de hacer valer, y en su caso, obtener la tutela jurídica de una pretensión a través del pronunciamiento de una sentencia.

Luego, la acción se hace efectiva mediante una demanda. La demanda es la acción puesta en ejercicio. Para interponer una demanda o contradecirla, es necesario tener interés jurídico en la misma.

ARTÍCULO 11. La acción es única e indivisible por ser su finalidad idéntica, cualquiera que sea la pretensión que en ella se haga valer. Consecuentemente, la acción procede aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa para reclamarla.

ARTÍCULO 12. Las acciones del estado civil tienen por objeto: comprobar el nacimiento, defunción, el matrimonio o la nulidad de este, concubinato, la filiación, el reconocimiento de hijos e hijas, la emancipación, la tutela, la adopción, la posesión de estado, el divorcio, la ausencia y la presunción de muerte, la patria potestad, la interdicción o controvertir alguna de las constancias del Registro Civil para su nulificación, convalidación, reposición y rectificación o la adecuación a la realidad social del interesado.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

ARTÍCULO 13. Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer, o de no hacer determinado acto.

ARTÍCULO 14. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda, todas las que no sean contrarias.

ARTÍCULO 15. Las acciones duran lo que la obligación que representan, salvo los casos en que la ley señale distinto plazo.

ARTÍCULO 16. Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrán modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley lo permita.

En el desistimiento de la demanda o de la acción, que requiere previa ratificación y siempre que la naturaleza del derecho lo permita, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. El desistimiento de la demanda antes del emplazamiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes del inicio del proceso.
- II. El desistimiento de la demanda después del emplazamiento, que en todo caso requiere el consentimiento del demandado, solo importa la extinción del



procedimiento.

- III. El desistimiento de la acción extingue esta y no requiere el consentimiento del demandado.

CAPÍTULO II

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 17. Se llaman excepciones los argumentos de defensa que pueda emplear el demandado para impedir el ejercicio actual de la acción o para destruir esta. En el primer caso son procesales, en el segundo, perentorias.

Las excepciones procederán en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se haga valer con precisión y claridad el hecho o hechos en que se hacen consistir.

No surtirá efecto alguno en juicio la renuncia anticipada entre las partes, mediante convenio o contrato, respecto del derecho de impugnar el ejercicio de la acción o de oponer excepciones.

ARTÍCULO 18. Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez o jueza.
- II. La litispendencia.
- III. La conexidad de litigios.
- IV. La falta de personalidad de la actora o de la demandada, o la falta de capacidad en el actor.
- V. La división.
- VI. Las demás a las que dieren ese carácter las leyes.

ARTÍCULO 19. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, las excepciones procesales se harán valer al contestar la demanda o la reconvenición, y en ningún caso suspenderán el procedimiento.

Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, estas se harán en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen.

Se sustanciarán dando vista a la contraria por el término de tres días. En la audiencia preliminar el tribunal desahogará las pruebas ofrecidas por las partes que hayan sido previamente preparadas, oírás sus alegatos y pronunciará resolución.

En las excepciones procesales solo se admitirán como prueba la documental, la pericial y el informe.

ARTÍCULO 20. La incompetencia, así como la falta de personalidad o de capacidad, por causas supervenientes a las existentes en el momento de la presentación de la demanda o de su contestación, pueden promoverse en cualquier estado del juicio hasta antes de la citación para sentencia. Se sustanciarán en la misma forma que las excepciones procesales similares y se resolverán en forma previa a decidir el juicio en lo principal.



ARTÍCULO 21. En la excepción de falta de personalidad de la actora o de la demandada, o de la impugnación que se haga de sus representantes o apoderados, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane y, de no hacerse así, cuando se trate del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de este.

Si no fuera subsanable la falta de personalidad de la actora, el juzgado de inmediato dará por terminado el juicio y devolverá las documentales exhibidas previa simple toma de razón que se deje en autos.

La resolución que declare procedente la excepción de falta de personalidad es apelable en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 22. La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria. La persona litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear simultáneamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel que se hubiere preferido.

La persona que promueva la cuestión protestará en el escrito o en la comparecencia en que lo hiciere, no haber empleado el otro medio diverso al que inicie.

ARTÍCULO 23. Las cuestiones de competencia solo podrán entablarse a instancia de parte, pero el juez o jueza que tenga razón fundada para creer que conforme a derecho es incompetente, puede de oficio inhibirse del conocimiento del negocio.

Si se interpuso el recurso, el tribunal que deba resolver, sin más trámite que oír a las partes en audiencia, decidirá confirmando o revocando el acuerdo, y devolverá los autos al juzgado de su procedencia o los remitirá, en su caso, directamente al declarado competente.

Las cuestiones de competencia se tramitan sin suspender el procedimiento, la subsistencia de este quedará pendiente del resultado de aquellas.

ARTÍCULO 24. La declinatoria de competencia se propondrá ante el juez o jueza a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

El juez o jueza, inmediatamente después de interpuesta la declinatoria, remitirá copia autorizada de los autos al tribunal que deba decidir la competencia, emplazando previamente a las partes para que comparezcan ante el mismo para la continuación del trámite correspondiente.

Notificadas las partes de que los autos se han recibido por el tribunal, este dentro de los tres días siguientes, en una audiencia, oír a los alegatos de las partes interesadas y pronunciará su resolución, ordenando la remisión de los autos a la autoridad jurisdiccional que estime competente.

Si la declinatoria se propuso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de este código, las diligencias practicadas por el juez o jueza declarados incompetentes serán válidas hasta el momento en que, por la causa superveniente, dejó de tener competencia para conocer del asunto.

ARTÍCULO 25. La inhibitoria, tratándose de tribunales del Estado, se intentará ante el tribunal a quien se considere competente para conocer el asunto, pidiéndole que dirija oficio al que está



conociendo del trámite, para que se inhíba de seguir substanciándolo y le remita los autos. El juez o jueza que reciba la solicitud para asumir competencia, dentro de los tres días siguientes decidirá si acepta su competencia o la rechaza, pudiendo abrir previamente a prueba el punto si así lo estimare necesario.

La resolución negativa es apelable en efecto suspensivo, y el tribunal respectivo sin más trámite que una audiencia en la que informará al apelante si quisiera hacerlo, confirmará o revocará la resolución.

ARTÍCULO 26. El juez o jueza ante quien se promovió la inhibitoria, ya sea que él o ella hayan admitido su competencia o que hubiere sido declarada en segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez o jueza que conoce del negocio y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al tribunal que deba decidir la competencia, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez o jueza requerido reciba el oficio inhibitorio, remitirá a su vez copia autorizada de los autos al tribunal de competencia, emplazando a las partes para que ocurran ante él a alegar de sus derechos si así les conviniere, siguiéndose el trámite previsto por el artículo 24.

Decidida la competencia a favor del requirente, el tribunal ordenará al juez o jueza incompetente que envíe los autos al juez o jueza declarado competente, remitiendo sendos testimonios de la sentencia pronunciada a las o los jueces contendientes. En caso contrario continuará conociendo del asunto el juez o jueza requeridos.

Contra la resolución del tribunal de alzada que decida la competencia no cabrá ningún recurso.

ARTÍCULO 27. Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que la persona litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la competencia del tribunal que viene conociendo del negocio, se desechará de plano continuando su curso el juicio.

También se desechará de plano cualquier competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál ha de ser el juez, jueza o tribunal que deba conocer del asunto.

El desecharamiento a que se refiere este artículo, lo hará el tribunal al avocarse al conocimiento del conflicto en los términos de los artículos 24 y 26 de este código.

ARTÍCULO 28. Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique la determinación ocurrirá al tribunal que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado debe decidir las competencias de jurisdicción, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, le envíen las constancias de los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Si varios tribunales fueren competentes para resolver la cuestión de competencia, el interesado podrá escoger libremente entre ellos para iniciar su instancia.

Una vez recibidas las constancias respectivas por el tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que se efectuará dentro del tercer día, y en ella pronunciará resolución ordenando la remisión de los autos al juez o jueza que estime competente, enviando a los dos jueces contendientes sendos testimonios de su resolución.



Las disposiciones de este artículo son aplicables, en lo conducente, a las competencias negativas que se susciten en las salas del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 29. Al dirimirse las cuestiones de competencia solo los litigantes serán considerados como partes, y estas podrán desistirse de la excepción antes o después de la remisión de los autos al tribunal que deba decidirla. Su desistimiento hará cesar la contienda.

ARTÍCULO 30. Ningún juez o jueza puede sostener competencia con su superior inmediato, pero sí con otro juez o jueza, o tribunal que aunque superior en su clase no ejerza jurisdicción sobre él.

Tampoco puede sostener su competencia el tribunal que reconozca la jurisdicción del otro por providencia expresa, salvo que el acto del reconocimiento consista solo en la cumplimentación de un exhorto pues en este caso, el tribunal requerido no estará impedido para sostenerla.

ARTÍCULO 31. En la sustanciación de las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado y los de la federación o de otro Estado, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 32. Es nulo lo actuado por el juez o jueza que fuere declarado incompetente o por el que se hubiere inhibido, salvo los casos siguientes:

- I. La demanda, la contestación a la demanda, la reconvención y su contestación, si las hubo, se tendrán como presentadas ante el juez que sea declarado competente.
- II. Las medidas provisionales o precautorias que se hubiesen decretado.
- III. Las actuaciones relativas al conflicto competencial o aquellas por las que se decrete de oficio.
- IV. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en su validez.
- V. Que se trate de incompetencia sobrevenida.
- VI. Cuando la ley lo disponga expresamente.

ARTÍCULO 33. La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial.

Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas. Lo dispuesto en este artículo admite las excepciones expresamente consignadas en la ley.

ARTÍCULO 34. La excepción de litispendencia procede cuando el juzgado conoce ya del mismo negocio sobre el que se emplaza al demandado.

Quien la oponga, debe señalar en su escrito respectivo el juzgado donde se tramita el primer juicio y presentar una copia autorizada de la primera demanda. Del escrito en que se oponga la excepción se dará vista por tres días a la parte contraria y el juzgado dictará su resolución en la audiencia preliminar.



Si se declara procedente la excepción dará por concluido el procedimiento instaurado ante él.

Si por no haberse opuesto oportunamente la excepción de litispendencia, se llegaren a pronunciar sentencias contrarias o contradictorias, de ellas prevalecerá la que primeramente haya causado ejecutoria.

ARTÍCULO 35. El objeto de la excepción de conexidad es que un mismo tribunal conozca los litigios conexos y los resuelva por una misma sentencia, aun cuando los tramite por cuerda separada.

Se entenderá que existe conexidad de litigios, cuando entre ellos haya identidad de personas, identidad de acciones o estas provengan de una misma causa y las cosas sean distintas.

La parte que oponga la excepción acompañará a su escrito respectivo, copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo. De este escrito se correrá traslado por tres días a la parte contraria y el juzgado dictará su resolución en la audiencia preliminar.

Declarada procedente dicha excepción, el tribunal que conoció de ella remitirá los autos respectivos al que conoce del litigio conexo.

Si la excepción se hubiere hecho valer en ambos juicios y en los dos se declare procedente, conocerá de ellos el que haya tomado conocimiento del litigio más antiguo.

ARTÍCULO 36. No procederá la excepción de conexidad de litigios:

- I. Cuando los litigios están en diversas instancias.
- II. Cuando los juzgados que conozcan, respectivamente, de los juicios que se señalan como conexos, sean de diverso fuero o de entidades federativas distintas.

ARTÍCULO 37. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda.

Después de formulada la contestación y fijados los puntos cuestionados, no se admitirá, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, excepción alguna, ni se permitirá a la parte demandada que cambie la opuesta, a menos que la actora conviniere en ello, siempre y cuando no se afecte el interés superior de la niñez; de persona con discapacidad mental o intelectual; o de personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción.

ARTÍCULO 38. Las sentencias ejecutoriadas, las transacciones y pagos judiciales y cualquier otro acto procesal que tenga fuerza de cosa juzgada, impiden que se entable o continúe un nuevo juicio sobre las cuestiones resueltas.

Si de hecho se promoviere o continuare, podrá hacerse valer la excepción de cosa juzgada en cualquier estado de los autos y en cualquier instancia. Si la excepción se opone antes de la celebración de la audiencia preliminar, sin suspender el procedimiento, será en ella donde se resuelva.

Si es opuesta después de la celebración de dicha audiencia, se sustanciará y decidirá con arreglo a las disposiciones que este código establece para los incidentes.



TÍTULO SEGUNDO

REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

CAPACIDAD, LA PERSONALIDAD Y LA REPRESENTACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 39. Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre o representación, a persona con título profesional en derecho registrado y autorizado por el Departamento Estatal de Profesiones o por la Secretaría de Educación Pública, para el ejercicio de su profesión, para lo cual se proporcionará su registro correspondiente quien se entenderá investido con facultades para promover, ofrecer y desahogar pruebas, interponer los recursos que procedan, alegar en las audiencias, y todas las necesarias para realizar cualquier acto en el proceso en defensa de los derechos del autorizante, con excepción de las de sustituir la autorización, delegar facultades, desistirse de la acción, de la demanda, excepciones, o recursos, transigir, comprometer en árbitros o de celebrar convenios, sean dentro o fuera del proceso.

Las personas profesionistas acreditarán fehacientemente contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, en caso contrario, el juzgado rechazará su intervención y nombrará una o un defensor de oficio; subsistiendo las relativas al cuarto párrafo de este artículo. En su caso, para tener por acreditada anexará al expediente copia certificada de la cédula profesional, salvo que cuente con su registro en el sistema digitalizado del Tribunal Superior de Justicia, dándose vista a la contraria por el término de tres días a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga.

De ser varios los autorizados, la parte interesada nombrará a quien lleve la voz de la defensa. Aquellos podrán renunciar a la calidad otorgada, manifestando las causas que la provocaron.

Asimismo, las partes podrán autorizar a personas solamente para oír notificaciones, recibir documentos e imponerse de los autos.

Si alguna de las partes no está asistida debidamente en el proceso, el juzgado le proveerá de una o un defensor de oficio con las mismas facultades del primer párrafo de este artículo, además de suplirle la deficiencia de la queja, cuando se trate de niñas, niños o adolescentes; integrantes de pueblos o comunidades indígenas; personas con discapacidad mental o intelectual; aquellas personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción; personas en extrema pobreza, y en determinados casos, atendiendo a sus circunstancias, a favor de las mujeres en condición de violencia.

Si alguno de los que intervienen en el proceso no sabe el idioma español, se le nombrará traductor e intérprete, quienes deberán estar acreditados ante el Poder Judicial del Estado. Lo anterior aplica también para las personas sordomudas.

Cuando este código autorice presentar escritos y alguna de las partes o interesados no pueda o no sepa firmar, esta situación se debe hacer constar así. Para que en estos casos pueda firmar otra persona a su ruego y, de ser posible, la parte o persona interesada imprimirá al calce del escrito su huella digital.

Las personas autorizadas en los términos del primer párrafo de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen al que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado, relativas al mandato y las demás conexas.



ARTÍCULO 40. Por las personas con discapacidad mental o intelectual, o aquellas personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción comparecerán:

- I. Sus representantes legítimos.
- II. Quienes conforme a la ley tengan el deber de suplir la incapacidad.
- III. Profesional en derecho, persona mandataria o apoderada de los dos últimos señalados.

ARTÍCULO 41. Las personas ausentes e ignoradas serán representadas como se previene en el título relativo del Código Civil, pero si a juicio del tribunal el asunto de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, la persona ausente será representada por el ministerio público.

ARTÍCULO 42. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma defensa, deberán litigar unidas y bajo una misma representación y elegirán de entre ellas un representante común dentro del término de tres días de ser requeridas para ello. Si no lo hicieren, el tribunal nombrará a cualquiera de los interesados.

La representación común ejercerá las facultades que le corresponderían si litigare exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir, desistirse y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueran también concedidas por las personas interesadas en las actuaciones o en poder bastante.

Si el representante común omitiere hacer uso de los recursos y pruebas que proceden para la mejor defensa de sus representados, podrán estos proponerlos directamente. Cuando promuevan los representados algún trámite o incidente que solo a ellos puede interesar, serán parte legítima para tramitarlo.

ARTÍCULO 43. Mientras continúe quien tenga el mandato o representación en su encargo, notificaciones y citaciones que se le hagan incluso las de las sentencias, tendrán los mismos efectos que si se hicieren a quien represente. Lo mismo se entenderá respecto de la persona que haya sido autorizada para oír notificaciones, en tanto no conste en autos la voluntad expresa de la parte que la autorizó para ese efecto, acerca de que no se entiendan en lo sucesivo las notificaciones con dicha persona.

ARTÍCULO 44. Los tribunales examinarán la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, no obstante esto, los litigantes tienen derecho de impugnarla en la forma y términos que este código establece.

Contra el auto en que el tribunal desconozca la personalidad del actor y por ese motivo se niegue a dar curso a la demanda, procede el recurso de apelación en efecto suspensivo. Resuelto el punto en segunda instancia favorablemente a la personalidad del actor, esta no podrá ser nuevamente atacada por la parte demandada salvo lo dispuesto en el artículo 20 de este código.

Contra el auto del tribunal que reconozca la personalidad de una de las partes no cabrá recurso alguno, quedando a la parte contraria el derecho de oponer la excepción respectiva o impugnarla con arreglo a lo establecido en el artículo 20 de este código.

ARTÍCULO 45. La parte actora no está obligada a justificar la personalidad que atribuye a la demandada, sino en el caso en que esta oponga la excepción correspondiente o no conteste la demanda.



CAPÍTULO II **ACTUACIONES**

ARTÍCULO 46. Los actos procesales para los que la ley no exija formas determinadas, podrán realizarse en la que sea adecuada para que cumplan su finalidad.

ARTÍCULO 47. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero y cinco de mayo, el quince y dieciséis de septiembre, el doce de octubre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y aquellos en que por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado permanezcan cerrados los tribunales.

Se entiende como horas hábiles las que median entre las siete y las diecinueve horas.

En caso de urgencia todos los días y horas serán hábiles. Para los efectos de este código se consideran urgentes las actuaciones cuya demora pueda causar grave perjuicio a las partes o interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.

El juzgado puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea esta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se hubiere comenzado a practicar en horas hábiles, podrá continuarse hasta su conclusión sin necesidad de que el juzgado habilite las que no lo fueren.

En los casos en los que se puedan ver afectados intereses de niñas, niños, o adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual; personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción; o en los que se advierta la existencia de violencia familiar, no procede la caducidad de la instancia.

ARTÍCULO 48. Las actuaciones judiciales y las promociones deberán escribirse en español, las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Con excepción de los casos previstos por este código, las peticiones y promociones de las partes o interesados se deben formular oralmente durante las audiencias.

Tratándose de pueblos y comunidades indígenas podrán presentar sus ocurso en su idioma.

ARTÍCULO 49. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, raspaduras, ácidos u otras sustancias para borrar las palabras o frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura de lo testado, salvándose al final de la actuación, con toda precisión, el error cometido. Esto último se hará también respecto de las frases o palabras enterrrenglonadas.

La infracción de esta disposición, cuando no sea delictuosa, se castigará disciplinariamente por la autoridad superior respectiva.



ARTÍCULO 50. Las actuaciones judiciales que consten por escrito deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad, por la o el funcionario a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Las actuaciones judiciales que se archiven electrónicamente, serán autenticadas mediante dispositivo físico o digital y certificadas en los términos de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 51. Las audiencias en los negocios familiares serán privadas.

No se permitirá la interrupción de las audiencias por persona alguna, sea de las partes o de quienes intervengan en ellas. Las autoridades jurisdiccionales quedan facultadas para impedir los hechos de interrupción con medios de apremio o correcciones en los términos del segundo párrafo del artículo 74 de este código.

ARTÍCULO 52. Todas las demandas y en general todas las promociones con que se inicie un procedimiento, deberán presentarse en la Oficialía de Turnos, en donde se hará constar el día y hora en que se reciban, así como los documentos que se anexan al escrito respectivo.

En la Oficialía de Turnos se realizará la captura por medios electrónicos adecuados, del contenido de las demandas y escritos a que se refiere el párrafo anterior y, en su oportunidad, serán integrados al respectivo expediente digital para su consulta por quienes hayan sido autorizados, remitiéndose inmediatamente al juzgado que corresponda y recabará el recibo respectivo para su resguardo.

En casos urgentes, las personas pueden acudir por comparecencia a la Oficialía de Turnos o ante el juzgado; en su caso, la oficialía asignará inmediatamente el asunto al juez o jueza en turno; quien decidirá si el caso es urgente o no.

Serán el día y la hora de recepción de los documentos que haya asentado la Oficialía de Turnos, la que se entenderá como fecha de presentación de los mismos, salvo en los lugares donde no exista dicha oficialía, en cuyo caso la recepción y captura se hará por los tribunales ante los que se presenten tales documentos, con todos los efectos legales conducentes.

Fuera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, las promociones de trámite se presentarán directamente ante el tribunal en el que se ventile el asunto, el que realizará la captura y digitalización de los mismos.

La secretaría judicial o quien haga sus veces, dará cuenta a su superior de los documentos recibidos, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, para lo cual y con ese único propósito, hará constar el día y la hora en que se reciba en el tribunal el documento.

Esas promociones, atendiendo a su naturaleza o a lo solicitado, sin necesidad de acuerdo alguno, se reservarán para ser acordadas en la audiencia correspondiente.

De las demandas y promociones por escrito a que se refiere el párrafo primero, podrán los promoventes exhibir una copia simple a fin de que se anote la fecha y hora de su presentación, cuya constancia será firmada y sellada por quien las reciba.

ARTÍCULO 53. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará los mecanismos que garanticen la veracidad en la fecha y hora de recepción de tales documentos.



En asuntos competencia de las salas del Tribunal Superior de Justicia, las oficialías de turnos de segunda instancia recibirán las demandas o escritos iniciales y promociones, procediendo a la captura y digitalización de sus contenidos.

Las demandas y promociones que se presenten de manera diferente a la señalada en este artículo, se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 54. Quienes encabezan juzgados de primera y segunda instancia recibirán por sí las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, asistidos de su secretaria o secretario judicial o de las personas que hagan sus veces.

ARTÍCULO 55. Las diligencias que deban practicarse en lugar distinto al de la residencia del tribunal que conoce del litigio, se encomendarán directamente a la autoridad judicial o auxiliar de esta que tenga su residencia en el lugar en que aquellas deban practicarse.

ARTÍCULO 56. Las declaraciones por escrito o por comparecencia ante el juez o jueza, se deben rendir bajo protesta de decir verdad y con apercibimiento de la pena que corresponde a quien cometa el delito de falsedad ante autoridad judicial.

ARTÍCULO 57. No podrá citarse a fedatarios públicos en calidad de partes, con motivo de los actos en los que únicamente hayan intervenido para dar fe pública.

ARTÍCULO 58. Las diligencias se verificarán en el juzgado o sala, a menos de que por circunstancias especiales deban celebrarse en otro lugar.

ARTÍCULO 59. Al primer escrito o comparecencia deberán acompañarse, sin perjuicio de lo que se establece especialmente para la presentación de la demanda y su contestación, el documento o documentos fehacientes que acrediten el carácter con que el o la litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona ya fuere esta física o moral o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

Para el cumplimiento de este artículo no bastará, en caso de omisión de los documentos, la protesta de presentarlos después.

ARTÍCULO 60. Cuando de una promoción deba correrse traslado a la parte contraria de quien promueva o a cualquier otra persona interesada, deberán acompañarse al escrito relativo las copias simples necesarias del escrito y documentos que se presenten, una para cada persona interesada. Si se omitiere total o parcialmente la presentación de las copias, el tribunal prevendrá al promovente para que, dentro del término de tres días las exhiba, en la inteligencia que mientras no hiciere su exhibición, no se tendrá por hecha la promoción, salvo que se involucren derechos de niñas, niños o adolescentes; integrantes de pueblos o comunidades indígenas; personas con discapacidad mental o intelectual; personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción; personas en extrema pobreza, o cualquier integrante de la familia víctima de violencia familiar.

ARTÍCULO 61. Los documentos que se hubieren presentado en juicio se devolverán a las partes que los presentaron, si lo piden; quedando en autos copia exacta de ellos, previo conocimiento que de la solicitud se dé a la parte contraria. Si el juicio estuviere concluido, bastará dejar en autos la razón de la devolución de los documentos.



ARTÍCULO 62. Cada parte podrá pedir que a su costa se le expida copia certificada de los documentos presentados en juicio, de las actuaciones o de los registros en medio electrónico que obren en el procedimiento; en estos casos, las copias se mandarán expedir con conocimiento de la otra parte.

Queda prohibida la difusión por cualquier medio de las constancias, videos o audiograbaciones de las audiencias cuando pueda causar perjuicios al derecho de intimidad de las partes e interesados.

La violación a este precepto, hará a quien lo infrinja, acreedor a las sanciones previstas para tal caso en la legislación administrativa, civil o penal.

Las copias certificadas a que se refiere este artículo, serán autorizadas por el funcionario que determine la ley orgánica respectiva o reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 63. Las actuaciones y las notificaciones serán nulas, cuando a las primeras les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que la omisión deje sin defensa a alguna de las partes, y cuando la ley expresamente lo disponga; las segundas cuando se hagan en forma distinta a la prevenida en este código.

ARTÍCULO 64. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes, no puede ser invocada por la otra. Tampoco puede ser invocada la nulidad por la parte que dio lugar a ella.

ARTÍCULO 65. La nulidad deberá ser reclamada en la actuación subsecuente.

Se entienden consentidas las notificaciones hechas en forma irregular cuando el agraviado reciba una notificación personal con posterioridad, haga alguna promoción en el procedimiento o asista a cualquier acto o diligencia del mismo, y no impugne la notificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, cuando el juicio se haya seguido en rebeldía.

ARTÍCULO 66. La nulidad de actuaciones y de notificaciones se tramitará en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 67. La nulidad declarada por defecto en el emplazamiento, implica la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mismo.

Las demás nulidades de las actuaciones o notificaciones, por regla general, solo implican la nulidad de la propia actuación o notificación defectuosa.

ARTÍCULO 68. En todos los casos de nulidad de actuaciones o notificaciones de previo y especial pronunciamiento, solo se repetirán las declaradas nulas cuando así lo solicite la parte interesada, salvo que se trate de alguna diligencia decretada de oficio pues, en este caso, el tribunal obrará discrecionalmente.

Si al pronunciarse la sentencia el tribunal advierte que debe declararse la nulidad de alguna actuación o notificación de influencia notoria para la correcta resolución del juicio, se abstendrá de declarar sobre la acción o excepción deducidas, y ordenará la reposición del procedimiento, a fin de que se repitan las actuaciones o notificaciones declaradas nulas.

ARTÍCULO 69. En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los trasladen fuera del tribunal.



La frase "dar vista", significa dejar los autos en la secretaría judicial, para que las partes se enteren de los mismos, sin que por ningún motivo pueda entregárseles, ni ellas retirarlos del juzgado o sala, y, "correr traslado", significa la obligación de entregar, por el conducto legalmente apropiado, copia de la promoción a la contraria, para que la conozca y responda, si así conviniere a sus intereses.

Las disposiciones de este artículo comprenden, además, al ministerio público y a la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 70. Si se perdieren o destruyeren total o parcialmente los archivos, serán repuestos a costa del responsable, quien quedará obligado a pagar los daños y perjuicios, dando vista a la Fiscalía General del Estado.

La reposición del expediente se sustanciará de oficio en forma incidental; y la secretaría judicial, sin necesidad de orden judicial, hará constar desde luego la existencia previa y la ausencia posterior de los autos. Los tribunales quedan facultados para investigar de oficio las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la honestidad o estén expresamente prohibidos por la ley.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en cualquier resolución de que exista constancia cierta, siempre que en este caso no exista prueba de que se haya objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

CAPÍTULO III **AUDIENCIAS**

ARTÍCULO 71. Las audiencias serán privadas y presididas por el juez o la jueza, bajo sanción de nulidad. Se desarrollarán oralmente por quienes intervengan o participen en ellas.

Tratándose de casos que involucren violencia familiar el juez o jueza, de ser necesario, ordenará que la audiencia se lleve a cabo en salas separadas para víctima y agresor.

ARTÍCULO 72. Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus representantes, siempre y cuando gocen de facultades amplias y expresas para conciliar, transigir y, en su caso, suscribir ante el juez o jueza el convenio correspondiente.

ARTÍCULO 73. El juez o jueza determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia. El no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente, implica su preclusión.

La parte que asista a una audiencia ya iniciada podrá incorporarse a ella en la etapa en que esta se encuentre, sin perjuicio de la facultad de el juez o jueza, para procurar la conciliación, donde de existir voluntad de la totalidad de las partes, podrá canalizar a las mismas ante el Instituto de Justicia Alternativa o Centro Regional que corresponda, a fin de llevar a cabo un mecanismo alternativo para la solución de la controversia, con excepción de los casos previstos en el segundo párrafo del artículo primero de éste código. Una vez que quienes sean testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de los mismos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez o jueza lo autorice.



ARTÍCULO 74. La persona titular del juzgado ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el desarrollo de la audiencia y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderando la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles. También podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que deban intervenir, llamando la atención a quienes hicieren uso abusivo de ese derecho.

El juez o jueza contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante la audiencia, para lo cual podrá hacer uso de la fuerza pública disponible e imponer las medidas de apremio a que se refiere este código.

Quienes intervengan en el desarrollo de las audiencias no podrán hacer uso de equipos de telefonía, grabación y videograbación.

ARTÍCULO 75. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haberlo estado.

ARTÍCULO 76. Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez o la jueza podrán decretar recesos, con la precisión de su duración.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez o la jueza podrán suspenderla y diferirla y deberá fijarse en el acto, la fecha y hora de su reanudación, sin que en ningún momento pueda exceder de diez días.

ARTÍCULO 77. Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio de el juez o jueza, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

La junta anticipada no será videograbada.

Al inicio de la audiencia respectiva, la secretaría judicial hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo primero, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los funcionarios del tribunal y demás personas que intervienen, previa identificación de los mismos.

Las partes y terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias, deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario o secretaria judicial les tomará protesta, apercibiéndoles de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad ante autoridad judicial.

Al terminar las audiencias, se levantará acta, que deberá contener cuando menos:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde.
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de quienes debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce.
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia.



IV. La firma del juez o jueza y del secretario o secretaria judicial.

ARTÍCULO 78. La secretaría judicial deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

ARTÍCULO 79. Tratándose de copias simples, el tribunal debe expedir sin demora alguna, aquellas que se soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente. La expedición de las copias será a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

ARTÍCULO 80. La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán estar debidamente respaldados y certificados en los términos de los artículos 78 y 79 de este código. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro, el juzgado ordenará reemplazarlo por una copia fiel que obtendrá de quien la tuviere si no dispone de ella directamente.

ARTÍCULO 81. En el tribunal estarán disponibles los equipos, y el personal de auxilio, necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento.

CAPÍTULO IV **RESOLUCIONES JUDICIALES**

ARTÍCULO 82. Las resoluciones judiciales pueden ser sentencias, interlocutorias o autos.

- I. Sentencias son las que resuelven el punto principal del litigio o de la instancia.
- II. Interlocutorias son aquellas que resuelven un incidente o excepción procesal.
- III. Autos, todas las demás determinaciones de trámite.

Toda resolución escrita expresará la fecha en que se pronuncie y se autorizará por los funcionarios respectivos y por la persona que deba dar fe de ella, con firma entera.

ARTÍCULO 83. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

En casos de violencia familiar se deberá incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Contendrán, además lo siguiente:

- I. La designación del lugar en que se pronuncien y la del tribunal que las dicte.
- II. Los nombres y apellidos del actor y del demandado, y el objeto del litigio.
- III. Las consideraciones y los fundamentos legales de ella, comprendiéndose en las primeras los razonamientos que el tribunal haya tenido en cuenta para apreciar los hechos y para valorar las pruebas.
- IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.



- V. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

Cuando hubiere de condenarse al pago de intereses, daños y perjuicios, o a la entrega de frutos, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

La interlocutoria se ajustará, en lo posible, a lo establecido para la sentencia y deberá estar siempre fundada y motivada.

ARTÍCULO 84. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución correspondiente precedida de sus fundamentos legales.

ARTÍCULO 85. Los autos, interlocutorias y sentencias deberán dictarse en los plazos previstos en este código.

El término para pronunciar un auto empezará a contar desde la fecha de recibo de la promoción o de la comparecencia en su caso, que motiven la providencia.

ARTÍCULO 86. Los tribunales no podrán por ningún motivo, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento.

ARTÍCULO 87. Las resoluciones judiciales, una vez firmadas y autorizadas por los funcionarios respectivos, no podrán ser revocadas o modificadas; pero sí podrán aclarar algún concepto, o suplir cualquier omisión que contengan sobre un punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte, en la propia audiencia ante el juez o jueza que la hubiere dictado, o al día siguiente a la notificación de la resolución; en estos casos debe expresarse claramente, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las expresiones o palabras cuya aclaración se solicite. Quienes encabecen juzgados de primera y segunda instancia resolverán lo que estimen prudente dentro de la audiencia o del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

El auto en que se aclare una resolución judicial se considerará como parte integrante de la misma.

Los tribunales no podrán, al realizar la aclaración de una resolución judicial, alterar o variar su parte sustancial.

ARTÍCULO 88. Los autos que no sean apelables podrán revocarse o modificarse mediante la interposición del recurso correspondiente, si se trata de la primera instancia. En la segunda, todos los autos podrán revocarse o modificarse mediante la interposición del recurso respectivo.

ARTÍCULO 89. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en la sentencia.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios sobre alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, tutela de niñas, niños o adolescentes, interdicción, jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse



cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el procedimiento correspondiente, ya sea en vía incidental o en procedimiento autónomo.

ARTÍCULO 90. Las resoluciones judiciales se tendrán por consentidas cuando notificada la parte, expresamente manifieste su conformidad o transcurra el término señalado para interponer el recurso que proceda.

ARTÍCULO 91. Toda resolución tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por la ley, con conocimiento de causa y por el Tribunal legítimo y competente para pronunciarla.

ARTÍCULO 92. La sentencia firme o ejecutoriada produce acción y excepción contra quienes litigaron y contra los terceros que fueron llamados legalmente al juicio. Con excepción de estos últimos, un tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no en contra la que haya recaído en juicio de estado civil a menos que, en este último caso, alegue la colusión de los litigantes para perjudicarlo, lo cual, de ser así, podrá hacerlo del conocimiento del ministerio público para que se proceda conforme a la ley de la materia.

CAPÍTULO V

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, MEDIOS DE APREMIO Y PROVIDENCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 93. Quienes encabezan juzgados de primera y segunda instancia tienen el deber de mantener el orden de los debates judiciales y de exigir que las partes, sus representantes y profesionales del derecho, les guarden y se guarden entre sí el respeto y consideración correspondientes, lo mismo que a las autoridades cuyos actos sean materia de la instancia o petición, o aquellas que por cualquier otro motivo fueren aludidas en los escritos o audiencias. Corregirán las faltas que se cometieren imponiéndole al responsable una corrección disciplinaria, e incluso hacer uso de la fuerza pública si lo amerita el caso. Si las faltas llegaren a ser delictuosas, se dará vista al ministerio público.

También podrán los tribunales imponer correcciones disciplinarias a los secretarios o secretarías judiciales, notificadores o notificadoras y demás empleados dependientes de aquellos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones o labores respectivas.

ARTÍCULO 94. Son correcciones disciplinarias:

- I. La amonestación.
- II. La multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0769/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]**
- III. La expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia.

La multa, tratándose de obreros y obreras, o jornaleros y jornaleras, no deberá exceder del importe de su jornal o sueldo de un día.



ARTÍCULO 95. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta o después, en vista de lo consignado en el expediente o certificación que hubiere extendido el secretario o secretaria judicial por orden del tribunal.

La resolución que imponga una corrección disciplinaria es irrecurrible.

ARTÍCULO 96. Para hacer cumplir las determinaciones el tribunal puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario seguir el orden que a continuación se señala:

- I. Amonestación.
- II. Multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2018]**
- III. El uso de la fuerza pública.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- V. En casos graves o urgentes, cateo por orden escrita.

Si agotado el medio de apremio no se obtuviera el cumplimiento de la resolución que lo motivó, se dará vista al ministerio público. La resolución que imponga un medio de apremio será irrecurrible.

Además de las medidas anteriores, el juez o jueza podrá adoptar las siguientes providencias especiales:

- a) Prohibir en los casos de sustracción y retención de niñas, niños o adolescentes, alimentos y violencia familiar, la salida del territorio nacional.
- b) Solicitar a la autoridad competente la negativa de expedición del pasaporte o la suspensión o retención, si ya se hubiere expedido.
- c) Variar de oficio la guarda y custodia, régimen de convivencia o visitas, cuando quien la ejerce incumpla la orden judicial en la que se fijó dicha medida.
- d) Cualquier otra medida que estime necesaria.

CAPÍTULO VI **TÉRMINOS JUDICIALES**

ARTÍCULO 97. Los términos que este código establece, salvo los casos de excepción por él mismo determinados, son improrrogables, y se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación; de la fecha del acuse de recibo si la notificación se hubiere realizado por correo electrónico o, en su caso, mediante consulta remota.

Cuando fueren varias las partes y el término común, este comenzará a contarse desde el día siguiente hábil a la última notificación.



Cuando la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio para que concurran ante el tribunal, podrá ampliarse el término que fije la ley para ese objeto, por todo el que prudentemente sea necesario atendida la distancia y los medios de comunicación disponibles, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Esta disposición regirá también para la contestación de la demanda, cuando el emplazamiento de la parte demandada se haga fuera del lugar del juicio.

ARTÍCULO 98. Para fijar la duración de los términos, los meses se computarán por el número de días que les correspondan y los días se entenderán de veinticuatro horas.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo las excepciones que la ley establezca; y en los autos se hará constar el día en que comienzan a correr y aquel en que deben concluirse.

ARTÍCULO 99. Los términos no podrán volverse a abrir después de concluidos, ni suspenderse, salvo cuando la ley disponga lo contrario, o cuando el uso del término implique la lectura, vista o traslado de los autos y el tribunal no los ponga oportunamente a disposición de la persona interesada.

ARTÍCULO 100. Concluidos los términos concedidos, sin necesidad de instancia de parte ni de especial declaración, seguirá el juicio su curso y, en su caso, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley prevenga otra cosa.

ARTÍCULO 101. Cuando este código no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho se tendrá por señalado el de tres días.

CAPÍTULO VII

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 102. Toda actuación judicial, salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a las partes interesadas mediante el procedimiento establecido en este código.

Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto.

ARTÍCULO 103. Todas las resoluciones se notificarán a las partes; a personas extrañas al litigio, solo en el caso en que la resolución así lo exprese, determinándose en ella precisamente la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse.

ARTÍCULO 104. Todos los litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera intervención ante el tribunal, designarán domicilio ubicado en el lugar del juicio para que en él se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven, o a solicitud suya deba citárseles para alguna diligencia.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a este código deben hacerse personalmente, se harán por medio de lista en el local del juzgado o sala y, si falta a la segunda parte, no se hará notificación



alguna a la persona o personas contra quienes se promueva o deba citarse, hasta que se subsane la omisión.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio que conste en autos, a menos que este no exista, se encuentre desocupado o ninguna persona acuda al llamado del oficial notificador, quien asentará razón circunstanciada en el expediente. En estos casos las notificaciones personales se harán por medio de lista que se fijará en los estrados del juzgado o sala.

Lo mismo se aplicará a las demás personas que con cualquier carácter diverso del de partes intervengan en el litigio, salvo cuando se trate de autoridades.

Cualquiera de las partes podrá autorizar que a través de correo electrónico, o mediante consulta remota, se les realicen las notificaciones, aun las de carácter personal que así considere el tribunal.

Para tal efecto, el plazo correrá desde el momento en que se tenga por hecha la notificación, para lo cual el tribunal emisor contará con los medios necesarios para justificar la entrega en tiempo y forma de dicha notificación, elaborando un registro que contendrá los datos necesarios que otorguen certeza a dicho medio de notificación, la cual se tendrá por legalmente practicada surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 97 de este código.

Se excluyen de la anterior forma de notificación, el emplazamiento y todas aquellas que el tribunal considere necesarias.

ARTÍCULO 105. Se notificará personalmente en el domicilio del interesado, salvo si se pronunciaren en audiencia y respecto de aquellos que hubieren concurrido o debieron asistir a la misma:

- I. El emplazamiento de la parte demandada, la reconvención y la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias o se trate de terceros extraños al juicio.
- II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.
- III. En los casos que el tribunal lo considere necesario o la ley lo disponga.

ARTÍCULO 106. Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrare a la demandada, cerciorado quien debe hacer la notificación que la parte interesada vive en dicho lugar y asentando las circunstancias y medios que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio, se le dejará cita para hora fija dentro del día hábil siguiente, haciendo constar en el citatorio el nombre de la persona a quien se cita, el día y la hora en que debe esperar la notificación, y pondrá en el mismo el sello del juzgado autorizándose el citatorio por el notificador.

Si la persona que debe ser notificada no espera a que se le haga, esta se le hará por medio de instructivo que se entregará a los parientes o empleados de la interesada o a cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio y, en caso de no atender nadie, se fijará en la puerta donde se actúa, de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

Al instructivo se agregará copia de la demanda y sus anexos, así como de la resolución que se notifica.



Si en el domicilio donde debe ser notificada la demandada, no se permite por la persona encargada del lugar ingresar al actuario para practicar la diligencia, por tratarse de un fraccionamiento, parque industrial, condominio u otro lugar análogo, el actuario hará del conocimiento a la persona que impida, obstaculice u obstruya una diligencia, la obligación que tiene de permitir el desahogo de la misma, haciéndole saber el delito en que incurre conforme al Código Penal del Estado, pudiendo pedir el auxilio de la fuerza pública a fin de poder desahogar la diligencia. De ser necesario, el juzgado podrá dar vista de lo actuado al ministerio público.

Las demás notificaciones personales se harán a la interesada, o a su representante, en el domicilio designado al efecto; y no encontrándolo el notificador, sin necesidad de nueva búsqueda, le dejará un instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido de quien promueve, el tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien entrega, recogiendo la firma en la razón que se asentará del acto. Si esta no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 107. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando después de cerciorado el notificador que la persona por notificar vive en la casa y con quien se entiende la notificación se niegue a recibir esta, la notificación podrá hacerse en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad que el tribunal dicte providencia especial para ello.

ARTÍCULO 108. Cuando no se conociere el domicilio, ni el lugar en que trabaje habitualmente la persona que debe ser notificada conforme al artículo anterior, pero se tiene conocimiento del lugar en que se pudiera localizar, la notificación se podrá hacer donde se encuentre.

ARTÍCULO 109. Cuando la persona que por primera vez deba ser notificada se encontrare o residiere en punto distinto del lugar del juicio, se hará la notificación por conducto del tribunal donde se encuentre o resida, mediante exhorto o despacho, según corresponda. En el exhorto o despacho se insertará copia de la petición, de los documentos en que esta se funde y la resolución en cuya virtud se libra. No será necesario insertar la petición y documentos que la funden, cuando de ellos deban entregarse a la interesada las copias correspondientes.

ARTÍCULO 110. Cuando se ignore el domicilio y paradero de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará por edictos, publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas de tres en tres días, en un periódico de circulación amplia en el estado.

Quando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional o, en su caso, previo estudio socioeconómico, la publicación de edictos se hará sin costo para quien promueve.

Previamente a la notificación por edictos en términos del primer párrafo, el juzgado ordenará recabar los medios de prueba pertinentes a fin de acreditar que el desconocimiento del domicilio o paradero de la parte demandada es general.

Tratándose de autoridades o instituciones deberán proporcionar los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Quando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para



identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juzgado revisará la información presentada, así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 111. Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 110 de este código, en un plazo no mayor a tres días hábiles y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.

ARTÍCULO 112. En los despachos o exhortos que se libren y en los edictos que se publiquen conforme a los artículos anteriores, se señalará a la parte emplazada un término prudente, a juicio del tribunal, para que se apersonen a continuar el procedimiento en el lugar del juicio, apercibiéndolos que de no verificarlo, este seguirá su curso sin que se les admitan promociones de fuera del lugar del litigio, y que las ulteriores notificaciones y citaciones se les harán por medio de la lista, lo cual se hará así mientras no comparezcan por sí o por persona apoderada.

ARTÍCULO 113. Las notificaciones personales se harán indistintamente por el secretario o secretaria judicial o por el personal notificador, si las partes se presentan al tribunal respectivo.

ARTÍCULO 114. La notificación por lista se dará por hecha y surtirá sus efectos legales al día siguiente al que se publica, asentándose en los autos la correspondiente razón, expresando la fecha de la lista fijada en los estrados del tribunal y el número que en esa lista le haya correspondido, según se previene en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 115. Para los efectos del artículo anterior, las secretarías de las salas y juzgados o quien les sustituyan, todos los días, concluido el acuerdo, formarán y autorizarán la lista de los negocios que se hayan acordado, numerándolos por orden sucesivo, y expresando en ella los nombres de las partes litigantes o promoventes, la clase de juicio o procedimiento de que se trate, y el cuaderno o expediente en que se hubiere dictado la resolución. Antes de las nueve horas del día siguiente al del acuerdo, las secretarías de las salas y juzgados o quien les sustituya, fijarán en un lugar visible de su oficina la lista formada el día anterior. Esta lista se hará por duplicado y se resguardarán ambos ejemplares para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la legalidad de cualquier notificación.

ARTÍCULO 116. Cuando se trate de citar a peritos, testigos o personas que no sean parte en el juicio, la notificación se hará por instructivo.

CAPÍTULO VIII

EXHORTOS Y DESPACHOS

ARTÍCULO 117. Cuando tuviera que practicarse alguna diligencia fuera del lugar en que se sigue el juicio, se encargará su cumplimiento al tribunal de aquel en que ha de ejecutarse. También podrán los tribunales, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia competencia, encomendar a otro de inferior categoría su cumplimiento, si por razón de la distancia fuere más práctico que este la realice.

ARTÍCULO 118. Los exhortos y despachos que se reciban se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las diligencias que hubieren de practicarse requieran necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso se entenderá prorrogado hasta el de quince días.



ARTÍCULO 119. Los exhortos y despachos contendrán las inserciones necesarias según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar. El tribunal requerido no entrará a juzgar de la legalidad o procedencia de la diligencia que se le encomienda; y no podrá dejar de obsequiar el exhorto o despacho, sino cuando estos carezcan de los requisitos de forma que este código establece.

ARTÍCULO 120. Si no fuere obsequiado el exhorto o despacho dirigido por un juez o jueza del estado, quien lo expidió se dirigirá al Tribunal Superior de Justicia para que este lo haga cumplir si se trata de otro juzgado del Estado, o para que requiera su cumplimiento por medio del tribunal de la misma categoría en la entidad a que pertenezca el tribunal requerido.

ARTÍCULO 121. El exhorto o despacho se puede remitir por correo certificado con acuse de recibo, a través de mensajería privada o por conducto de la interesada, quienes deberán regresarlo oportunamente a la exhortante.

Si se cuenta con medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de otra clase semejante, que garanticen la constancia de envío y recepción, estos podrán emplearse para su remisión.

Los tribunales del Estado deberán hacer uso del intranet, a fin de enviar o devolver los exhortos o despachos para su diligenciación, o bien ya diligenciados.

Para el desahogo de algún medio de prueba podrá hacerse uso de los medios electrónicos, telemáticos o cualquier otro idóneo, a fin de garantizar los principios previstos en este código.

ARTÍCULO 122. Cuando se trate de exhortos o despachos entre tribunales del estado, no se legalizará la firma del funcionario exhortante ni la del que practique las diligencias ordenadas por el tribunal requirente.

ARTÍCULO 123. Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros o que estos envíen a los del Estado, se sujetarán en su forma y sustanciación a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles y a los Tratados y Convenios Internacionales de los que nuestro país sea parte.

ARTÍCULO 124. Para las diligencias que tengan que practicarse en lugar distinto al en que se sigue el juicio, las partes podrán designar persona que, en su representación, asista a aquellas, haga que se presenten los testigos si se trata de esa prueba y acuda a cuanto exija el cumplimiento de las mismas diligencias. Esa designación se expresará en el exhorto o despacho que se libre.

ARTÍCULO 125. No se notificará a quien presente un exhorto o despacho, ni al representante de que trata el artículo anterior, las providencias que se dicten para cumplimentarlos, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando se prevenga que se practique alguna diligencia con citación, intervención o concurrencia del que lo hubiere presentado o del representante.
- II. Cuando sea necesario requerirle para que suministre datos o noticias que puedan facilitar su cumplimiento.

ARTÍCULO 126. Los tribunales podrán acordar que los exhortos y despachos se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia,



quien tendrá la obligación de devolverlos inmediatamente, si por su mismo conducto se hiciera la devolución.

ARTÍCULO 127. Al dirigirse los tribunales a funcionarios o autoridades del Estado o de la federación, sean parte o no, lo harán por medio de oficio.

CAPÍTULO IX

COSTAS

ARTÍCULO 128. Se llaman costas todos los gastos hechos para promover y sostener un litigio, sean los que inmediatamente originen las promociones y diligencias constantes en los autos, y los demás que fueren indispensables para el fin indicado.

Por ningún acto judicial se cobrarán costas.

ARTÍCULO 129. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, sin perjuicio que la que fuere condenada al pago de aquellas, satisfaga a la parte contraria todas las que hubiere erogado o tuviere que erogar. La condenación comprenderá los honorarios de quien le represente, cuando fueren profesionales del derecho con título legal registrado.

Las personas profesionales del derecho extranjeras no podrán cobrar costas, salvo que estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen.

ARTÍCULO 130. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley. Siempre serán condenados:

- I. Quien ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados.
- II. Quien presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.
- III. Quien fuere condenado por dos sentencias conformes en su totalidad en la parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

ARTÍCULO 131. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, sustanciándose en forma incidental. La resolución que se dicte será apelable.

TÍTULO TERCERO

COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132. Toda demanda o promoción debe formularse ante tribunal competente. La competencia se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.



ARTÍCULO 133. Salvo la competencia territorial, ninguna otra es prorrogable. Cuando se trate de aquella, las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior que debe decidirla.

ARTÍCULO 134. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o en la reconvención.

ARTÍCULO 135. Es tribunal competente aquel al que las personas litigantes, cuando se trate de fuero renunciable, se hubieren sometido expresa o tácitamente. En los demás casos, lo es el que designe la ley.

ARTÍCULO 136. Hay sumisión expresa cuando las partes interesadas renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión a la autoridad jurisdiccional a quien se someten.

ARTÍCULO 137. Se entienden sometidos tácitamente:

- I. La parte demandante o promovente, por el hecho de ocurrir a la autoridad jurisdiccional entablando su demanda o formulando su promoción.
- II. La parte demandada, por contestar la demanda o por reconvenir a la parte actora, sin oponer la excepción de incompetencia.
- III. Quien habiendo promovido una incompetencia se desista de ella.
- IV. La parte tercera opositora y quien por cualquier motivo viniere al juicio.

CAPÍTULO II

REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 138. Es juez o jueza competente:

- I. En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio de quien promueve, pero si se tratare de bienes raíces lo será el del lugar en que estos estén ubicados.
- II. En los negocios relativos a la tutela de niñas, niños, o adolescentes; de personas con discapacidad mental o intelectual; o de personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción, el juez o jueza de la residencia de estos, para la designación del tutor; y en los demás casos, el del domicilio de este último.
- III. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado las partes pretendientes.
- IV. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal.
- V. En los juicios de divorcio el tribunal de la residencia de la demandada o de la actora, en caso de que medie violencia o abandono.



- VI. En los juicios de alimentos el domicilio de la acreedora alimentaria o de su deudor, según escoja la actora.
- VII. En los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de niñas, niños, o adolescentes; de personas con discapacidad mental o intelectual; o de personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción, el del lugar donde estas se encuentren.
- VIII. El del domicilio de la actora, cuando se reclame de la Oficina del Registro Civil o de la Jefatura del Archivo Central del Registro Civil, la anulación o rectificación de actas del estado civil.

ARTÍCULO 139. Los juzgados menores serán competentes para conocer en materia familiar, de los siguientes casos:

- I. De los actos prejudiciales previstos en los artículos 161 y 166 de este código.
- II. De las providencias precautorias previstas en el artículo 181 de este código.
- III. De los divorcios por mutuo consentimiento.
- IV. De las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuya competencia corresponde también a los notarios públicos, así como de aquellas que tengan por objeto determinar la dependencia económica, el concubinato, o la autorización a niñas, niños o adolescentes para tramitar la documentación necesaria para viajar al extranjero.
- V. De aquellos trámites que tengan por objeto recabar el consentimiento para llevar a cabo la adopción, con vista al ministerio público.
- VI. De los demás casos previstos por otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 140. En la reconvención, las cuestiones de tercería, los actos preparatorios a juicio y providencias precautorias, será competente el juez o jueza que lo sea para conocer del asunto principal.

Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria la autoridad jurisdiccional que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se halle la persona o la cosa objeto de la providencia y efectuada esta, se remitirán las actuaciones al tribunal competente.

TÍTULO CUARTO

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAPÍTULO I

EXCUSAS

ARTÍCULO 141. Toda persona titular de sala o juzgado, así como los secretarios o secretarías, se tendrán por forzosamente impedidos para conocer o intervenir en los casos siguientes:



- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto.
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo.
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario o sus hijos y algunos de las partes interesadas, haya relación nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del mandatario, persona autorizada o representante de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo.
- V. Cuando él o ella, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos o hijas, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, dependiente o administrador actual de sus bienes.
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo indubitable su odio o afecto por alguna de las partes en el litigio.
- VII. Si asiste o ha asistido a festejos que especialmente para él o ella diera o costeara alguna de las partes en el litigio, después de comenzado el mismo, o si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de ellos, sus abogados, abogadas o sus representantes o vive con él o ella.
- VIII. Cuando después de comenzado el litigio haya admitido él o ella, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos o hijas, dádivas o servicios de alguna de las partes.
- IX. Si ha sido mandatario o mandataria, persona autorizada o representante, perito o testigo en el negocio de que se trate.
- X. Si ha conocido del negocio como titular de juzgado, ministerio público, árbitro o mediador, resolviendo algún asunto que afecte a la sustancia de la cuestión en la misma instancia o en otra.
- XI. Cuando él o ella, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un negocio que afecte a sus intereses; juicio civil o penal como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte en proceso seguido contra cualquiera de ellas.
- XII. Si es tutor o curador de alguna de las partes interesadas o no han pasado tres años de haberlo sido.

ARTÍCULO 142. Las personas titulares de sala, juzgado, así como los secretarios o secretarias, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquier otra análoga, aun cuando las partes no los recusen, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.



La excusa debe proponerse inmediatamente que se conozca el hecho que origina el impedimento, ordenando desde luego la remisión de los autos a al funcionario o tribunal que deba sustituirlos en el conocimiento del negocio.

ARTÍCULO 143. Cuando alguna de las partes, o titular de juzgado o sala que deba conocer del asunto motivo de la excusa, consideren que esta carece de causa legítima, manifestarán su inconformidad dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta sus efectos la resolución en que se excusó el funcionario, misma que será resuelta por la Sala o por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, según sea el caso.

Para tales efectos, la solicitud respectiva deberá presentarse ante el funcionario que ha dejado de conocer del asunto, quien enviará a su superior informe detallado de la cuestión, acompañándolo de las pruebas que estime pertinentes.

Si se justifica que la excusa no tuvo causa legítima, la autoridad revisora ordenará que el asunto vuelva inmediatamente al tribunal del funcionario que se excusó e impondrá a dicha persona la corrección disciplinaria que estime adecuada.

Para el trámite y calificación de la ilegitimidad de la excusa, se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas para la recusación.

CAPÍTULO II **RECUSACIÓN**

SECCIÓN PRIMERA **QUIÉNES PUEDEN PROPONERLA**

ARTÍCULO 144. Cuando los titulares de sala o juzgado, así como los secretarios o secretarias no se inhibieren, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el capítulo que antecede, procede la recusación de ellos, la cual siempre se fundará en causa legal.

ARTÍCULO 145. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación.

ARTÍCULO 146. En el supuesto del artículo anterior, se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de las partes interesadas.

SECCIÓN SEGUNDA **NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACIÓN**

ARTÍCULO 147. No se admitirá recusación:

- I. En los actos prejudiciales.
- II. Al cumplimentar exhortos o despachos.
- III. En las diligencias de mera ejecución, pero sí cuando la autoridad jurisdiccional ejecutora deba resolver sobre las excepciones que se opongan.



SECCIÓN TERCERA

TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 148. En los procedimientos de apremio no se dará curso a ninguna recusación sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso.

ARTÍCULO 149. Las recusaciones pueden interponerse hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar. Se interpondrá ante el juez o jueza, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato constancia de las actuaciones respectivas al tribunal superior para su resolución.

Si hubieren cambiado los del tribunal, la recusación se hará valer dentro de los tres días siguientes a la notificación de la primera determinación emitida por el nuevo funcionario.

Si se trata de causa legítima de recusación que fuere superveniente, puede alegarla hasta antes de la citación para sentencia, para el efecto de que la persona en quien concurra se inhíba del conocimiento del asunto.

SECCIÓN CUARTA

EFFECTOS DE LA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 150. Entre tanto se califica o decide, la recusación no suspende la jurisdicción del funcionario recusado.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado por el funcionario recusado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

ARTÍCULO 151. Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del titular de sala o juzgado, o la intervención del secretario o secretaria en el negocio de que se trate.

ARTÍCULO 152. Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá variar la causa en que aquella se funda.

ARTÍCULO 153. Si se declare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación al mismo recusante aunque este proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, a menos cuando hubiere variación en el personal; en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación de la nueva persona titular de sala, juzgado, secretario o secretaria judicial.

SECCIÓN QUINTA

SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN

ARTÍCULO 154. La persona titular de sala o juzgado recusada, desechará de plano toda recusación:

- I. Cuando no estuviere hecha en tiempo.
- II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 141 de este código.



III. Cuando se interponga en asuntos en los que no pueda tener lugar.

IV. En recusaciones ulteriores, en términos del artículo 153 de este código.

ARTÍCULO 155. Toda recusación se interpondrá ante la persona titular de sala o juzgado que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funda, remitiendo aquel de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver la recusación y un informe sobre los hechos en que la recusación se funde.

Las personas titulares de sala o juzgado que deban conocer y resolver una recusación son irrecusables para solo este efecto.

ARTÍCULO 156. Recibidos el testimonio y el informe a que se refiere el artículo anterior por el tribunal que debe decidir la recusación, hará saber la llegada de los mismos al recusante.

Si la autoridad jurisdiccional recusada omitiera remitir oportunamente el testimonio o el informe, de oficio o a petición de parte, su superior le ordenará su inmediata remisión.

ARTÍCULO 157. El tribunal que conozca de la recusación abrirá el asunto a prueba, de oficio o a petición de parte, cuando lo juzgue necesario, y serán admisibles todos los medios de prueba establecidos en este código, con excepción de la confesional.

ARTÍCULO 158. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se enviará al juzgado o sala de su origen, testimonio de aquella resolución para que a su vez remita al tribunal que corresponda los autos del procedimiento en que se inició la recusación.

ARTÍCULO 159. Si se desecha, se declara improcedente o no se prueba la causa de recusación, se comunicará inmediatamente esa decisión al funcionario recusado.

ARTÍCULO 160. Las recusaciones de los secretarios o secretarías judiciales se sustanciarán en los términos que señalan los artículos anteriores, rindiendo el o la secretaria su informe al dar cuenta a su superior con el escrito o promoción de recusación. En caso de que el recusante ofreciere pruebas, el trámite se sustanciará en la vía incidental.

TÍTULO QUINTO

ACTOS PREJUDICIALES

CAPÍTULO I

CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 161. Quien sea deudor alimentista puede promover diligencias de consignación, derivadas de su obligación de proporcionar alimentos.

ARTÍCULO 162. La consignación puede hacerse en especie o en dinero, este último se hará exhibiendo certificado de depósito expedido por la oficina recaudadora dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 163. Hecha la consignación, el juzgado debe proveer auto, haciendo saber a la acreedora alimentaria que lo depositado queda a su disposición, para lo cual debe citarle para que comparezca el día, hora y lugar indicados a recibir o verificar el depósito.



ARTÍCULO 164. Si la acreedora alimentaria recibe lo consignado lisa y llanamente, se debe levantar el acta correspondiente, sin perjuicio de que las posteriores consignaciones se sigan realizando en ese procedimiento.

ARTÍCULO 165. Cuando la acreedora alimentaria no comparezca o se rehúse en el acto de la diligencia a recibir lo consignado, se debe levantar el acta correspondiente para los efectos legales a que haya lugar, con independencia de los depósitos de alimentos subsiguientes.

CAPÍTULO II

SEPARACIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 166. Quien intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubina o concubinario puede solicitar ante el juzgado su separación del domicilio conyugal o unidad familiar o doméstica, o bien su permanencia en ese domicilio con la prevención que se le haga al otro cónyuge, concubina o concubinario de abstenerse de concurrir a él.

ARTÍCULO 167. La solicitud de separación podrá hacerse verbalmente o por escrito y en esta se expresarán las causas en que se funde, el domicilio en que se instalará quien pide la separación, en su caso, acreditando la filiación de hijos o hijas menores de edad, para lo cual se exhibirán las copias certificadas de las actas respectivas, salvo en casos de urgencia, en los cuales el juzgado podrá hacer uso de los medios idóneos a su alcance para comprobar el parentesco.

ARTÍCULO 168. Presentada la solicitud, si el juez o jueza considera que procede, debe personalmente:

- I. Dictar las medidas pertinentes y efectuar la separación, con atención a los hechos y circunstancias de la solicitud.
- II. Tomar en cuenta siempre el interés superior de la niñez; personas con discapacidad mental o intelectual; o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción, si los hubiere, y las circunstancias de cada caso, por lo que procurará que el cónyuge, concubina o concubinario que conserve a su cuidado a aquellos siga habitando, si así lo desea, el domicilio conyugal o unidad familiar o doméstica. Esta resolución no admitirá recurso alguno.
- III. En el caso de violencia familiar, el juzgado, deberá dictar las medidas de protección que dispone el artículo 7 de este código, sin perjuicio de cualquier otra medida prevista en la legislación federal y estatal, así como en los tratados internacionales aplicables.
- IV. Determinar el lugar y los bienes que ha de llevar consigo la parte solicitante, o en su caso, la persona que ha de separarse del domicilio conyugal o unidad familiar o doméstica.
- V. Notificar al otro cónyuge, concubina o concubinario, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causarle molestias a la parte solicitante, apercibiéndole de las sanciones que establece el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 169. Durante la realización de la separación, el juzgado deberá prevenir a la parte solicitante para que intente la demanda, denuncia o querrela dentro de un plazo de veinte días, apercibiéndole que de no hacerlo se levantará el acto preparatorio.



ARTÍCULO 170. El juzgado puede modificar las resoluciones decretadas cuando los cónyuges o concubinos lo soliciten de común acuerdo.

Si la modificación es a petición de alguna de las partes interesadas, se substanciará en vía incidental.

ARTÍCULO 171. Durante la separación, el juzgado, según las circunstancias del caso, deberá proveer lo conducente a la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual; o aquellas personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción, en la persona que designen de común acuerdo, respetando su derecho a mantener vínculos afectivos y contacto directo con uno o ambos progenitores, a fin de salvaguardar su estabilidad, salvo si es contrario a su interés superior. El juzgado dará efectos provisionales a este acuerdo.

En caso de desacuerdo y en tratándose de violencia familiar, el juzgado determinará la forma y términos de la guarda y custodia, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 172. Cualquier reclamación de los cónyuges o concubinos respecto a la guarda y custodia definitiva de los hijos o hijas, se debe decidir en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 173. Una vez vencido el plazo concedido, si la parte solicitante no acredita ante el juzgado la presentación de la demanda, denuncia o querella, esta determinará la cesación de los efectos de la separación.

Si el tribunal advierte que con el levantamiento de la medida preparatoria se pudiera vulnerar el interés superior de la niñez; personas con discapacidad mental o intelectual; o aquellas personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción, dará vista a la Procuraduría de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes así como al agente del ministerio público de su adscripción para los efectos conducentes.

CAPÍTULO III

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

ARTÍCULO 174. El juicio podrá prepararse:

- I. Pidiendo quien pretende demandar, declaración bajo protesta de aquella persona contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad.
- II. Pidiendo el examen de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición aún no cumplida.
- III. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

ARTÍCULO 175. Al pedirse la diligencia preparatoria, deberá expresarse el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

ARTÍCULO 176. El juzgado puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad de quien solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.



ARTÍCULO 177. Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia correspondiente se practicará en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ella los documentos originales.

ARTÍCULO 178. Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II y III del artículo 174, se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, aplicándose las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 179. Contra la resolución que conceda una diligencia preparatoria no cabrá recurso alguno; contra la que la niegue procederá el de apelación.

ARTÍCULO 180. Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud de quien hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

CAPÍTULO IV **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**

ARTÍCULO 181. Las providencias precautorias podrán dictarse:

- I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.
- II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes.
- III. Cuando la acción sea personal, siempre que la persona deudora no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.
- IV. Cuando se trate de ratificar o decretar la medida de acogimiento con una familia, en los términos en que se encuentre prevista en la legislación correspondiente.
- V. En los demás casos en que la ley lo permita expresamente o en los que el juzgado lo estime pertinente.

Las providencias precautorias consistirán en el arraigo civil de la persona en el caso de las fracciones I, II y III, en el secuestro de bienes, salvo lo que la ley disponga para casos especiales.

Para el caso de que se determine por el arraigo civil, se requiere una motivación reforzada.

ARTÍCULO 182. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo a la parte deudora, sino también a la persona que sea tutor, albacea, o cualquier otro representante legítimo.

ARTÍCULO 183. Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse como actos prejudiciales.

ARTÍCULO 184. Quien pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documentos o testigos.



ARTÍCULO 185. Si el arraigo de una persona para que comparezca en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición de la actora para que se haga a la parte demandada la correspondiente notificación. En este caso, la providencia se reducirá a prevenir a la demandada que no se ausente del lugar del juicio sin dejar previamente representante legítimo o apoderado suficientemente instruido y expensado, para responder de las resultas del juicio.

ARTÍCULO 186. Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 184, la promovente deberá dar garantía a satisfacción del juzgado, de responder de los daños y perjuicios que se causen a la parte arraigada si no se entabla la demanda.

ARTÍCULO 187. Quien quebrante el arraigo quedará sujeto a lo dispuesto por el Código Penal del Estado, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio a volver al lugar del juicio.

ARTÍCULO 188. Cuando se solicite el secuestro provisional, para garantizar el pago de alimentos no será necesario expresar el valor de lo reclamado.

ARTÍCULO 189. No obstante que la parte demandada consigne el valor u objeto reclamado como garantía de lo debido, se llevará a cabo la providencia precautoria o persistirá la que se hubiere dictado.

ARTÍCULO 190. Ni para recibir las pruebas ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien esta se pida.

ARTÍCULO 191. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá oposición alguna.

ARTÍCULO 192. El aseguramiento de bienes, decretado por providencia precautoria, se registrará por las reglas generales del secuestro judicial en lo que hubiere lugar.

ARTÍCULO 193. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, quien la pidió deberá entablar esta dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiera seguirse en otro lugar, el juzgado aumentará los que prudentemente sean necesarios, atendida la distancia y los medios de comunicación ordinarios.

Si quien promueve no cumple con lo dispuesto en este artículo, la providencia precautoria se revocará a petición del ejecutado, salvo que se encuentren involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual; o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción.

ARTÍCULO 194. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria; para este efecto se le notificará dicha providencia, en caso de no haberse ejecutado con ella personalmente o con su representante legítimo o apoderado.

ARTÍCULO 195. Puede un tercero, reclamar la providencia precautoria a que se refiere el artículo anterior, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 425 de este código.

ARTÍCULO 196. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez o jueza que no sea quien deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada aquella y resuelta la reclamación que ante él se hubiere formulado con arreglo a los artículos anteriores, se remitirán los autos a la



autoridad jurisdiccional competente, los que se agregarán al expediente del juicio para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

TÍTULO SEXTO **JUICIO ORDINARIO**

CAPÍTULO I **DEMANDA, CONTESTACIÓN Y FIJACIÓN DE LA LITIS**

ARTÍCULO 197. Se tramitarán en la vía ordinaria, todas las contiendas que no tengan señalada en este código tramitación especial.

Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables en lo conducente a los demás procesos que establece este código cuando no exista previsión expresa.

ARTÍCULO 198. Tratándose de asuntos que no impliquen controversia, entre otros, el allanamiento y la rebeldía, así como la rectificación o nulidad de un acta del estado civil, el procedimiento se verificará en una audiencia extraordinaria, en la cual se desahogarán las pruebas, se formularán alegatos y se dictará sentencia.

Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, una vez fijada la litis, el juzgado concederá a las partes el uso de la palabra para que aleguen de su derecho y las citará a la audiencia extraordinaria en un plazo no mayor de diez días y en ella dictará la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 199. En el proceso ordinario el juzgado deberá observar en todo momento los principios rectores del procedimiento, previstos en los artículos 2º y 3º de este código.

ARTÍCULO 200. El procedimiento ordinario comienza con la presentación del escrito de demanda y en casos de urgencia, por comparecencia. La demanda no requerirá formalismo alguno, sino que bastará que contenga lo siguiente:

- I. La designación del juez o la jueza ante quien se promueva.
- II. El nombre de la parte actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. El nombre de la parte demandada y su domicilio.
- IV. La prestación o prestaciones que se reclamen, así como una narración de los hechos en que se funden.
- V. El ofrecimiento de los medios de prueba que pretenda rendir en juicio.
- VI. La firma de la parte actora o de su representante. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

ARTÍCULO 201. Con la demanda la actora debe adjuntar los siguientes documentos:

- I. Los que funden o acrediten la acción.



- II. Aquellos que prueben la representación que ostente cuando se demande en nombre de otro.
- III. Las copias simples necesarias para el traslado.

ARTÍCULO 202. Si a criterio del juzgado los hechos de la demanda fueren oscuros, irregulares o imprecisos, prevendrá a la actora para que dentro de tres días los aclare, corrija o complete, de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la demanda, para lo cual señalará las omisiones o defectos que a su juicio contiene el escrito.

Si la actora no cumpliera con la prevención a que se refiere el párrafo que antecede, el juzgado, de oficio hará efectivo el apercibimiento decretado, cuya resolución será apelable. Salvo que se involucren derechos de niñas, niños o adolescentes; integrantes de pueblos o comunidades indígenas; personas con discapacidad mental o intelectual o cualquier integrante de la familia víctima de violencia familiar, en cuyos supuestos, el juzgado suplirá la deficiencia de los planteamientos de derecho y de las pretensiones.

ARTÍCULO 203. Radicada la demanda, no se admitirán a la parte actora otros documentos para acreditar o fundar su acción, excepto:

- I. Aquellos de fecha posterior.
- II. Los que no le haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no le sean imputables, si en este caso hubiere designado en la misma demanda el archivo o lugar en que se encuentran los originales.
- III. Los de fecha anterior a la demanda, cuando la actora manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tuvo antes conocimiento de su existencia.

ARTÍCULO 204. Cuando la demanda reúna los requisitos fijados en los artículos anteriores, la admitirá quien sea titular del juzgado y dispondrá que de ella se corra traslado a la persona o personas contra quienes se promueva, ordenando emplazarles para que dentro de nueve días la contesten.

ARTÍCULO 205. En los juicios en los que el juzgado considere procedente el trámite de procedimientos alternativos de solución de controversias, de oficio, hará del conocimiento a las partes de los beneficios que brindan estos mecanismos alternativos al emitir el auto de radicación, indicando el domicilio del Instituto de Justicia Alternativa o del Centro Regional que corresponda y lo notificará a las partes, con excepción de los casos previstos en el segundo párrafo del artículo primero de este código.

ARTÍCULO 206. Los efectos de la presentación de la demanda son:

- I. Interrumpir la prescripción.
- II. Determinar las prestaciones exigidas.

ARTÍCULO 207. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el proceso en favor del juzgado que lo inicia.



- II. Sujetar al emplazado a seguir el proceso ante el juzgado que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación.
- III. Crear la potestad del demandado de contestar ante el juzgado que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia.

ARTÍCULO 208. La demandada deberá contestar la demanda dentro del plazo fijado en el auto de radicación.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación, salvo las supervenientes.

La reconvencción deberá interponerse en el escrito de contestación de demanda.

ARTÍCULO 209. El escrito de contestación se formulará sujetándose a las reglas establecidas para la demanda.

ARTÍCULO 210. Si en la contestación a la demanda se opusiere reconvencción, se correrá traslado a la actora por nueve días para que la conteste.

La reconvencción de la demandada y la contestación de la actora a la misma, se formularán sujetándose a las reglas establecidas para la demanda y la contestación.

ARTÍCULO 211. Transcurrido el término del emplazamiento sin que la demandada haya dado contestación a la demanda, el juzgado examinará si el emplazamiento fue practicado en forma legal y de considerarlo ajustado a derecho, inmediatamente hará la declaración de rebeldía.

Si el juzgado encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, hará la declaratoria respectiva y mandará practicarlo nuevamente. Se presumen confesados los hechos de la demanda o reconvencción que se dejaron de contestar.

ARTÍCULO 212. Contestada la demanda, se tendrá a la parte demandada por conforme con todos los hechos sobre los que explícitamente no se haya suscitado controversia, en razón de no haberlos negado, refutado de diversa manera o expresado que los ignora. En relación a los hechos no controvertidos, no se admitirá prueba.

ARTÍCULO 213. Transcurridos los plazos para contestar la demanda y, en su caso, la reconvencción, el juez o jueza señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un término no mayor a diez días.

En el mismo acuerdo, el juez o jueza admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales, para que se desahoguen a más tardar en la audiencia preliminar. De no desahogarse las pruebas por causa imputable al oferente, se declararán desiertas.

ARTÍCULO 214. Confesada la demanda en todas sus partes o allanándose a la misma, el juez o jueza citará a los contendientes a la audiencia extraordinaria, la que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, dictándose en ella la sentencia respectiva.

Si la confesión o el allanamiento no afecta a toda la demanda, continuará el procedimiento su curso legal, sin que se admita prueba en contrario sobre los aspectos admitidos o reconocidos.



En caso de que el juzgado advierta que el allanamiento se hizo en fraude a la ley o de terceros o si la cuestión planteada es de orden público o se trata de derechos irrenunciables, debe dictar auto rechazándolo y seguir con el procedimiento.

CAPÍTULO II

AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 215. La audiencia preliminar se integra por dos fases:

- I. Junta anticipada, que se celebrará ante el secretario o secretaria judicial, y no será videograbada, además de que no se realizarán medios alternativos de solución de conflictos en casos de violencia familiar; y
- II. Audiencia ante el juez o jueza.

ARTÍCULO 216. La junta anticipada tiene por objeto:

- I. Cruzar información y pruebas entre las partes;
- II. Formular propuestas de convenio;
- III. Establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos; y,
- IV. Proponer acuerdos probatorios.

El secretario o secretaria judicial dará cuenta inmediata a la persona titular del juzgado con el resultado de la junta.

ARTÍCULO 217. La audiencia ante el juez o la jueza tiene por objeto:

- I. Enunciación de la litis;
- II. Depuración del procedimiento, en la que se estudiarán:
 - a) Presupuestos procesales; y
 - b) Excepciones procesales;
- III. La revisión y aprobación del convenio que hayan celebrado las partes, en su caso;
- IV. Aprobación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios;
- V. Admisión y preparación de las pruebas;
- VI. Revisión de medidas provisionales;
- VII. Conciliación entre las partes, con excepción de los casos previstos en el segundo párrafo del artículo primero de este código; y,
- VIII. Citación para audiencia de juicio, en caso de ser procedente.



ARTÍCULO 218. Ambas partes deberán comparecer a la audiencia preliminar, directamente, por conducto de persona que legalmente le represente o mandatario judicial. En el caso de que la parte actora no comparezca, se le tendrá por desistida de la demanda. Si la parte demandada no comparece, se tendrán por aceptadas las propuestas de la actora en esta etapa.

Si no comparecen las partes, no será necesario hacerlo constar en medios electrónicos, solo se levantará un acta en la que se haga constar la inasistencia de las partes y los acuerdos a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 219. La junta anticipada se desarrollará oralmente, ante el secretario o secretaria judicial. Iniciará con el cruce de información y pruebas en forma libre, espontánea y directa, con el fin de identificar y explorar mayores elementos probatorios para apoyar sus acciones o desvirtuar las pretensiones de la parte contraria.

Las partes podrán proponer acuerdos sobre hechos no controvertidos, a fin de reducir la litis a los aspectos que sí lo son. También pueden proponer acuerdos probatorios en relación con las pruebas ofrecidas, con el objeto de excluir las que resulten ociosas o no idóneas. Ambos acuerdos serán sancionados por el juzgado en la segunda fase de la audiencia preliminar.

Con el fin de dirimir la controversia a través de un convenio, el secretario o secretaria judicial podrá proponer alternativas de solución. Durante estas negociaciones las declaraciones propuestas o aceptaciones de las partes, no podrán ser utilizadas por la parte contraria.

El secretario o secretaria judicial dará cuenta inmediata al juez o jueza con el resultado de la junta anticipada.

ARTÍCULO 220. El juez o jueza en la segunda fase de la audiencia preliminar, procederá a depurar el procedimiento y a examinar las propuestas de convenio formuladas, así como a enunciar la litis expuesta por las partes en la junta anticipada.

En el supuesto de no existir propuestas, en la etapa de conciliación, propondrá alternativas de solución para que las partes interesadas lleguen a un convenio, con excepción de los casos previstos en el segundo párrafo del artículo primero de este código. De ser procedente, se aprobará el convenio que tendrá el carácter de sentencia firme.

ARTÍCULO 221. En las etapas respectivas el juez o jueza revisará y, de proceder, aprobará los acuerdos sobre hechos no controvertidos y los probatorios, así mismo el juzgado tendrá la facultad de excluir los hechos que considere irrelevantes. Posteriormente resolverá las medidas provisionales solicitadas que se encuentren pendientes.

ARTÍCULO 222. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez o jueza procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas. Las pruebas que ofrezcan las partes solo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley, se refieran a los hechos controvertidos y cumplan los demás requisitos de este código.

Las partes deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; para tal efecto, el juzgado expedirá los oficios y ordenará las citaciones que procedan para que sus pruebas se desahoguen en la audiencia de juicio.



Cuando en la controversia se involucren derechos de niñas, niños o adolescentes; integrantes de pueblos o comunidades indígenas; personas con discapacidad mental o intelectual; personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción; personas en extrema pobreza, o cualquier integrante de la familia víctima de violencia familiar, el juzgado deberá ordenar la preparación y desahogo de las pruebas que se hubieren ofrecido y las que estime necesarias, atendiendo al principio de suplencia de la queja.

En la audiencia se revisarán las medidas provisionales decretadas y aquellas respecto de las cuales las partes soliciten su modificación.

ARTÍCULO 223. El juzgado fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, que se efectuará dentro del lapso de diez a cuarenta días, salvo cuando haya pruebas que deban recabarse fuera del estado, en cuyo caso el plazo podrá ampliarse atendiendo a la naturaleza de la prueba.

En caso de existir violencia familiar el plazo podrá ampliarse hasta cuarenta días más; sin perjuicio de que, atendiendo a la gravedad de los hechos, el juez o jueza pueda considerar ampliar este plazo.

CAPÍTULO III

AUDIENCIA DE JUICIO

ARTÍCULO 224. Abierta la audiencia, el juez o jueza escuchará los alegatos de apertura de las partes, los cuales durarán un máximo de diez minutos y se integrarán de una exposición de los hechos y pruebas con las que demostrarán sus pretensiones.

Posteriormente se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, en la forma propuesta por las partes en la audiencia preliminar, o en su defecto en el orden que la autoridad jurisdiccional estime pertinente, declarando desiertas aquellas que no fueron preparadas por causas imputables al oferente. La audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Desahogadas las probanzas se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes por un máximo de diez minutos para formular alegatos de clausura.

Enseguida se citará a las partes para escuchar la resolución correspondiente, la que de ser posible se dictará en la misma audiencia, o bien dentro del término de diez días. Tratándose de asuntos de especial complejidad, el plazo se ampliará hasta por quince días más.

ARTÍCULO 225. En la audiencia fijada para resolver, el juez o jueza expondrá de forma oral y breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto continuo quedará a disposición de las partes copia de la sentencia por escrito.

En caso de que a esta audiencia no asistieren las partes, se levantará la constancia correspondiente.

CAPÍTULO IV

INCIDENTES

ARTÍCULO 226. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Los que no guarden esa relación serán desechados de plano.

La resolución que deseche un incidente será apelable, y la que le dé entrada es irrecurrible.



ARTÍCULO 227. Los incidentes se tramitarán por escrito y en el mismo se ofrecerán las pruebas. De ser admitido se correrá traslado a la contraria por tres días para que se imponga del incidente y, en su caso, ofrezca pruebas de su intención, señalándose día y hora para una audiencia especial.

En la audiencia se recibirán las pruebas, si las hubiere, y los alegatos de las partes que deberán ser verbales, y se dictará la interlocutoria. Los incidentes no suspenderán el curso del procedimiento.

ARTÍCULO 228. Los incidentes que surjan con motivo del desarrollo de la audiencia se formularán oralmente y oída la parte contraria, el juez o jueza lo resolverá de inmediato.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez o jueza ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez o jueza sin mayores trámites dictará la resolución correspondiente en los términos del párrafo anterior.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez o jueza continuará con el desarrollo de la misma sin que pueda dictar sentencia, hasta en tanto se resuelva el incidente. En estos supuestos, el término para el pronunciamiento de la sentencia a que se refiere el artículo 224 de este código correrá una vez resueltos los incidentes admitidos.

SECCIÓN ÚNICA

ACUMULACIÓN DE AUTOS

ARTÍCULO 229. La acumulación de autos procederá de oficio o a instancia de parte legítima.

El efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; para ese efecto, cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

ARTÍCULO 230. La acumulación procede:

- I. Cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas, y las acciones son distintas.
- II. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, pero las personas son diversas.
- III. Cuando hay diversidad de personas y las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas.
- IV. En los casos determinados expresamente por la ley.

ARTÍCULO 231. No procede la acumulación:

- I. Cuando los juicios estén en diversas instancias.
- II. En los juicios que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos.



ARTÍCULO 232. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia en la instancia en que se promueva; y deberá intentarse especificando:

- I. El juzgado en que radiquen los autos que deben acumularse.
- II. El objeto de cada uno de los juicios.
- III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite.
- IV. Las personas que en ellos sean interesadas.
- V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

ARTÍCULO 233. Si un mismo juzgado conoce de los autos cuya acumulación se pide, se citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en ella se dará lectura a las actuaciones que señalen los interesados, y oídos estos en defensa de sus derechos si hubieren concurrido a la audiencia, el juez o jueza resolverá en ese acto.

ARTÍCULO 234. Si los juicios se siguieren en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante aquel que conozca del litigio al que los otros deban acumularse. Se entenderá que el litigio más reciente será el que debe acumularse al más antiguo.

ARTÍCULO 235. El juzgado ante quien se pidiera la acumulación en el caso del artículo anterior, resolverá en el término de tres días si procede o no aquella. De considerarla procedente librárá oficio dentro de tres días al juzgado que conozca del otro juicio, para que le remita los autos. En el oficio se insertarán las constancias conducentes para dar a conocer la causa por la que se pretende la acumulación.

ARTÍCULO 236. El juez o la jueza requeridos, luego que reciba el oficio a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá a la vista de las partes que ante ellos litigan por el término de tres días, para que dentro de este plazo expongan lo que a su derecho convenga. Pasado dicho término, el juez o la jueza, dentro de los tres días siguientes, dictarán su resolución otorgando o negando la acumulación. Otorgada la acumulación y consentida o firme la resolución respectiva, se remitirán los autos al juez o la jueza que los haya pedido.

ARTÍCULO 237. Cuando se negare la acumulación, el juzgado requerido librárá dentro de tres días oficio al que la haya ordenado, en el cual insertará las razones en que funde su negativa. Si el juzgado que pidió la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, notificando al otro juzgado para que remita los suyos dentro de igual término.

Se entenderá por superior para los efectos de este artículo, el que lo sea para decidir las cuestiones de competencia, y en esta forma se sustanciará también el asunto a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 238. Si el juzgado que requirió la acumulación encontrare fundados los motivos por los que el juzgado requerido haya negado la acumulación, dentro de los tres días siguientes al que haya recibido el oficio a que se refiere la primera parte del artículo anterior, deberá desistirse de su pretensión, notificando al otro juzgado para que pueda continuar el trámite en el juicio respectivo.

ARTÍCULO 239. El auto de desistimiento a que se refiere el artículo anterior y el que conceda la acumulación son apelables.



ARTÍCULO 240. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos a que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias o urgentes.

ARTÍCULO 241. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulación; y lo que practiquen después de pedida esta será nulo, salvo las diligencias exceptuadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO V PRUEBAS

SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 242. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, podrán los tribunales valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean en sí mismas contrarias a la honestidad; y podrán también en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, los tribunales obrarán como estimen procedente para obtener el mejor resultado de ellas, procurando en todo, tratar con igualdad a las partes.

Contra los autos de prueba que se dicten en los casos de este artículo, no cabrá recurso alguno.

Presentada la demanda y cuando el juzgado lo estime necesario, puede ordenar la recepción anticipada de la prueba correspondiente, en la audiencia que para tal efecto convoque, si existe peligro de que una persona se ausente del lugar del juicio o se altere su declaración, o que un objeto se oculte y no se logre su inspección y esto sea indispensable para la solución de la controversia o para el procedimiento.

El desahogo de esta prueba se debe llevar a cabo con todas las formalidades establecidas en este código para el desahogo del medio convictivo.

ARTÍCULO 243. En los casos en que se involucren intereses de niñas, niños, adolescentes, que estén en condiciones de formarse un juicio propio, las partes interesadas podrán solicitar al tribunal que ordene la comparecencia de estos, a fin de que expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten, y el juzgado deberá proveer lo necesario para que se lleve a cabo dicha comparecencia con apego al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Independientemente de lo señalado en el párrafo que antecede, el tribunal ordenará de oficio la comparecencia de niñas, niños, adolescentes, si las partes o interesados no lo solicitan para resolver el caso planteado.

ARTÍCULO 244. La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones. Quien niega solo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación implique la afirmación expresa de un hecho.
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraria.



- III. Cuando se desconozca la capacidad para comparecer en juicio o para ejercitar un derecho.
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

ARTÍCULO 245. Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos y costumbres; la persona que lo invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Los hechos notorios no necesitan ser probados, y los tribunales deben analizarlos aunque no hayan sido invocados por las partes.

ARTÍCULO 246. Los terceros están obligados en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad y, en consecuencia, deben sin demora exhibir los documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compelerlos a través de los medios de apremio más eficaces para que cumpla con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la obligación a que se refiere este artículo están exentos quienes deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trata de probar contra la parte con la que están relacionados; ponderándose siempre el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 247. Excepto los casos señalados por la ley, las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro de la audiencia de juicio, bajo la sanción de nulidad.

Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del tribunal, deben ser presididas por el titular y se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio de el juez o jueza, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ello.

ARTÍCULO 248. Cuando el juez o jueza lo estime necesario en el desahogo de las pruebas o cualquier otra diligencia, podrá autorizar el uso de los avances tecnológicos o telemáticos.

ARTÍCULO 249. Los tribunales tomarán en consideración, aunque las partes no lo pidan, las constancias de autos y los documentos que hubieren acompañado a la demanda y a la contestación.

ARTÍCULO 250. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal con el objeto de conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte, así como las decretadas de oficio por el juez o jueza, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder.

ARTÍCULO 251. La ley reconoce como medios de prueba a:

- I. La confesión.
- II. La declaración de parte.



- III. La declaración de testigos.
- IV. Los documentos públicos.
- V. Los documentos privados.
- VI. El Informe.
- VII. Los dictámenes periciales.
- VIII. El reconocimiento o inspección judicial.
- IX. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, digitales o informáticos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología.
- X. Las presunciones.
- XI. Todos los demás medios que produzcan convicción en el juez o jueza.

ARTÍCULO 252. Las disposiciones contenidas en este Capítulo son aplicables a todos los procedimientos que establece este código, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

SECCIÓN SEGUNDA

NATURALEZA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR Y DE LA FORMA DE PRACTICARLOS

A) CONFESIÓN

ARTÍCULO 253. Confesión es el reconocimiento que hace alguna de las partes sobre los hechos propios controvertidos que les perjudiquen.

La confesión se realiza al absolver o articular posiciones o en cualquier otro acto escrito u oral del proceso, admite la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés y favorable a la parte adversaria.

ARTÍCULO 254. La confesión puede ser judicial o expresa, tácita o ficta.

- I. Es judicial o expresa, la que se pronuncia clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del procedimiento.
- II. Es tácita o ficta, la que no se expresa formalmente, sino que se infiere de lo manifestado, o bien de la inasistencia del absolvente a la audiencia respectiva, o la que deriva de no dar contestación a la demanda.

ARTÍCULO 255. La confesión judicial o expresa hace prueba contra la parte que la realiza. No producirá efecto alguno cuando se acredite haber sido vertida mediando error, violencia o dolo.



ARTÍCULO 256. La confesión tácita o ficta producirá efectos probatorios, salvo en lo que resultare contradicha por las demás pruebas producidas u otras circunstancias del proceso.

ARTÍCULO 257. La no comparecencia a la citación, sin causa justificada, así como la negativa a contestar o se den respuestas evasivas o inconducentes, harán presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación, en su caso, susceptibles de ser probados por confesión.

ARTÍCULO 258. Las partes pueden articularse posiciones recíprocamente, las que deberán realizarse de manera verbal.

ARTÍCULO 259. La declaración y la absolución de posiciones deberán ser hechas por la parte en forma personal y sin asesoramiento legal alguno.

ARTÍCULO 260. Solo pueden absolver posiciones las partes en el procedimiento.

La persona que deba absolver posiciones no podrá ser asistida de un asesor jurídico ni de otra persona.

ARTÍCULO 261. Las posiciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Expresarse en términos claros y precisos;
- II. No deben ser insidiosas, entendiéndose por tales las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia de la persona que deba responder, para obtener una confesión contraria a la verdad;
- III. Deben contener un solo hecho, a menos de que se trate de uno complejo, que por su íntima relación con los hechos que contiene, no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro;
- IV. Deben contener hechos propios de la absolvente;
- V. Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas;
- VI. No deben ser contradictorias;
- VII. Tienen que referirse a hechos objeto del debate;
- VIII. No deben contener términos técnicos, a menos que quien deponga, por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos; y,
- IX. No deben ser repetitivas.

El tribunal explicará y aclarará las posiciones a la parte absolvente, a efecto de que conteste con conocimiento de causa. La resolución del juez o jueza que califique preguntas no es recurrible.

ARTÍCULO 262. El juez o la jueza tienen la facultad para interrogar a la absolvente libremente en el acto de la diligencia, sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes al conocimiento de la verdad.



ARTÍCULO 263. Las respuestas de la absolvente deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, no obstante, esta puede después de cada contestación manifestar lo que estime necesario, y proporcionar en todo caso, las explicaciones que el juez o jueza le pidiere.

En el caso de que la absolvente se negare a contestar o contestare con evasivas, el juez o jueza lo apercibirá en el acto de tenerla por confesa sobre los hechos respectivos de los que sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

ARTÍCULO 264. En caso de imposibilidad debidamente justificada de la parte absolvente para asistir a declarar, se puede trasladar el juez o jueza y personal de actuación al lugar en que la persona se encuentre, para efectuar la diligencia.

ARTÍCULO 265. La parte absolvente será declarada confesa, cuando:

- I. Sin justa causa no comparezca;
- II. Se niegue a declarar;
- III. Al contestar insista en no responder categóricamente, en sentido afirmativo o negativo.

La declaración de confeso se hará en la sentencia definitiva.

La parte que no comparezca a absolver posiciones puede justificar su inasistencia en la vía incidental.

ARTÍCULO 266. Si fueren varios quienes hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que quienes declaren primero se comuniquen con quienes han de absolver después.

ARTÍCULO 267. Cuando la absolvente resida fuera del lugar del juicio, el juzgado proveerá lo conducente para que su declaración se lleve a cabo a través de los medios electrónicos o telemáticos.

De no ser posible, el juez o jueza calificará las posiciones y librará exhorto o despacho al tribunal que corresponda, acompañando en sobre cerrado y sellado el pliego en que consten las posiciones, previa copia que, autorizada en la forma legal con su firma y del secretario o secretaria judicial, quede bajo su resguardo.

El juzgado exhortado practicará todas las diligencias que correspondan con arreglo a las disposiciones de este código, sin que para ello sea necesario que el tribunal exhortante lo autorice expresamente, con la única limitación de que no podrá declarar confeso a ninguno de los absolventes.

B) DECLARACIÓN DE PARTE

ARTÍCULO 268. La declaración de parte consiste en la formulación de un interrogatorio oral entre las partes, con el fin de obtener información sobre el conocimiento de los hechos controvertidos dentro del proceso, le sean propios o no, para formar convicción en el juez o jueza al momento de dictar la resolución correspondiente.

Esta prueba se desahogará con la comparecencia de ambas partes, con la prevención, a la oferente, que de no asistir se declarará desierta.

Cuando sea la declarante quien no asista, su conducta será tomada en cuenta de manera



preponderante en el dictado de la sentencia.

ARTÍCULO 269. Las preguntas se formularán libremente sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser comprendidas con facilidad por quien ha de declarar.

El juez o la jueza resolverán las objeciones que se formulen en cuanto a la claridad y precisión de las preguntas o a la pertinencia de los hechos.

ARTÍCULO 270. Si la parte declarante se niega a contestar o se conduce con evasivas, el juez o jueza podrá requerirle de la respuesta y aclaraciones, en todo caso valorará prudentemente la conducta procesal adoptada.

ARTÍCULO 271. El juez o jueza interrogará al declarante cuando lo estime pertinente y podrá exigirle las explicaciones que considere necesarias.

ARTÍCULO 272. La declaración de parte podrá recibirse con independencia de la confesional. Si se admiten la confesional y declaración de parte, esta se desahogará al concluir aquella.

C) PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 273. Todas las personas que tengan conocimiento de hechos que las partes deban probar en juicio, están obligadas a declarar como testigos. Solo podrán ofrecerse hasta dos testigos por cada hecho controvertido.

ARTÍCULO 274. Las partes tienen la obligación de presentar sus testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad, indicando los motivos precisos por los cuales no los pueden presentar. El juzgado ordenará la citación con el apercibimiento que en caso de no comparecer, se impondrá al testigo el medio de apremio más eficaz para su cumplimiento.

Cuando la citación deba ser realizada por la autoridad jurisdiccional, esta se hará por lo menos con tres días de anticipación al día en que deban declarar. Si la persona testigo citado de esta forma sin justa causa no asistiere a rendir su declaración, el juzgado hará efectivo el apercibimiento realizado, señalando por una sola ocasión fecha para una audiencia especial para su desahogo. En caso de no comparecer en la segunda ocasión se declarará desierta la probanza.

Cuando el domicilio proporcionado no resulte ser del testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de obstruir el procedimiento, el juzgado declarará desierta la prueba testimonial.

ARTÍCULO 275. El examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren a la audiencia.

Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las consecuencias legales del falso testimonio, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o por afinidad y en qué grado de alguna de las partes litigantes; si es dependiente, empleado o empleada de la persona que lo presente, o tiene con esta sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el litigio o si es amigo, amiga, enemigo o enemiga de alguna de las partes litigantes. A continuación se procederá al examen del testigo sucesivamente por la promovente de la prueba, por las demás partes y por el juez o la jueza, si estos últimos estimaren conveniente hacerlo.



ARTÍCULO 276. Para el examen y contra examen de los testigos las preguntas serán formuladas:

- I. Verbal y directamente.
- II. Tendrán relación directa con los puntos controvertidos, ya sea que vayan encaminadas a acreditar hechos controvertidos o la credibilidad del testigo.
- III. No serán contrarias a la ley ni a la honestidad.
- IV. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos
- V. No comprenderán más de un hecho.
- VI. No deberán ser sugestivas, salvo que se trate de las propias del contra examen.

La autoridad jurisdiccional debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen.

La calificación del interrogatorio, así como la resolución de las objeciones son irrecurribles.

ARTÍCULO 277. En caso que por enfermedad que lo impida, o por circunstancias especiales de la persona que haya de comparecer como testigo no lo pudiere hacer, el personal del tribunal podrá trasladarse al domicilio de aquella, donde se efectuará la diligencia en presencia de las partes si estas hubieren concurrido. Si no fuere posible su desahogo por causas no imputables a la persona oferente, el juez o jueza proveerá lo conducente.

ARTÍCULO 278. A las personas titulares del Ejecutivo Estatal, Secretaría de Gobierno, Diputaciones, Magistraturas, Fiscalía General del Estado, Ejecutivo Municipal, Juzgados de Primera Instancia, Senaduría, Juzgados de Distrito residentes en el Estado, Delegaciones Federeales y Comandancias de las Zonas Militares, se les pedirá por oficio su declaración y en la misma forma la rendirán. En el oficio que se les libre se insertarán las cuestiones que deben contestar. Para este efecto la parte que la ofrezca presentará su interrogatorio por escrito.

Quando hubieren de ser examinados integrantes del cuerpo diplomático mexicano o del consular que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá despacho por conducto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Ejecutivo del Estado y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Ministratura Diplomática o Consular respectiva, para que si se trata de ellos en lo personal informen bajo protesta, y si no, examinen en la propia forma al que deba declarar.

ARTÍCULO 279. Cuando la persona que va a testificar resida fuera del lugar del juicio, el juzgado proveerá lo conducente para que su declaración se lleve a cabo a través de los medios electrónicos o telemáticos. De no ser posible librárá exhorto o despacho al tribunal de la residencia de aquel para que sea examinado. Para este efecto, la parte que promueva la prueba presentará, al ofrecerla, su interrogatorio por escrito con una copia para cada una de las otras partes. Estas, dentro de los tres días siguientes al en que hayan recibido la copia del interrogatorio o se tenga legalmente por recibida, podrán presentar sus respectivas preguntas.

Calificados por el juez o la jueza de los autos ambos interrogatorios, los adjuntará en sobres cerrados al exhorto o despacho, previa copia certificada que se deje en el expediente. El juzgado



requerido practicará la prueba con sujeción a las disposiciones anteriores y a las contenidas en los artículos siguientes sin necesidad de que el tribunal requirente lo autorice para ello.

ARTÍCULO 280. Salvo los casos previstos en los artículos 278 y 279 de este código, las personas que sean testigos serán examinadas separada y sucesivamente, sin que unas puedan presenciar las declaraciones de las otras y solo podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez o jueza lo autorice.

A solicitud del testigo, se expedirá constancia de su asistencia al tribunal.

ARTÍCULO 281. El juez o jueza puede intervenir cuando la persona que rinde testimonio conteste contradictoria o ambiguamente, o sea omisa, a solicitud de parte o de oficio, a fin de exigirle las respuestas y aclaraciones pertinentes.

ARTÍCULO 282. En el examen de una testimonial, pueden las partes en la misma audiencia rebatir el dicho de quien testifica por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad.

D) PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 283. Se considera documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

ARTÍCULO 284. Se consideran públicos los documentos expedidos por hombres o mujeres que sean funcionarios, servidores públicos y corredores públicos, que en ejercicio y atribución de sus funciones tienen competencia para expedirlos o certificarlos, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 285. Son documentos privados los que no reúnen los requisitos previstos para los documentos públicos.

ARTÍCULO 286. El documento público se presume auténtico mientras no se demuestre lo contrario. Igual regla se aplicará al documento privado cuyas firmas se encuentren autenticadas por notario o autoridad competente.

ARTÍCULO 287. Los demás documentos privados emanados de las partes, se tendrán por auténticos, salvo que se objeten, o se impugnen de falsedad.

ARTÍCULO 288. La parte que quiera servirse de un documento que se encuentre en una oficina, podrá solicitarlo por intermedio del tribunal. Las partes podrán también requerir directamente testimonio o facsímil autenticado del mismo, especificando el proceso al que se destina.

En caso de que la persona requerida se negare, invocando una causa de reserva, se estará a lo que decida el juzgado.

ARTÍCULO 289. Cuando las partes ofrezcan documentos que están en poder de terceros, deberán solicitar al juzgado que los requiera, sea en original o en copia exacta.

La persona requerida podrá oponerse a esa entrega si el documento fuera de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio, expresando las razones en que la funden, las que apreciará el juzgado y resolverá sin ulterior recurso.



Los daños y perjuicios que se ocasionen al tercero por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba.

ARTÍCULO 290. La parte que pretenda servirse de un documento que según su manifestación, se halla en poder de su adversario, podrá pedir al tribunal que requiera a aquel su presentación en el plazo que se le determine.

Cuando por otros elementos del juicio, se advierta la existencia y contenido del documento, ante la negativa a presentarlo, se deberán tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte sobre el contenido del documento.

ARTÍCULO 291. Los documentos se objetarán en cuanto a su alcance y valor probatorio en la audiencia preliminar o incidental, después de que fueren admitidos.

ARTÍCULO 292. La parte que impugne de falsedad material de un documento, lo hará en vía incidental con vista al ministerio público.

ARTÍCULO 293. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

ARTÍCULO 294. En los casos de desconocimiento de las firmas o de manifestación de ignorancia de su autoría, la parte que intenta servirse del documento podrá recurrir, para demostrar su autenticidad, a la pericial caligráfica mediante el cotejo con otros documentos indubitables o a cualquier otro medio de prueba.

ARTÍCULO 295. Se considerarán indubitados para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como propios, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida por aquel a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia de la secretaría judicial por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar;
- VI. Cualquier otro documento público que sea de fecha anterior al impugnado.

ARTÍCULO 296. Los documentos se exhibirán al momento de presentar la demanda y contestación, reconvencción y su vista. En su caso se observará lo dispuesto en el artículo 203 de este código, y para este efecto las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, si se encuentran en poder de terceros o si son propios o ajenos.



ARTÍCULO 297. Todo documento redactado en idioma extranjero se presentará en original al tribunal acompañado de su traducción al español, si la parte interesada intenta hacerlo valer desde luego en juicio. Si la parte contraria no estuviere conforme con la traducción, en la audiencia preliminar el juez o jueza nombrará una persona traductora para que la practique de nuevo.

ARTÍCULO 298. Cuando el documento a que se refiere el artículo anterior no tratare de hacerlo valer la parte interesada en juicio, sino solo de autenticarlo, lo presentará al juzgado en vía de diligencias de jurisdicción voluntaria para que nombre una persona traductora que considere apta e imparcial y se encargue de hacer la traducción, a fin de que con ella sea autenticado el documento. Si este, aunque proceda del extranjero, se encuentra redactado en español y la parte interesada pretende que se autentique, no es necesario que lo presente a la autoridad jurisdiccional, sino solo al notario respectivo, quien practicará esa formalidad con arreglo a derecho.

ARTÍCULO 299. Siempre que una de las partes litigantes pidiera copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos, la contraria tendrá derecho a, que a su costa, se adicione lo que crea conducente del documento.

ARTÍCULO 300. Los documentos existentes en Distrito Judicial distinto a aquel en que se siga el juicio, se compulsarán en virtud de exhorto o despacho que dirija la autoridad jurisdiccional de los autos, al del lugar en que aquellos se encuentran.

ARTÍCULO 301. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTÍCULO 302. Si el documento se encuentra en libros o archivos de alguna negociación comercial o industrial, quien pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál es, y la copia se tomará en el propio establecimiento por el funcionario que designe la autoridad jurisdiccional, sin que los representantes de este queden obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, sino únicamente las partidas o documentos designados.

Si hubiere que darse fe de documentos que se encuentren en poder de las partes, o de un tercero en establecimientos distintos a los señalados en el párrafo que antecede, se exhibirán previa citación que se les haga para ese efecto, dejando copia certificada en los autos de lo que señale la parte interesada.

ARTÍCULO 303. Solo puede reconocer un documento privado quien lo firma, quien lo manda extender, quien sea legítimo representante de ellos o la persona apoderada con poder o cláusula especial.

ARTÍCULO 304. Podrá pedirse el cotejo de firmas o letras, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo a que se refiere el párrafo anterior, designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse.

E) INFORME

ARTÍCULO 305. El informe es un medio de prueba autónomo, que consiste en la rendición de datos, a través de un comunicado que debe contener la información que la parte oferente de la prueba proponga, o que el juzgado requiera oficiosamente y que la persona informante tenga a su disposición, en cualquier fuente que la pueda contener, ya sea electrónica o documental.



Los informes que se soliciten deberán versar sobre puntos claramente individualizados y referirse a hechos o actos que resulten de la documentación, archivo o registro de la persona informante.

La contraparte podrá formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse.

ARTÍCULO 306. No será admisible el informe que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley, o por la naturaleza del hecho a probar.

ARTÍCULO 307. Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe solo podrá ser negado si existiere causa de reserva o secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del tercer día de recibido el oficio, estándose a lo que este resuelva.

ARTÍCULO 308. El juez o la jueza, cuando lo consideren conveniente, podrán disponer que el informe sea recabado directamente por uno de sus funcionarios.

ARTÍCULO 309. Las partes podrán impugnar de falsedad el informe, en cuyo caso se deberá requerir la exhibición de los asientos, documentos y demás antecedentes en que se funde la contestación.

La impugnación deberá ser formulada dentro del tercer día siguiente al de la notificación de la providencia que ordene agregar el informe o en la propia audiencia en que se presentare y se sustanciará en la vía incidental.

F) PERICIAL

ARTÍCULO 310. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio, industria, disciplina o cuando lo disponga la ley.

Las personas designadas para emitir un peritaje deben tener título para su ejercicio en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o disciplina a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer. Si no lo requirieran, o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar podrá ser nombrada cualquier persona entendida a satisfacción del juzgado, aun cuando no tenga título.

Para la designación de quienes emitirán un peritaje propuestos por las partes, el juzgado dará preferencia a aquellos a que se hace referencia en la fracción XVII del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 311. Siempre que las partes ofrezcan la prueba pericial, se desahogará por una o un perito oficial designado por la autoridad jurisdiccional, sin perjuicio de que también las partes puedan proponer una o un perito para que rinda dictamen por separado.

ARTÍCULO 312. El ofrecimiento de la prueba pericial se sujetará a los siguientes términos:

- I. La oferente señalará con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o disciplina sobre la cual deba practicarse, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de este, así como la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores el juzgado desechará de plano la prueba en cuestión.



- II. En la audiencia preliminar el juez o jueza resolverá sobre la pertinencia de la prueba y precisará los puntos que han de ser objeto de la misma de acuerdo con las proposiciones de las partes y las que de oficio considere conveniente formular.

Una vez admitida la prueba pericial las personas designadas para emitir un peritaje deberán comparecer a aceptar y protestar el cargo en la audiencia preliminar. Las y los peritos deberán exhibir su título o cédula profesional, si la ciencia, arte, técnica, disciplina u oficio lo requieren para su ejercicio.

Sin la exhibición de los documentos justificativos de su calidad no se tendrá por presentado a la o el perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes.

- III. Las personas designadas para emitir un peritaje quedan obligadas a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo, salvo que existiera causa justificada por la que tuviera que ampliarse el plazo concedido, a efecto de que las partes se impongan de su contenido por lo menos tres días antes de la audiencia del juicio.
- IV. La falta de comparecencia de la persona designada como perito por la oferente de la prueba, dará lugar a que se tenga por perdido su derecho a designar perito de su parte.

En el supuesto que la persona designada como perito por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen en el término otorgado, precluirá el derecho para hacerlo y se entenderá que dicha parte acepta aquel que rinda la o el perito oficial y la pericial se desahogará con ese dictamen.

El incumplimiento por el perito, será causa de responsabilidad civil frente a las partes, o disciplinaria ante la autoridad jurisdiccional, según corresponda.

- V. Las personas designadas como peritos quedan obligadas a asistir a la audiencia de juicio con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez, la jueza o las partes les formulen. En caso de no asistir se tendrá por no rendido su dictamen, perfeccionándose la pericial con el de la o el perito oficial.

ARTÍCULO 313. Las partes podrán convenir en la designación de solo una o un perito para que rinda su dictamen. También antes de que concluya la audiencia de juicio, podrán conformarse con el dictamen de la o el perito oficial.

ARTÍCULO 314. Tratándose de avalúos sobre bienes inmuebles, no es aplicable la figura de la o el perito oficial, por lo que el nombramiento de peritos deberá recaer en una persona especialista en valuación debidamente acreditada ante el Departamento Estatal de Profesiones; salvo los casos previstos en el artículo 437 de este código. Cuando los bienes sean muebles, el avalúo lo practicará un establecimiento comercial dedicado al giro que corresponda, o una persona especialista en valuación debidamente acreditada.

ARTÍCULO 315. Si para la elaboración del dictamen, se requiere la presencia de las partes o terceros, el juzgado las citará en día y hora determinado en el local del juzgado, o en el que se estime pertinente, para que se practiquen los exámenes, pruebas, se tomen muestras y se efectúen las acciones necesarias acordes a la materia de la pericial.



En caso de que la prueba pericial verse sobre la firma o escritura de alguna de las partes, en el desahogo de la audiencia preliminar deberá estamparse la firma, rasgos caligráficos o cuerpo de la escritura que el juzgado considere necesarios, pudiendo esta o las partes hacer las observaciones que estimen pertinentes a fin de que las o los peritos dictaminen al respecto.

Si no compareciere o compareciendo se niegue a firmar o escribir, se tendrán como puestas de su puño y letra las firmas y escritura contenidas en los documentos cuestionados.

ARTÍCULO 316. Si se trata de fijar valores y la diferencia entre los avalúos de las personas nombradas como peritos no excediere de un diez por ciento del mayor precio fijado, se omitirá el nombramiento de perito tercero en discordia, procediendo el juzgado con arreglo a lo dispuesto en este código, en lo conducente.

ARTÍCULO 317. Las personas nombradas como peritos pueden ser recusadas con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se notifique su nombramiento a las partes, por las mismas causas que los jueces.

La persona litigante que haga valer la recusación, al formularla deberá presentar las pruebas necesarias para demostrar la causa que se alegue y el juez o jueza de plano la calificará. Contra el auto en que se admite o se desecha la recusación no procederá recurso alguno. Si la recusación se admitiera, se nombrará nuevo perito por el juzgado.

ARTÍCULO 318. Las personas nombradas como peritos oficiales designadas por el juzgado tienen el deber de excusarse en la audiencia preliminar, cuando ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, aun cuando las partes no los recusen, debiendo precisar la causa en que se funde, resolviendo el juzgado de plano lo conducente.

H) RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 319. El juzgado de oficio o a petición de parte, puede verificar inspecciones o reconocimientos de personas, lugares o bienes, con la finalidad de esclarecer hechos que no requieren conocimientos técnicos especiales.

Si la prueba es ofrecida por alguna de las partes, deberá indicar con precisión los puntos sobre los que debe versar y su relación con las cuestiones objeto del debate.

Sin los requisitos antes indicados no se admitirá la prueba.

La contraparte podrá adicionar los puntos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 320. Al admitir la prueba el juzgado ordenará que el reconocimiento o inspección se practique antes de la fecha determinada para la audiencia de juicio, en el día, hora y lugar que para tal efecto fije.

Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir a la diligencia y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir los testigos de identificación y los peritos que fueren necesarios.



ARTÍCULO 321. La inspección o reconocimiento será videograbada y se levantará un acta que contendrá una relación sucinta del desarrollo de la diligencia que firmarán únicamente el juez o jueza y el secretario o secretaria judicial.

En caso de inasistencia de la oferente de la prueba a su desahogo, se asentará la constancia y se tendrá por desierta.

Los terceros y las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de la inspección.

I) FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS AVANCES DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 322. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, digitales o informáticos y, en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología.

En el caso de los registros electrónicos, la parte oferente deberá expresar con toda exactitud el nombre completo del sistema o página electrónica de la cual fue obtenido el mismo.

Las copias fotostáticas deberán certificarse respecto de su exactitud por fedatario público con vista del original.

ARTÍCULO 323. La parte que ofrezca como medio de prueba los señalados en el artículo anterior, deberá indicar los hechos o circunstancias que deseen probarse, además, para su desahogo suministrará al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, salvo que al ofrecerlos hayan manifestado, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de hacerlo y, en este caso, el juzgado proveerá lo conducente.

ARTÍCULO 324. Cuando se necesiten conocimientos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, el juez o la jueza podrán asistirse de perito.

J) PRESUNCIONES

ARTÍCULO 325. Se entenderá por presunción, la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos.

ARTÍCULO 326. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ella. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ARTÍCULO 327. El que tiene a su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

ARTÍCULO 328. Contra la presunción legal no se admitirá prueba cuando la ley lo prohíba expresamente, ni tampoco cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo que la ley en este último caso haya reservado el derecho de probar.



Contra las demás presunciones legales y humanas es admisible la prueba.

Las presunciones humanas no sirven para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en forma especial.

SECCIÓN TERCERA

VALOR JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 329. La persona titular del juzgado valorará libremente las pruebas tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa, tomando en cuenta las circunstancias o antecedentes que teniendo una relación íntima con el hecho cuya existencia se trata de demostrar, permita establecer una presunción sobre dicha existencia.

Los documentos públicos y la presunción legal siempre hacen prueba plena.

CAPÍTULO VI

SENTENCIA EJECUTORIA

ARTÍCULO 330. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias de segunda instancia contra las que habiendo transcurrido el término no se hubiere interpuesto recurso extraordinario.
- II. Las que diriman o resuelvan una competencia.
- III. Las demás que se declaren irrecurribles por disposición expresa de la ley.

ARTÍCULO 331. Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus representantes con poder o cláusula especial.
- II. Las sentencias contra las que hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el término señalado por la ley.
- III. Las sentencias contra las que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, siempre que no se involucren derechos de niñas, niños, o adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual; o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción; o se desistió de él la parte o su representante.

ARTÍCULO 332. En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, previa la certificación la secretaría judicial sobre el punto relativo, el juzgado de oficio declarará ejecutoriada la sentencia. En el caso a que se refiere la fracción III del citado artículo, la declaración la hará el juez o jueza al resolver sobre el desistimiento, o la Sala respectiva al declarar la deserción o al resolver sobre el desistimiento del recurrente.



ARTÍCULO 333. El auto en que se declare que una sentencia ha causado ejecutoria, no admite recurso alguno, observándose previamente, en su caso, lo dispuesto por la fracción IV del artículo 6 de este código.

TÍTULO SÉPTIMO **DISPOSICIONES ESPECIALES**

CAPÍTULO ÚNICO **ALIMENTOS**

ARTÍCULO 334. La demanda sobre el pago de alimentos que se deban por disposición de la ley, por contrato o testamento, se formulará en los términos señalados para los del juicio ordinario, acompañando el título o documento que acredite el derecho de quien la promueve.

ARTÍCULO 335. Si el juzgado considera acreditada la obligación alimentaria, dictará el auto admisorio a más tardar al día siguiente en que haya recibido el escrito respectivo, fijando una pensión alimenticia provisional y dará aviso sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la deudora alimentista, para que lleve a cabo el descuento y haga entrega del mismo al acreedor alimentario e informe sobre el total de sus percepciones.

ARTÍCULO 336. La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado, se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

ARTÍCULO 337. Cuando no se acredite la capacidad económica de la deudora alimentista, en atención a las circunstancias especiales del caso, la pensión alimenticia se fijará en salarios mínimos, sin que pueda ser inferior a uno.

ARTÍCULO 338. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir a la parte deudora alimentista sobre el pago inmediato de la pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

ARTÍCULO 339. En el mismo auto que dé entrada a la demanda, el juzgado proveerá la designación de una persona profesionista en trabajo social del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que lleve a cabo un estudio socioeconómico de las partes acreedora y deudora de los alimentos, el cual, de ser posible, deberá estar desahogado en la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 340. Las cuestiones que se promuevan sobre el importe de los alimentos provisionales, con posterioridad a la audiencia preliminar se decidirán en la forma de incidentes, sin perjuicio de seguir abonando a la acreedora alimentaria, durante su sustanciación, la cantidad que se le haya asignado.

ARTÍCULO 341. La sentencia que decrete los alimentos, fijará la pensión correspondiente y se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la parte deudora alimentista.



ARTÍCULO 342. La sentencia en que se nieguen los alimentos es apelable en efecto suspensivo y la que los concede en el efecto devolutivo.

TÍTULO OCTAVO **DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

CAPÍTULO I **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LA NIÑEZ**

ARTÍCULO 343. Si en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores u otro convenio internacional aplicable en la materia, se pretende la restitución de un infante que haya sido sustraído ilícitamente del país de su residencia habitual o trasladado legalmente y retenido ilícitamente en el estado, se debe proceder de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

Para efectos del presente capítulo, se entiende por niño o niña todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 344. Es competente para conocer la restitución, el juez o jueza en cuya jurisdicción territorial del estado se encuentre el último domicilio del infante sustraído.

ARTÍCULO 345. Cuando se solicita la restitución de un infante es competente el juez o jueza del estado que ejerza jurisdicción en el lugar donde se localice la niña o niño.

ARTÍCULO 346. Pueden promover el procedimiento a que se refiere este capítulo, quienes ejerzan la patria potestad o, en su caso, la persona o la institución que tenga asignada la guarda y custodia de la o el infante.

ARTÍCULO 347. Las actuaciones del artículo precedente, se deben practicar con intervención del ministerio público, institución que está obligada en todo momento a velar y resguardar los intereses de los infantes.

ARTÍCULO 348. Cuando una persona, institución u organismo sostenga que una niña o niño fue trasladado o es retenido ilícitamente en el extranjero, puede acudir ante el juzgado competente para que, por su conducto, se haga llegar su petición a la Autoridad Central Mexicana conforme a la Convención respectiva, para que con su asistencia se gestione la restitución del o la infante.

ARTÍCULO 349. La solicitud que se presente al juzgado debe contener:

- I. La información relativa a la identidad de la parte solicitante, de la niña o niño y de la persona quien se alega los sustrajo o retuvo. Para lo establecido en esta fracción, de ser posible, debe anexarse la fotografía o fotografías correspondientes;
- II. La fecha de nacimiento del o la infante, cuando sea posible obtenerla;
- III. Los motivos en que se basa la reclamación de quien solicita la restitución de la niña o niño, para lo cual deben incluirse los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención;
- IV. Toda la información disponible relativa a la localización de la o el infante; y,



- V. La identidad de la persona con la que se supone está la niña o niño, para lo cual se debe incluir la información de la presunta ubicación de la persona menor de edad, de las circunstancias y fechas en que se haya realizado el traslado al extranjero o, en su caso, al vencimiento del plazo autorizado.

ARTÍCULO 350. La parte solicitante a su vez debe acompañar a la solicitud lo siguiente:

- I. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa, si existiera, o del acuerdo que lo motive; de la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, de la alegación del derecho aplicable;
- II. La documentación auténtica que acredite su legitimación procesal;
- III. Cuando sea necesaria, la traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo;
- IV. Las indicaciones necesarias para establecer las medidas indispensables que permitan hacer efectivo el retorno de la o el infante; y,
- V. Cualquier otro dato o documento que se estime pertinente.

La autoridad competente puede prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justifica la restitución.

ARTÍCULO 351. Luego de recibida la solicitud y de no existir prevención alguna, el juez o jueza debe remitir a la brevedad la solicitud a la autoridad central competente, para los efectos del trámite de restitución.

ARTÍCULO 352. Cuando se solicite la restitución de una niña o un niño por la autoridad central de otro país al Estado Mexicano, se debe proceder conforme a lo siguiente:

- I. Verificar que se acompañe la documentación requerida por las Convenciones Internacionales en la materia;
- II. De no existir prevención alguna, dictar resolución para que se adopten las medidas necesarias para la ubicación de la niña o niño en el Estado de Chihuahua e impedir la salida de este del territorio de su jurisdicción, y cualquier otra para salvaguardar el interés superior del mismo;
- II. Ordenará requerir a la persona que haya sustraído a la niña o niño, para que lo entregue voluntariamente; y,
- IV. Si no accede a la restitución de la o el infante se le emplazará con los apercibimientos legales, para que comparezca en la fecha y hora señalada, que no podrá exceder de tres días para que por escrito o de manera oral, oponga las excepciones y defensas a que se refiere la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y ofrezca pruebas.

El juez o jueza del conocimiento goza de las más amplias facultades para que, una vez ubicada la niña o niño, ordene las medidas conducentes para salvaguardar su seguridad, bajo la



supervisión de la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes, mientras dure el procedimiento, supliendo en todo la deficiencia de la pretensión.

ARTÍCULO 353. Si la parte requerida no comparece a la audiencia, se tiene por precluido su derecho para oponer excepciones, defensas y ofrecer pruebas. Sin embargo el juez o jueza suplirá la deficiencia de la pretensión de la o el infante.

ARTÍCULO 354. En la misma audiencia el juez o jueza oír los alegatos que expresen las partes, al ministerio público y, en su caso, a la niña o niño, en cuyo caso deberá ajustarse al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a la o el infante.

El juez o jueza debe resolver en la audiencia o dentro de los tres días siguientes a su celebración, si procede o no la restitución, atendiendo al interés superior de la niñez, en los términos de las convenciones aplicables.

ARTÍCULO 355. Si comparece la parte requerida y accede a la restitución voluntaria de la niña o niño, el juez o jueza debe:

- I. Emitir la resolución respectiva y hacer mención de que esta se hace voluntariamente por la persona requerida;
- II. Dar por concluido el procedimiento;
- III. Ordenar su entrega a la persona o institución que acredite tener la guarda y custodia; y,
- IV. Solicitar la colaboración de la Autoridad Central de México y de las que considere pertinente, a fin de lograr la reincorporación de la o el infante al lugar de su residencia habitual.

ARTÍCULO 356. Si la persona requerida comparece y opone excepciones y defensas, el juez o jueza las debe resolver en una audiencia especial, de acuerdo con las causas establecidas en el correspondiente convenio, en concordancia con el derecho nacional a este fin, en la forma siguiente:

- I. En la audiencia, el juez o jueza debe tener por opuestas las excepciones y defensas que se funden en las convenciones y citar a la audiencia de juicio, que debe tener verificativo dentro de los tres días siguientes;
- II. El juez o jueza, debe oír la opinión de la niña, niño o adolescente según la edad y circunstancias de este, en aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo fracción sexta segundo párrafo; y
- III. El juez o jueza puede recabar todos aquellos elementos que estime pertinentes en favor de la niña o niño.

ARTÍCULO 357. En la audiencia se deben desahogar las pruebas y las partes deben exponer oralmente sus alegatos.

ARTÍCULO 358. En esta audiencia, el juez o jueza debe emitir la resolución correspondiente, concordante en todo momento con el interés superior de la niñez y con las convenciones aplicables.



ARTÍCULO 359. Por la complejidad del asunto, el juez o jueza puede dictar la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia.

ARTÍCULO 360. En la sentencia se deben precisar los motivos y fundamentos del fallo y la exposición de la misma, puede efectuarse de manera resumida.

ARTÍCULO 361. De la sentencia debe quedar constancia íntegra en los registros y archivos del juzgado.

ARTÍCULO 362. Si el juez o jueza resuelve favorablemente la restitución de la niña o niño, debe ordenar su entrega y solicitar la colaboración de la Autoridad Central de México y de las demás autoridades que considere pertinente, a fin de lograr la pronta reincorporación de la o el menor al lugar de su residencia habitual.

ARTÍCULO 363. En lo que no se oponga al presente capítulo, se deben aplicar los lineamientos que este código establece para el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 364. La sentencia definitiva que conceda o niegue la restitución de la niña o niño es apelable en efecto suspensivo.

CAPÍTULO II

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 365. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán su solicitud escrita ante el juzgado, acompañando:

- I. Copia certificada del acta de su matrimonio.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento de sus hijas e hijos menores de edad.
- III. Convenio que hayan celebrado respecto a la situación de los hijos e hijas, la pensión alimenticia y división de los bienes; o en su caso, la manifestación de que no hay hijos o hijas, o bienes que dividir provenientes de la sociedad conyugal formada con el matrimonio.

ARTÍCULO 366. El divorcio por mutuo consentimiento solo puede pedirse después de un año de celebrado el matrimonio.

ARTÍCULO 367. Presentada la solicitud y el convenio o manifestación a que alude el artículo 365 de este código, cumplidas en su caso las prevenciones, el juzgado citará a los cónyuges a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que procurará averirlos. Los cónyuges comparecerán personalmente a la audiencia de avenencia.

De no prosperar dicho avenimiento, se procederá a la ratificación de la solicitud y convenio, por ambos cónyuges o a través de sus representantes con cláusula expresa para tal efecto y, en su caso, señalará los puntos del convenio que no se ajusten a derecho o que no considere de equidad, propondrá que lo corrijan o ajusten en la audiencia, dictando el juzgado resolución en la que decidirá sobre el convenio; si lo aprueba, declarará la disolución del vínculo matrimonial.



Una vez aprobado el convenio sobre la situación de los bienes cuando se trate de inmuebles que pasen a propiedad de las hijas e hijos menores de edad, el juzgado girará oficio a quien sea titular del Registro Público de la Propiedad, para que haga la anotación marginal correspondiente.

ARTÍCULO 368. Cuando estén involucrados derechos de niñas, niños, adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual o personas declaradas por autoridad judicial en estado de interdicción se dará vista al ministerio público.

ARTÍCULO 369. La sentencia que decrete el divorcio es irrecurrible y por ende causará ejecutoria por ministerio de ley.

ARTÍCULO 370. De toda sentencia ejecutoriada de divorcio, se remitirá copia certificada al Oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente, y anote en la partida de matrimonio la disolución del vínculo.

ARTÍCULO 371. Los cónyuges menores de edad necesitan de una persona que funja como tutor o representante legítimo para litigar en asuntos de divorcio. La demanda o la contestación en su caso, irá suscrita también con la firma de la persona menor de edad, quien la ratificará en la presencia judicial.

ARTÍCULO 372. Los cónyuges que hayan convenido disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento ante la Oficina del Registro Civil, podrán comparecer personalmente o por medio de mandatario ante el funcionario del Registro Civil de su domicilio; acompañarán a su solicitud los documentos que acrediten el matrimonio, la mayoría de edad y demás requisitos que se mencionan en el artículo 255, segundo párrafo, inciso a), del Código Civil, manifestando expresamente su voluntad de disolver el vínculo.

Quien sea Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, citándoles a una audiencia que se verificará dentro de los quince días siguientes y en la que promoverá el avenimiento de los cónyuges y, en caso de que este no se logre, procedan a la ratificación de la solicitud.

Habiendo efectuado lo anterior, la Oficina del Registro Civil, cerciorándose que se han satisfecho los requisitos correspondientes, declarará disuelto el vínculo matrimonial, levantando el acta respectiva y ordenando que se realicen las anotaciones correspondientes. Si el avenimiento se logra, el trámite se dará por terminado.

TÍTULO NOVENO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 373. La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria, así como de las transacciones y de los convenios judiciales, se hará por el juzgado a quien se encomiende dicha función. Las diligencias practicadas para la ejecución de una sentencia conforme a este capítulo, se denominan vía de apremio.

En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus providencias, el juzgado, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar las medidas de intimación o presión necesarias conforme a la ley.



Las intimaciones económicas se fijarán por el juzgado en una cantidad en dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento.

El juzgado dispondrá la liquidación de las mismas una vez transcurrido un plazo prudencial. La cuenta pasará al actuario o actuario, que embargará bienes de la deudora suficientes para cubrirla; el juzgado los hará tasar por persona perito y los rematará en los dos tercios de su valor avalúo, de lo que dará cuenta.

Las cantidades se fijarán teniendo en cuenta el monto o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas de la parte obligada, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción al cumplimiento dispuesto.

El juzgado podrá en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, aumentar, moderar o suprimir la conminación establecida.

Las intimaciones personales consistirán en el traslado al tribunal con la fuerza pública a los intervinientes que no concurren espontáneamente una vez convocados, incluso testigos; así mismo, en el arresto, que no podrá exceder de treinta y seis horas, en los casos que expresamente fije la ley y para la entrega de elementos necesarios para la ejecución dispuesta en la respectiva etapa del proceso.

Además de lo anterior, el tribunal podrá dar vista al ministerio público, si estimare que la resistencia a la orden judicial puede encuadrar en alguna figura penal.

ARTÍCULO 374. Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juzgado señalará a la parte condenada el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

ARTÍCULO 375. Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juzgado dictará las disposiciones prudentes y eficaces que sean necesarias para obtener su debido cumplimiento

ARTÍCULO 376. Cuando la sentencia condene al pago de una cantidad líquida, no será necesario hacer a la parte condenada en ella el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, pudiendo desde luego procederse al embargo con arreglo a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 377. Si los bienes embargados fueren dinero, se hará pago a la acreedora inmediatamente después del embargo; si se tratare de sueldos o pensiones, se ordenará a quien deba pagarlos la retención a disposición del juzgado del conocimiento, quien los aplicará al pago de lo debido. En el caso de moneda extranjera, bonos realizables en el acto o acciones de compañías, se adjudicarán en pago a la parte acreedora al fijarse su valor. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización se mandarán vender por conducto de una o un Corredor Público o, en su defecto, por una persona comerciante conocida en la localidad.

ARTÍCULO 378. Si en autos no estuviese determinado el valor de los bienes, se procederá a su avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos en el Capítulo III de este Título, salvo los casos a que se refiere el artículo anterior y los demás que expresamente exceptúe la ley.

ARTÍCULO 379. Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.



ARTÍCULO 380. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra no líquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 381. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juzgado fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 382. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe líquido, se haya o no establecido en ella las bases para su liquidación, quien obtuvo a su favor el fallo sobre este punto presentará la relación e importe de los mismos. De esta regulación se correrá traslado a la parte condenada, observándose lo prevenido en el artículo anterior. Igual procedimiento se seguirá cuando la cantidad no líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase.

ARTÍCULO 383. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juzgado señalará a la condenada un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas. Si pasado el plazo la obligada no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el hecho fuere personal de la obligada y no pudiere prestarse por otra, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho de la actora para exigirle la responsabilidad civil.
- II. Si el hecho pudiere prestarse por otra persona, el juzgado nombrará persona que lo ejecute a costa de la obligada en el término que le fije.
- III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún documento o la celebración de un acto jurídico, el juzgado lo ejecutará, expresándose en el instrumento respectivo que se otorgó el documento, o se celebró el acto, o se firmó el documento, en rebeldía de la obligada por la sentencia.

ARTÍCULO 384. Si la parte ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes de la deudora por la cantidad que aquel señalare y que el juez o la jueza podrán moderar prudentemente, sin perjuicio de que la deudora reclame sobre el monto. Esta reclamación se sustanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

ARTÍCULO 385. Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el juzgado señalará un término prudente a la obligada para que se rindan e indicará también a quién deben rendirse. En los casos especiales de rendición de cuentas que establece este código se estará a lo dispuesto en los capítulos respectivos.

ARTÍCULO 386. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, la obligada, dentro del término que se le haya fijado y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder. Los que la acreedora tenga en el suyo deberá presentarlos oportunamente ante el tribunal a disposición del obligado a rendir cuentas.

Las cuentas deben contener un preámbulo en que se haga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y de la resolución judicial que ordena la rendición de aquellas, la indicación



de las sumas recibidas, las gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y otros análogos.

ARTÍCULO 387. Si la deudora presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán estas por seis días a la vista de las partes y dentro del mismo tiempo deberán presentar las objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder la parte deudora u obligada, sin perjuicio de que se sustancien las oposiciones formuladas con relación a las partidas que fueron objetadas. Las objeciones se tramitarán en la misma forma que los incidentes para liquidación de una sentencia.

ARTÍCULO 388. Si la obligada no rindiere las cuentas en el plazo que se le señaló, puede la actora pedir que se despache ejecución en su contra, si durante el juicio hubiere comprobado que aquel retenía en su poder ingresos por la cantidad que estos importaron. La obligada puede impugnar el monto de la ejecución, sustanciándose el incidente en la misma forma que determina el artículo anterior para las objeciones formuladas a las cuentas presentadas.

En el caso de este artículo, podrá pedir la parte ejecutante en lugar de que se despache ejecución contra la parte obligada, que el juez o jueza nombre una o un perito contador que forme el estado de cuentas por rendir y, presentado que sea, se dará vista de él a las dos partes. Las objeciones se sustanciarán en la forma indicada en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 389. Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no establezca las bases para ello, se convocará a las partes interesadas a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen una persona como partidor. Si no se pusieren de acuerdo sobre una u otra cosa, el juzgado designará a la persona que proceda a hacer la partición, quien deberá ser perito si para hacerla se necesitaren conocimientos especiales. El juzgado señalará un término prudente para que la o el partidor presente el proyecto de división.

Presentado el proyecto de partición, quedará a la vista de las partes interesadas por seis días comunes, a fin de que formulen las objeciones que juzgaren procedentes dentro de dicho término. Si todas las interesadas estuvieren conformes con el proyecto presentado, el juzgado lo aprobará y se procederá a su ejecución.

Si la mayoría de las interesadas se opusieren, el juzgado designará una nueva persona como perito para que revise el proyecto y rinda su dictamen, o bien, presente un nuevo proyecto de división.

En el caso de que se presentare un nuevo proyecto de partición o el dictamen rendido por el segundo perito desaprobare radicalmente el presentado en primer lugar, el juzgado designará una o un perito tercero, para que en vista de los dos proyectos presentados rinda su dictamen. Asimismo, se pondrán a la vista de las partes los dos nuevos dictámenes por el término de seis días para que aleguen lo que a sus derechos convenga, y concluido este término, pronunciará el juzgado su resolución mandando hacer las adjudicaciones correspondientes en la forma exigida por la ley.

Si no hubiere habido necesidad de recurrir al nombramiento de una persona perito tercero por no haberse dado la circunstancia requerida para proceder a su designación, se pronunciará resolución después de que a las partes se les haya dado vista del dictamen del segundo perito por el término de tres días comunes para que aleguen.



La resolución del juzgado, en ambos casos, será apelable en el efecto devolutivo, y si indebidamente a juicio del tribunal de apelación se omitió proceder al nombramiento de perito tercero, podrá designarlo.

ARTÍCULO 390. Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios en favor de la persona en cuyo beneficio se impuso la obligación, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento en su caso.

La parte ejecutada podrá objetar el monto de los daños y perjuicios, sustanciándose la oposición en la forma del incidente de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 391. Cuando en virtud de la sentencia o de alguna otra determinación del juzgado deba entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma a la parte ejecutante o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando las diligencias conducentes que solicite la interesada.

Si la cosa fuere mueble y se pudiere disponer de ella, se mandará entregar a la ejecutante o a la interesada que señalare la resolución. Si la obligada se resistiere a entregarla, se podrá emplear el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia o diversa resolución, se despachará ejecución por la cantidad que señale la parte ejecutante, la que podrá ser moderada prudentemente por el juzgado, sin perjuicio de que la deudora pueda oponerse al señalamiento hecho por uno u otro, tramitándose la oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 392. Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia serán a cargo de la parte que fue condenada en ella.

ARTÍCULO 393. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenios judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

ARTÍCULO 394. El derecho para ejecutar la sentencia que condene al pago de alimentos es imprescriptible.

ARTÍCULO 395. Cuando la sentencia debe ejecutarse en lugar distinto a la jurisdicción del juzgado que debe ejecutarla, encargará su cumplimiento al juzgado respectivo por medio de exhorto o despacho.

CAPÍTULO II

EMBARGOS

ARTÍCULO 396. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, la parte ejecutora, salvo lo dispuesto en el artículo 377 de este código requerirá de pago a la parte deudora y, no verificándolo este en el acto, se procederá a embargar bienes de su propiedad bastantes para cubrir las prestaciones demandadas o las fijadas en la sentencia o en el propio auto de ejecución. La actora tiene derecho de asistir a la práctica de la diligencia.



Además del caso previsto en el artículo 377 de este código, tampoco será necesario el requerimiento que señala el presente artículo, cuando se trate de un embargo precautorio, ni de ejecución de una sentencia en los términos que establece el artículo siguiente.

ARTÍCULO 397. En la ejecución de sentencia, si la condenada en ella no fuere hallada a la primera búsqueda que se hubiere realizado a fin de hacerle el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, se le dejará citatorio para hora fija del siguiente día hábil a fin de que espere a la o el ejecutor. Si el citado no esperara, sin necesidad de practicar el requerimiento con un tercero, se procederá al embargo de bienes, teniéndose por renunciado el derecho de la deudora a designar los que deben secuestrarse.

ARTÍCULO 398. El derecho de designar los bienes que deben embargarse corresponde a la deudora.

También podrá hacerlo la actora o su representante, en los siguientes casos:

- I. Cuando la deudora se rehúse a hacerlo o no esté presente en la diligencia.
- II. Cuando la ejecutante estuviere autorizado por la persona obligada en virtud de convenio expreso.
- III. Cuando los bienes que señale la demandada no fueren bastantes a juicio de la o el actuario.
- IV. Cuando los bienes estuvieren en diversos lugares, y prefiera los que se hallen en el lugar del juicio.

ARTÍCULO 399. Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio familiar desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos que el Código Civil para el Estado de Chihuahua establece para que surtan efecto las inscripciones.
- II. El vestuario del uso ordinario de la deudora, de su cónyuge, concubina, concubinario, de sus hijos o hijas, no siendo de lujo a juicio de la o el actuario.
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que la parte deudora esté dedicada.
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juzgado, a cuyo efecto oírá el informe de una o un perito nombrado por él.
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que se dediquen al libre ejercicio de su profesión.
- VI. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juzgado, a cuyo efecto oírá el dictamen de una o un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidas juntamente con la negociación a que estén destinados.



- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de este.
- VIII. Los derechos de uso y habitación.
- IX. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas.
- X. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2682 y 2684 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 400. La deudora sujeta a patria potestad o a tutela, quien estuviere físicamente impedido para trabajar, y quien sin culpa carezca de bienes, profesión u oficio, tendrán derecho a que queden asegurados sus alimentos que el juzgado fijará atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias de la demandada. Esta disposición comprende a la parte donante que fuere la demandada por la que sea donataria, atendido el importe de la donación.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, el caso en que la actora no tenga más bienes que el importe de la demanda.

ARTÍCULO 401. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados, las arrendatarias entregarán las rentas a la persona que se haya nombrado como depositaria.

Si al practicarse la diligencia de embargo, la arrendataria manifestare haber hecho algún anticipo de rentas, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos de la arrendadora.

ARTÍCULO 402. Embargada una cosa no se entenderán embargados también sus frutos, rentas y cuanto a ella pertenezca, sino en el caso que expresamente se haya trabado en ellos también el secuestro.

ARTÍCULO 403. Cuando entre los bienes embargados estuviere comprendida alguna finca destinada a habitación y viviere en ella la deudora, no se podrá exigir de esta que la desocupe antes de ser rematada o de que se adjudique en pago a la acreedora, ni se le impondrá renta alguna.

ARTÍCULO 404. Cualquier dificultad que se suscite en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; la o el ejecutor la allanará prudentemente a reserva de lo que determine el juzgado. Para este efecto, inmediatamente después de practicada la diligencia, la o el ejecutor pasará los autos al tribunal.

ARTÍCULO 405. De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose las copias certificadas necesarias para la inscripción del embargo.

ARTÍCULO 406. El embargo solo subsistirá en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos e intereses, hasta la total solución del adeudo, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. La deudora, en su caso, podrá solicitar la reducción del secuestro, tramitándose el incidente.

ARTÍCULO 407. Podrá pedirse la ampliación de embargo:

- I. Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía o los que se hubieren secuestrado, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación.



- II. Cuando por la reducción que su precio haya sufrido en sucesivas almonedas, su producto no alcance a cubrir las prestaciones debidas.
- III. En los casos de tercerías, conforme a lo dispuesto en el título que las reglamenta.
- IV. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos la deudora o ser desconocidos en el momento de practicar el secuestro, y después aparece que los tenía o los adquirió con posterioridad.
- V. En cualquier otro caso en que los bienes no basten para cubrir las prestaciones que se deben.

La solicitud de ampliación de embargo se tramitará en incidente, salvo en los casos previstos en las tres primeras fracciones de este artículo, en los que se resolverá de plano por el juez.

ARTÍCULO 408. Los bienes embargados se pondrán en depósito de persona nombrada por la acreedora bajo su responsabilidad, mediante formal inventario. Se exceptúan de esta disposición los siguientes casos:

- I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúe en virtud de ejecución de sentencia, en que se observará lo dispuesto en el artículo 376. En los demás casos en que se trate de dinero o de créditos fácilmente realizables, se depositarán en la Recaudación de Rentas; el certificado de depósito se conservará en el juzgado.
- II. El secuestro de bienes que han sido objeto de un embargo anterior. En este caso, la depositaria nombrada en el primer secuestro lo será respecto de todos los demás embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de gravamen hipotecario o prendario preferente, pues entonces este prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al secuestro.
- III. El secuestro de alhajas y demás muebles se llevará a cabo depositándolos en casa de comercio reconocida.
- IV. Todos aquellos otros casos en que la ley lo disponga expresamente. El depósito que se haga en los casos de excepción a que se refiere este artículo, se constituirá a disposición del juzgado que conoce del negocio.

ARTÍCULO 409. Cuando se aseguren créditos diversos a los exceptuados en el artículo anterior, el secuestro se reducirá a notificar a quien debe pagarlos que no verifique el pago y retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia, y a notificarle la acreedora contra quien se haya dictado secuestro que no disponga de esos créditos, apercibiéndole con la sanción que establece el Código Penal del Estado.

Si se asegurase el título mismo del crédito, se nombrará una o un depositario que lo conserve bajo su guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Octavo, del Código Civil del Estado de Chihuahua.



ARTÍCULO 410. Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juzgado de los autos respectivos, dándole a conocer a la persona nombrada como depositaria a fin de que esta pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo que antecede.

ARTÍCULO 411. Si el embargo recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, la persona nombrada como depositaria que se nombre solo tendrá el carácter de custodia de los mismos, los que conservará a disposición del juzgado. Si los muebles producen frutos, rendirá cuentas en los términos del artículo 419 de este código.

ARTÍCULO 412. La depositaria, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer en caso necesario los gastos de almacenaje. Si no pudiere la depositaria hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado para que esta, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de los tres días siguientes a la denuncia de la depositaria, decrete el modo de hacer los gastos, según se acordare en la junta, y en caso de que no se pusieren de acuerdo las partes, impondrá esa obligación a la deudora.

ARTÍCULO 413. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, la persona depositaria tendrá además, obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para su venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgado con objeto de que esta determine lo que fuere conveniente.

ARTÍCULO 414. Si los muebles depositados fueren cosas susceptibles de deterioro o depreciación la depositaria deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juzgado el deterioro o demérito que en ellos se observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que el juzgado dicte la medida conducente a evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones en vista de los precios de la plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir, los objetos embargados.

ARTÍCULO 415. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre estas solamente, la depositaria tendrá el carácter de administradora, con las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de esta que estuviere arrendado. Para este efecto, si ignorase cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juzgado para que recabe la noticia de la persona y oficina pública que pudieran proporcionarla. La depositaria, para asegurar el arrendamiento, exigirá las garantías conducentes bajo su responsabilidad; si no quisiere aceptar esta, recabará la autorización judicial.
- II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo, en su caso, contra las inquilinas morosas, con arreglo a la ley.
- III. Hará, sin previa autorización judicial, los gastos ordinarios de la finca, como pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo; gastos que incluirá en la cuenta mensual a que se refiere el artículo 420 de este código.
- IV. Presentará a la oficina de contribuciones o impuestos respectiva, en tiempo oportuno, las declaraciones que la ley de la materia previene; de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine.



- V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, solicitará al juzgado licencia para ello, acompañando al efecto los presupuestos respectivos.
- VI. Pagará, previa autorización judicial, los intereses de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

ARTÍCULO 416. Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juzgado citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes, a fin de que las partes, en vista de los documentos que deberán haberse acompañado, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juzgado dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 417. Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, la depositaria será mera interventora con cargo a la caja, quien además de vigilar la contabilidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible.
- II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de esta.
- III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recabando bajo su responsabilidad el numerario.
- IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recabando el numerario y los efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento.
- V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará que la inversión de esos fondos se haga convenientemente.
- VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, con arreglo a lo que previene la fracción I del artículo 408 de este código.
- VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en las personas que sean administradoras, dando inmediatamente cuenta al juzgado para su ratificación y, en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal.

ARTÍCULO 418. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone a la persona nombrada como interventora, esta encontrare que la administración no se hace convenientemente o puede perjudicar los derechos de quien pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juzgado para que, oyendo previamente a las partes y a la interventora, determine lo conveniente.



ARTÍCULO 419. Quienes tengan a su cargo la administración o intervención de los bienes secuestrados presentarán al juzgado cada mes, dentro de los primeros cinco días, una cuenta de los frutos de la finca o negociación, y de los gastos erogados.

ARTÍCULO 420. El juzgado, con audiencia de las partes, aprobará o desaprobará la cuenta mensual, y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Cualquier cuestión relativa a la cuenta se tramitará en forma incidental.

ARTÍCULO 421. Será removido de plano la depositaria o interventora en los siguientes casos:

- I. Si dejare de rendir la cuenta mensual, o la presentada no fuere aprobada.
- II. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de este.
- III. Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si la depositaria o interventora removida fuese la deudora, la ejecutante nombrará nueva persona como depositaria. Si lo fuese la parte acreedora o la persona por ella nombrada, la nueva elección se hará por el juzgado.

ARTÍCULO 422. La depositaria o la interventora y la parte actora, cuando esta la hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes secuestrados, y de los daños y perjuicios que se causaren a la deudora por la falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a la depositaria.

ARTÍCULO 423. Las personas nombradas como depositarias e interventoras percibirán como honorarios los que con arreglo a la ley se les fijaren.

Cualquier cuestión que se suscite con relación a los honorarios de la depositaria o de la interventora, o sobre el depósito de los bienes embargados, se tramitará en incidente, salvo los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 424. Cuando se procediere contra los bienes de un tercero que nada deba o contra quien nada reclame, podrá oponerse a la práctica del secuestro, o reclamarlo después de practicado.

En su caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 67 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, se observarán las reglas siguientes:

- I. Cuando el embargo se haya trabado en diligencias preparatorias, la oposición se tramitará en incidente, teniendo el carácter de parte demandada la persona que haya solicitado el secuestro. La resolución que se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo.
- II. Si el embargo se llevó a cabo dentro del juicio o en ejecución de sentencia ante el juzgado que conoce del negocio, podrá optar la interesada entre el procedimiento de tercería correspondiente o el que fija este artículo. Si escoge este último, la oposición se tramitará en la forma que se establece en la fracción que antecede.



ARTÍCULO 425. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que disponga la ley expresamente otra cosa.

CAPÍTULO III

REMATES Y VENTA DE BIENES FUERA DE SUBASTA PÚBLICA

ARTÍCULO 426. En la enajenación de bienes el juez o jueza determinará si conviene o no la subasta pública, atendiendo en todo a la mayor utilidad.

Cuando la venta de bienes se haga en subasta pública se realizará en una única almoneda, en la que se subastará el bien o se adjudicará a la acreedora; o bien, podrá entregarse en administración para cubrir el renglón alimenticio.

ARTÍCULO 427. Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez o jueza que fuere competente para la ejecución.

ARTÍCULO 428. Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se expedirá mandamiento a la persona titular del Registro Público de la Propiedad que corresponda, para que remita un certificado de gravámenes actualizado con referencia a dichos bienes; pero si en autos obrare ya otro certificado, solo se pedirá al registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquel hasta la que se haga la solicitud a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 429. Si del certificado de gravámenes aparecieren otros diversos al que motiva la ejecución, se hará saber a las acreedoras respectivas el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

ARTÍCULO 430. Las acreedoras citadas conforme al artículo anterior tendrán derecho:

- I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juzgado las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos.
- II. Para recurrir el auto de aprobación del remate en su caso.
- III. Para nombrar a su costa una o un perito que, con las personas nombradas por la ejecutante y la ejecutada, practique el avalúo de los bienes. A este efecto, en el mismo auto en que se les haga saber el estado de ejecución, se les citará a una junta dentro de tres días, y si quienes concurrieren a ella no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del perito, lo hará el juez o la jueza en el mismo acto. No tendrá aplicación lo dispuesto en esta fracción, cuando los bienes se hubieren valuado con anterioridad en los autos, o no asistiere ninguno de las acreedoras citadas a la junta a que se refiere esta disposición.

ARTÍCULO 431. El avalúo de los bienes embargados se practicará en todos los casos, salvo los expresamente exceptuados por la ley, con arreglo a las disposiciones establecidas para la prueba pericial, en la inteligencia de que si fueren más de dos personas, las o los peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia, pues en este caso se aceptará el avalúo fijado por la mayoría y, en su defecto, lo será el término medio entre los dos avalúos que más se aproximen.

ARTÍCULO 432. Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes gravados, previamente valuados conforme al artículo anterior, y si en el certificado de gravámenes



no aparecieren otras acreedoras, la ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes en el precio fijado en el avalúo.

ARTÍCULO 433. Si ha de procederse al remate y se trata de bienes raíces se anunciará la almoneda por dos veces, de siete en siete días, en un periódico de circulación amplia en el Estado, fijándose además en el tablero del juzgado un tanto más del edicto. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el juzgado puede usar, además del establecido, otro medio de publicación adecuado para convocar otras personas como postoras.

ARTÍCULO 434. Antes de que se declare fincado el remate, o se decrete la adjudicación a la acreedora por falta de postoras, podrá la deudora librar sus bienes pagando el adeudo principal y sus accesorios legales. Después de fincado el remate o hecha la adjudicación a la acreedora, la venta será irrevocable.

ARTÍCULO 435. Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 434 de este código, en todos aquellos se publicarán los edictos en los tableros de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término para la celebración de la almoneda, concediendo el juzgado los que prudentemente sean necesarios atendida la distancia en que se hallen los bienes.

ARTÍCULO 436. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo.

Cuando se vean involucrados derechos de niñas, niños o adolescentes; integrantes de pueblos o comunidades indígenas; personas con discapacidad mental o intelectual; personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción; personas en extrema pobreza, o cualquier integrante de la familia víctima de violencia familiar, la postura legal será aquella que determine como precio quien sea perito oficial.

ARTÍCULO 437. Para tomar parte en la almoneda, las personas interesadas en licitar deberán consignar previamente en la Oficina de Recaudación de Rentas del lugar, una cantidad en efectivo por lo menos del diez por ciento del valor de los bienes que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños o dueñas, excepto la que corresponda a la postora en cuyo favor se fincó el remate, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Los certificados de consignación a que se refiere este artículo deberán emitirse a favor del juzgado respectivo, el que, al devolverlos, ordenará en la forma legal su pago al dueño o dueña del certificado.

ARTÍCULO 438. La parte ejecutante podrá tomar parte en la almoneda y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 439. La parte postora no puede rematar para una tercera persona sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona por quien se hace.

ARTÍCULO 440. Desde que se anuncie el remate y durante este, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere de los bienes por rematar y los avalúos practicados.



ARTÍCULO 441. La autoridad jurisdiccional que ejecuta decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta y sus resoluciones no admitirán ningún recurso.

ARTÍCULO 442. El día y hora señalados para el remate el juez o jueza pasará lista de las postoras presentes, declarará que va a proceder al remate y que no admitirá otros nuevos. A continuación revisará las propuestas presentadas, desechará las que no cubran la postura legal y las que no estuvieren acompañadas del certificado de depósito.

ARTÍCULO 443. Calificadas de buenas las posturas, el juez o jueza las leerá en voz alta o mandará leerlas por la secretaría judicial, para que todas las partes postoras presentes puedan mejorarlas. Para este efecto, las posturas deberán hacerse por escrito oportunamente.

ARTÍCULO 444. Si hubiere varias posturas legales, el juez o la jueza decidirán cuál será la preferente. Será preferente la mejor en oferta de precio, y en caso de que hubiere dos iguales, la que primero se haya presentado. Para este efecto, la secretaría judicial hará constar en cada una de ellas la hora en que fue presentada.

ARTÍCULO 445. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez o la jueza preguntarán si alguno de las postoras la mejora. En caso de que alguno la mejore, dentro de los cinco minutos siguientes interrogará de nuevo si alguna postora puja la mejora hecha; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de formulada la pregunta respectiva no se mejore la última postura o puja, declararán el juez o la jueza fincado el remate en favor de la o el postor que hubiere hecho aquella, aprobándolo en su caso, en el mismo acto.

Procede el recurso de apelación contra la última resolución en la que se ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento.

ARTÍCULO 446. Aprobado el remate, el juzgado prevendrá al comprador que ante el propio juzgado consigne el precio del remate. Si el comprador, dentro del plazo que al efecto le señale el juzgado, no consigna el precio, o por otra causa imputable a la propia postora no se lleva a cabo la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado la anterior, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 438, del cual en primer lugar se cubrirán los gastos de ejecución y el resto se aplicará por partes iguales a la ejecutante y a la ejecutada.

ARTÍCULO 447. Consignado el precio con arreglo al artículo anterior, el juzgado prevendrá a la ejecutada para que dentro de tres días otorgue a favor de la o el comprador la escritura de venta correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo, lo hará el juzgado en su rebeldía, haciéndose constar esta circunstancia en el documento respectivo.

ARTÍCULO 448. Otorgada la escritura, se darán a la o el comprador los títulos de propiedad apremiando en su caso a la ejecutada, para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición de la o el comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por la ejecutada o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso de ellos en los términos que fija el Código Civil del Estado. A solicitud de la o el comprador, se le dará a conocer como propietario de los bienes, a las personas que el mismo designe.

ARTÍCULO 449. Con el precio se pagará a la acreedora hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para pagarse, en caso de que hubiere excedente hecho el pago del crédito principal.



La persona ejecutante tendrá a salvo sus derechos para presentar su liquidación en la vía incidental. Tratándose de alimentos, el excedente se administrará a favor de quien tenga el carácter de acreedor alimentario.

ARTÍCULO 450. No habiendo parte postora, quedará al arbitrio de la ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio fijado como postura legal, que sirvió de base para el remate.

ARTÍCULO 451. Si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada a la parte acreedora pero sin haberse renunciado a la subasta pública, el remate se llevará a efecto teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con lo aportado de contado, lo que importe la deuda principal y las costas. Si no comparece parte postora que ofrezca la postura legal, se llevará a cabo desde luego la adjudicación. Regirá en el caso previsto en este artículo lo dispuesto en los artículos 437, 446, 447 y demás relativos de este capítulo.

Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada sin haber convenio expresamente sobre la adjudicación a la parte acreedora, no se hará de nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

ARTÍCULO 452. Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, presentados los avalúos, se anunciará su venta por tres veces dentro de tres días, en el tablero de avisos del juzgado, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor, conforme a derecho, siendo aplicables en lo no previsto en este artículo, los preceptos que regulan la subasta pública de inmuebles.

ARTÍCULO 453. Cuando la parte acreedora hubiere optado por la administración de los bienes embargados, se observarán las siguientes reglas:

- I. El juzgado mandará que se haga entrega a la parte acreedora de los bienes mediante inventario, y que se le dé a conocer a las personas que ella o él mismo indique.
- II. La parte acreedora y la o el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y términos de la administración, y la forma y época de rendir cuentas. Si así no lo hicieren, se entenderá que los bienes han de ser administrados según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada tres meses.
- III. Si los bienes fueren fincas rústicas, podrá la o el deudor intervenir las operaciones de la recolección.
- IV. La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se sustanciarán observando, en lo conducente, las disposiciones de los artículos 419 y 420 de este código.
- V. La parte acreedora podrá separarse de la administración de los bienes cuando esta lo crea conveniente y pedir se saquen de nuevo a subasta pública y, si no hubiere parte postora, podrá pedir que se le adjudique en los términos fijados en este código.



CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LOS ESTADOS Y TRIBUNALES EXTRANJEROS
[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFCOD/0264/2018 I P.O. publicado en el P.O.E No. 3 del 9 de enero de 2019]

ARTÍCULO 454. La o el juez requerido, que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga la o el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

ARTÍCULO 455. Ni la o el juez requerido, ni en su caso el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, podrán juzgar el sentido del fallo o de la resolución pronunciada por el tribunal requirente ni de los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoyen, sino que se limitarán a examinar su autenticidad y a estimar si conforme a las leyes del Estado debe o no ejecutarse.

ARTÍCULO 456. Las o los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones que fueren opuestas ante ellos por alguna de las partes que litigan ante la o el juez requirente, y tomará simplemente razón de sus promociones en el expediente, antes de devolverlo.

ARTÍCULO 457. Las sentencias a que se refiere este Capítulo no se ejecutarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 455 de este código, sino cuando versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente.

ARTÍCULO 458. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en estados extranjeros tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los respectivos tratados internacionales, en la vía incidental observándose para su ejecución las reglas dispuestas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TÍTULO DÉCIMO **TERCERÍAS**

ARTÍCULO 459. A un juicio seguido ante los tribunales, pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto de la parte actora o de la parte demandada, en la materia del juicio.

ARTÍCULO 460. Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la que auxilia la pretensión de la parte demandante o de la parte demandada. Las excluyentes se oponen a esa pretensión, y pueden ser de dominio o de preferencia; es de dominio la que se funda en la propiedad que, sobre los bienes en cuestión o sobre la acción ejercitada, alega tener la o el tercero; es de preferencia la que se funda en el mejor derecho que la o el tercero deduce para ser pagado.

ARTÍCULO 461. Toda tercería deberá oponerse ante el mismo tribunal que conoce del juicio principal y se tramitará en juicio ordinario.

ARTÍCULO 462. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse sea cual fuere la acción que se ejercite y cualquiera que sea el estado en que el juicio se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia.

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo proceso cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes a la parte rematante o a la



parte actora, en su caso, por vía de adjudicación; y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago a la parte ejecutante.

No podrá interponer tercería excluyente de dominio aquel que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real, en garantía de la obligación de la parte demandada en el juicio principal.

ARTÍCULO 463. Las o los terceros coadyuvantes se considerarán asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan.

ARTÍCULO 464. La parte demandada debe denunciar el pleito a la o el obligado a prestar la evicción, antes de la contestación de la demanda, solicitándolo de la o el juez quien, según las circunstancias, ampliará el término del emplazamiento para que la o el tercero pueda contar con el plazo completo del traslado. La o el tercero obligado a la evicción, una vez que comparece al juicio, se convierte en el principal.

ARTÍCULO 465. De la primera petición que haga la o el tercer coadyuvante, cuando comparezca al juicio, se correrá traslado a los litigantes, con excepción del caso previsto en el artículo anterior. La acción que la o el tercero coadyuvante deduzca deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia, entendiéndose lo mismo por lo que respecta a la excepción que, en su caso, hubiere opuesto.

ARTÍCULO 466. No podrán ocurrir en tercería de preferencia:

- I. La parte acreedora que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada.
- II. La parte acreedora que, sin tener derecho real, no haya embargado el bien objeto de la ejecución.
- III. La parte acreedora a quien el deudor señale bienes bastantes a garantizar su crédito.
- IV. La parte acreedora a quien la ley lo prohíba en otros casos.

ARTÍCULO 467. La o el tercero excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se registre la demanda y el auto de radicación.

ARTÍCULO 468. Cuando la o el ejecutado esté conforme con la reclamación de la parte tercera opositora, solo se seguirá el juicio de tercería entre esta y la parte ejecutante.

Si la parte actora y la parte demandada se allanaren a la demanda de tercería, el juzgado, sin más trámites, mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y, si fuere de preferencia, pronunciará sentencia. Lo mismo se hará cuando ambos dejaren de contestar la demanda de tercería.

ARTÍCULO 469. Cuando se presenten varias partes opositoras, si estuvieren conformes en que se siga un solo juicio de tercería, así se procederá, graduándose en una sola sentencia sus créditos.

ARTÍCULO 470. Si la tercería fuere sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá su trámite, y el remate únicamente podrá ser suspendido cuando la parte opositora exhiba



título suficiente, a juicio del juzgado, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita.

Tratándose de inmuebles, el remate solo se suspenderá si la o el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente.

Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará a la parte acreedora que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería.

Entre tanto se decide esta, se depositará el precio de los bienes rematados a disposición del juzgado que conoce del negocio.

ARTÍCULO 471. La interposición de una tercería excluyente autoriza a la parte actora o ejecutante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes de la o el deudor.

Si solo alguno de los bienes secuestrados fuere objeto de la tercería, el procedimiento principal continuará hasta vender y hacer pago a la parte acreedora con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

RECURSOS

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 472. Las resoluciones emitidas por los tribunales son impugnables a través de los recursos, en las formas que establece este código.

ARTÍCULO 473. Este código reconoce como recursos los siguientes:

- I. Revocación; y,
- II. Apelación.

ARTÍCULO 474. Los recursos no son renunciables.

ARTÍCULO 475. Pueden interponer recursos:

- I. Las partes, sus representantes legítimos o sus apoderados, aunque el poder con que gestione no tenga la cláusula especial para ello.
- II. Las o los terceros que hayan salido al juicio.
- III. El ministerio público y la Procuraduría de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes, cuando así lo establezca la Ley.
- IV. Las demás personas a quienes perjudique la resolución, aun cuando no hayan intervenido en el juicio, con la condición de que, al interponer el recurso, justifiquen ser interesadas.

ARTÍCULO 476. Quien obtuvo todo lo que pidió no podrá interponer ningún recurso; pero quien solo



haya obtenido en parte, puede intentar el recurso respectivo por aquello que dejó de concedérsele. En este caso, la segunda instancia versará solamente sobre los puntos resolutivos apelados.

ARTÍCULO 477. Contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no cabrá recurso alguno, salvo los casos en que la ley expresamente disponga otra cosa; pero aquellas otras resoluciones que, aunque dictadas en dicho procedimiento de ejecución, resuelvan puntos o cuestiones que no afecten directa e inmediatamente la ejecución de la sentencia, admitirán los recursos que con arreglo a los capítulos siguientes de este Título, convengan a su naturaleza.

ARTÍCULO 478. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. Sin embargo, en las resoluciones recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los artículos 120, 121, 126, 127 y 128 del Código Civil del Estado de Chihuahua, y las que declararen aprobadas las solicitudes de adopción, la revisión de dichas resoluciones se hará de oficio por el tribunal de apelación para resolver sobre la legalidad de las mismas, sin más trámite que la radicación del asunto y citación para sentencia, con intervención del ministerio público.

En el caso de que se haya interpuesto apelación por alguno de los interesados, dicha revisión se hará aun sin expresión de agravios.

CAPÍTULO II **REVOCACIÓN**

ARTÍCULO 479. Los autos dictados en audiencia o fuera de ella y que no fueren apelables, son revocables por el propio juzgado que los haya dictado.

En segunda instancia todos los autos son revocables.

ARTÍCULO 480. Durante la audiencia, el recurso de revocación solo procede en contra del auto que:

- I. No admita pruebas;
- II. Declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes; y,
- III. Autos o resoluciones que no fueren apelables.

Interpuesta la revocación, el juez o jueza debe dar vista, de estar presente, a la parte contraria para que en el acto manifieste lo que a su interés convenga y posteriormente debe dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 481. En caso contrario al señalado en el artículo anterior, la revocación se debe interponer con la expresión de agravios, al día siguiente de la notificación al recurrente.

Interpuesta la revocación, cuando así proceda, se debe dar vista a la parte contraria por tres días, y transcurridos estos el juez o jueza debe resolver dentro del tercer día lo que corresponda.

ARTÍCULO 482. La resolución en la que se decida la revocación no admite recurso alguno.



CAPÍTULO III **APELACIÓN**

ARTÍCULO 483. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia examine si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la prueba, o si se alteraron los hechos; y en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

ARTÍCULO 484. La apelación procede en contra de resoluciones:

- I. Que pongan fin a la controversia o asunto;
- II. Que resuelvan sobre la revisión de medidas provisionales;
- III. Las interlocutorias y definitivas;
- IV. En contra de las que resuelvan excepciones; y,
- V. Las demás previstas expresamente en este código.

ARTÍCULO 485. La apelación debe interponerse dentro de los seis días siguientes a la notificación, si se trata de sentencia definitiva y dentro de tres para los demás casos.

En el escrito en el que se interponga la apelación deberá señalarse por el recurrente las constancias para integrar el testimonio correspondiente. Así mismo, en el auto en el que se admita el recurso, se dará vista a la contraria por el término de tres días para que indique las constancias de su parte, si dejare de hacerlo, se tendrá por perdido el respectivo derecho.

ARTÍCULO 486. La apelación solo procede en efecto devolutivo, con excepción de las salvedades previstas en este código.

ARTÍCULO 487. La apelación admitida en efecto devolutivo posibilita la ejecución de la resolución apelada.

ARTÍCULO 488. Si la sentencia es apelada se debe dejar en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, y remitirse el expediente original al tribunal de alzada.

ARTÍCULO 489. Si se trata de apelación de un auto, el que la admita debe ordenar remitir al tribunal de alzada copia de dicho proveído, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionadas con las que señalen las demás partes, dentro de dos días; en todo caso el juzgado debe decidir sobre las constancias necesarias que integren el testimonio.

ARTÍCULO 490. Interpuesta oportunamente la apelación, el juzgado la debe admitir siempre que cumpla con los requisitos señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 491. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el juzgado la admitirá sin substanciación alguna si procede legalmente, expresando el efecto en que la admite y emplazando a las partes para que comparezcan ante el tribunal de apelación.

ARTÍCULO 492. Recibidos en el tribunal de apelación los autos o las constancias, sin necesidad de vista o informes, decidirá dentro de los tres días siguientes sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juzgado de origen.



Declarada inadmisible la apelación, se devolverán los autos a aquel, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

Admitida la apelación, el tribunal mandará poner, en su caso, a disposición del apelante en la secretaría del propio tribunal por seis días, los autos para que por escrito exprese agravios. No podrán alegarse como agravios aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede o que, si este no existiere, no se haya protestado contra dichos agravios al tener conocimiento legal de ellos.

En caso de que la parte apelante omitiera, en el término fijado por este artículo, expresar en la forma indicada los agravios que le cause la resolución apelada, se declarará desierto el recurso.

Del escrito de agravios, se dará vista a la parte contraria por tres días del escrito de expresión de agravios para que manifieste lo que a su interés corresponda. Contestado o no el traslado, se citará a las partes para escuchar sentencia, la cual se deberá emitir en un término de diez días. Tratándose de asuntos de especial complejidad, el plazo se ampliará hasta por quince días más.

El tribunal de apelación dentro de los tres días siguientes al que debidamente quede notificada la sentencia, librará testimonio de ella y de sus notificaciones al juzgado de origen, anotándose en el toca la fecha en que se haga la remisión. En el mismo testimonio o ejecutoria se insertarán las constancias de autos que sean necesarias para proceder a la ejecución de la sentencia.

No se podrá declarar desierto el recurso cuando se involucren cuestiones que puedan afectar los derechos de niñas, niños, adolescentes, integrantes de pueblos o comunidades indígenas, personas con discapacidad mental o intelectual, personas en extrema pobreza, o cualquier integrante de la familia víctima de violencia familiar, en cuyo caso, ante la falta de expresión de agravios procederá a suplirlos en su totalidad.

En segunda instancia no se admitirán más pruebas que se refieran a algún hecho que constituya excepción superveniente o sea propio, en su acaecer, de la segunda instancia. El tribunal de alzada, a instancia de la parte interesada y cuando la naturaleza de la prueba lo requiera, fijará prudentemente un término para practicarla, o la tendrá simplemente por presentada en su caso, para los efectos legales consiguientes.

En los escritos de expresión de agravios y contestación las partes deberán ofrecer las pruebas a que se refiere este artículo.

En el caso de que se hubiere rendido prueba, con posterioridad a los escritos de expresión y contestación de los agravios, se citará a las partes a una audiencia para que aleguen sobre ella. En este caso, la citación para la audiencia produce los efectos de la citación para sentencia.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 493. Los procesos solo se suspenderán mediante resolución judicial en los siguientes casos:

- I. Cuando falleciere alguna de las partes que carezca de mandatario o mandataria.



- II. Por pérdida total o temporal de la capacidad procesal.
- III. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor los tribunales estén imposibilitados materialmente para actuar.
- IV. Desde el auto en que el juzgado, por existir solicitud expresa de la totalidad de las partes, las canalice al Instituto de Justicia Alternativa o sus Centros Regionales, a fin de celebrar un mecanismo alternativo, y hasta en tanto dicho órgano haga del conocimiento al juzgado de la conclusión del mismo, con excepción de los casos previstos en el segundo párrafo del artículo primero de este código.
- V. En los demás casos que establezca la ley.

ARTÍCULO 494. Para que cese la suspensión se requiere declaración judicial, que se dictará de oficio o a petición de parte, cuando haya desaparecido la causa o motivo que originó la suspensión.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 495. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de las partes interesadas se requiere la intervención de la autoridad judicial o, en su caso, de notario público, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

ARTÍCULO 496. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria pueden tramitarse también ante notario público con sujeción a las disposiciones de este código, las establecidas en la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no aplica en los casos en los que se involucren o puedan resultar afectados niñas, niños, adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual, casos en los cuales se requiere la intervención de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 497. El escrito con el que se promueva un procedimiento de jurisdicción voluntaria, además de las formalidades que exige este código, debe contener los siguientes requisitos:

- I. El juzgado ante quien se promueve;
- II. El nombre de la parte interesada y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;
- IV. Los hechos en que la parte interesada funde su solicitud; y,
- V. La información, la constancia, o la práctica del acto que solicite la parte interesada.

ARTÍCULO 498. Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se deben formular por escrito, bajo formal protesta de decir verdad, ante el juez o jueza competente; salvo en caso de urgencia, que podrá ser de manera verbal a juicio del juzgado.

Radicada la solicitud, se admitirán las pruebas y se señalará fecha para su desahogo, y sin más trámite, se dictará en esa audiencia, la resolución correspondiente.



ARTÍCULO 499. Si en el procedimiento intervienen niñas, niños o adolescentes, el juzgado debe citarlos para escuchar sus opiniones, siempre que estén en condiciones de formarse un juicio propio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo, fracción VI, segundo párrafo.

ARTÍCULO 500. Cuando fuere necesaria la presencia de alguna persona, se le debe citar conforme a derecho, para que manifieste lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 501. Se debe oír al ministerio público, y en su caso, a la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes, cuando:

- I. La solicitud afecte el interés público;
- II. Se refiera a la persona o bienes de niñas, niños, adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción; o,
- III. El procedimiento tenga relación con los derechos o bienes de una persona declarada ausente.

ARTÍCULO 502. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, en ese momento debe darse por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de la promovente, sin mayor trámite y sin algún otro acto procesal, salvo la declaratoria del órgano jurisdiccional en el sentido de que dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria se presentó oposición de parte legítima.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés en ello, o sin que funde su derecho, el juzgado la desechará de plano y decidirá lo que fuere procedente sobre la solicitud que se hubiere hecho al promoverse o solicitarse la jurisdicción voluntaria. También desechará de plano las oposiciones presentadas después de hecha la declaración relativa al acto de jurisdicción voluntaria de que se trate, reservando su derecho a la parte opositora para que lo haga valer en la forma y términos que corresponda.

ARTÍCULO 503. El juzgado podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos para la jurisdicción contenciosa. No quedan comprendidos en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y no se hubiere hecho valer respecto de ellos recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 504. La resolución que recaiga a la jurisdicción voluntaria será apelable.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE ESTADO DE MINORIDAD

ARTÍCULO 505. La declaración de estado de minoridad puede ser solicitada por:

- I. La niña, niño o adolescente, a través de su representante legítimo. Cuando la persona que se presume es menor de edad no cuente con persona alguna que la o lo represente, el juzgado debe nombrarle una o un tutor.
- II. La persona adolescente que ha cumplido 16 años.
- III. El tutor.



- IV. La Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes, o
- V. El ministerio público, quien siempre debe ser escuchado.

ARTÍCULO 506. La declaración de estado de minoridad procede cuando no exista el acta de nacimiento que acredite fehacientemente la minoría de edad, o bien, que el acta haya sido declarada falsa.

A la solicitud de declaración del estado de minoridad se deben acompañar los documentos previstos en este código para una demanda y las demás pruebas que resulten conducentes para acreditar dicho estado.

ARTÍCULO 507. Admitida la solicitud, el juzgado dictará las medidas necesarias para que las pruebas puedan desahogarse en audiencia y, de ser necesario, nombrará una o un perito oficial para que examine a la o el presunto menor y emita su opinión.

La audiencia deberá verificarse dentro de los cinco días siguientes de admitida la solicitud, a la que deben concurrir el solicitante, la o el presunto menor de edad, el ministerio público y, en su caso, la o el perito oficial. De ser posible en la misma se dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO III **DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN**

ARTÍCULO 508. La solicitud de declaración de estado de interdicción puede ser presentada por:

- I. La o el presunto incapacitado mayor de edad.
- II. La o el cónyuge.
- III. La concubina o concubinario.
- IV. Las o los descendientes y ascendientes sin limitación de grado.
- V. Parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- VI. La persona o institución que lo haya acogido.
- VII. La o el tutor interino o el autodesignado.
- VIII. La o el albacea.
- IX. La Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes, o institución análoga, o
- X. El ministerio público, el cual siempre deberá ser oído.

ARTÍCULO 509. El escrito de solicitud de declaración de estado de interdicción, debe contener lo siguiente:

- I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y residencia actual de la o el presunto incapaz.



- II. Nombre, domicilio de la o el cónyuge, concubina, concubinario o parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, de entre quienes la o el solicitante hace la propuesta de tutor interino.
- III. Los hechos que motivan la petición.
- IV. El certificado o certificados relativos al diagnóstico y pronóstico de la enfermedad que se le atribuye, formulados por el facultativo que le asista o por una o un médico de una institución oficial.
- V. La descripción, en su caso, de los bienes conocidos como propiedad de la persona y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial.
- VI. La especificación del parentesco o vínculo que une a la o el solicitante con la persona de cuya declaración de estado de interdicción se trate.

ARTÍCULO 510. Admitida la solicitud para la declaración del estado de interdicción, el juzgado debe:

- I. Designar persona como tutor o curador provisional y ordenar las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes de la persona que se presume es incapaz.
- II. Solicitar informe al Registro Civil sobre la existencia de parientes de esta, en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el segundo.
- III. Nombrar a dos personas profesionales en medicina con cédula profesional, de preferencia especialistas en la materia correspondiente, una propuesta por la promovente, y un oficial designado por el tribunal para realizar el examen de persona que se presume es incapaz.

De no ser posible, y en caso de que no hubiere especialistas en el lugar, el juzgado podrá nombrar al médico entendido a su satisfacción. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1555-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2016]**

- IV. Ordenar que el tutor de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de las personas profesionales en medicina alienistas, o de la especialidad correspondiente, en el plazo de tres días para que sea sometida a examen, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declarará sin materia el procedimiento de interdicción.
- V. Ordenar que la persona bajo cuya guarda se encuentre la o el presunto incapaz, se abstenga de disponer de los bienes de esta.
- VI. Solicitar informe a la Oficina del Registro Civil estatal, sobre la existencia de una o un tutor auto designado previamente.
- VII. Fijar a la brevedad fecha para la celebración de la audiencia, en la cual la o el presunto incapaz, en su caso, sea oído personalmente. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1555-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2016]**



ARTÍCULO 511. A la audiencia están obligados a comparecer la parte solicitante, la persona propuesta como tutor, la persona que se presume es incapaz, el personal adscrito a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el ministerio público.

Según las circunstancias particulares del caso, el juzgado evaluará la necesidad de que las personas profesionales en medicina comparezcan en la audiencia, de no ser así, bastará con que envíen y ratifiquen su dictamen en los términos del artículo 513 para su valoración.

[Artículo reformado y adicionado con un segundo párrafo mediante Decreto No. 1555-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2016]

ARTÍCULO 512. En caso de que persona que se presume es incapaz no pueda ser presentada ante el juzgado, la diligencia se debe verificar en el lugar en que se encuentre aquella, en los términos señalados en la fracción VII del artículo 510 de este código.

ARTÍCULO 513. De ser posible, las personas profesionales en medicina deben elaborar un dictamen que contenga las siguientes circunstancias:

- I. El diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, así como la técnica y métodos científicos en que se fundamenta.
- II. Las manifestaciones, síntomas y características del estado actual de la persona de cuya interdicción se trate y puntualizar el grado de incapacidad, en su caso, si esta es total o parcial.
- III. El tratamiento conveniente.

Cuando a consideración del juzgado el dictamen deba rendirse de forma oral en la audiencia y esto no fuere posible, se diferirá por una sola vez, para celebrarse dentro de los diez días siguientes.

En los casos en que se requiera únicamente el dictamen escrito, este deberá ser remitido al juzgado por lo menos cuarenta y ocho horas antes de que tenga verificativo la audiencia respectiva.

Una vez enviado el dictamen escrito, y antes de que tenga verificativo la audiencia, las personas profesionales en medicina deberán acudir personalmente a realizar la ratificación que corresponda.

[Artículo reformado en sus párrafos primero y segundo y adicionado con los párrafos tercero y cuarto mediante Decreto No. 1555-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2016]

ARTÍCULO 514. El juez o la jueza y el ministerio público tienen la facultad para formular a la persona que se presume es incapaz y, en su caso, a las personas profesionales en medicina, las preguntas que estimen convenientes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1555-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2016]

ARTÍCULO 515. En caso que de los dictámenes resulte comprobada la incapacidad o, por lo menos, tenga duda fundada acerca de ella, el juzgado debe dictar en la propia audiencia las siguientes medidas provisionales:

- I. Nombrará una persona como tutora y curadora interinas que deberán recaer por su orden en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlos;



tutor o tutora auto designado, cónyuge, concubina, concubinario, hijas o hijos, padre, madre, hermanas o hermanos y abuelas o abuelos de la persona incapacitada. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas, o no siendo aptas para la tutela, el juzgado nombrará como tutor o tutriz interina a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga o amigo de la persona incapacitada o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con la parte solicitante de la declaración.

- II. Disponer que los bienes de la o el presunto incapaz quedan bajo la administración de la o el tutor interino y, los de la sociedad conyugal, si fuera persona casada, bajo la administración de la o el otro cónyuge, y en caso de concubinato, de la concubina o del concubinario.
- III. Proveer legalmente lo que proceda acerca de la tutela de las personas que tuviere bajo su guarda la o el presunto incapaz.
- IV. Podrá autorizar en cada caso a la o el tutor interino a realizar los trámites en nombre de la o el presunto incapacitado que, por su urgencia o necesidad, sean requeridas para este último, siempre que con ello no se le generen obligaciones o se menoscabe su patrimonio.
- V. Las demás que estime pertinentes.

Contra la resolución que se dicte en estas providencias, procederá el recurso de apelación.

Las medidas provisionales a las que se refiere este artículo, pueden variar hasta en tanto el juez o jueza declare el estado de interdicción.

ARTÍCULO 516. Dentro de los cinco días siguientes de comprobada la incapacidad de la persona que fue reconocida y cuando no exista oposición o controversia alguna, el juez o jueza hará la declaración del estado de interdicción, la que establecerá el alcance de la incapacidad y determinará la extensión y límites de la tutela, nombrando a la o el tutor definitivo o ratificando a la o el interino y, de ser necesario, a la o el curador respectivo.

Las medidas decretadas a que se refiere el artículo anterior, podrán confirmarse o, en su caso, modificarse por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

La resolución que emita el juzgado para declarar el estado de interdicción es apelable en el efecto devolutivo.

[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. 1555-2016 XXI P.E. publicado en el P.O.E. No. 92 del 16 de noviembre de 2016]

ARTÍCULO 517. Si hubiere oposición de parte, el juzgado se abstendrá de hacer declaración alguna y la oposición se sustanciará en juicio ordinario con intervención del ministerio público, quedando subsistente el nombramiento de tutora o tutor interino limitándose a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes de la o el presunto incapacitado. En caso de que haya necesidad urgente de otros actos, la o el tutor interino debe solicitar autorización judicial.



ARTÍCULO 518. En la audiencia en que se le nombre, la o el tutor definitivo debe aceptar el cargo, rendir la protesta de su fiel desempeño y otorgar las garantías necesarias para desempeñarlo, de conformidad a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 519. Declarada la incapacidad, la persona nombrada como tutor interino cesa en sus funciones y debe rendir las cuentas el tutor definitivo con intervención del curador, en su caso.

ARTÍCULO 520. La interdicción se revocará cuando cese la causa que la motivó. Para revocarla, se seguirán las disposiciones establecidas para su pronunciamiento.

ARTÍCULO 521. Quien dolosamente promueva las diligencias de jurisdicción voluntaria para la declaración del estado de interdicción, ya respecto de sí misma o respecto de otra persona, sin que procedan estas, incurre en las penas que la ley impone por falsedad y es responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

CAPÍTULO IV

REGLAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y SU DISCERNIMIENTO

ARTÍCULO 522. Comprobada la minoridad o incapacidad se procederá, en su caso, a hacer el nombramiento de tutor o tutriz y curador o curadora de acuerdo con las reglas del Código Civil para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 523. Toda persona nombrada como tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil, para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuara expresamente.

La persona nombrada como tutor debe manifestar si acepta o no el cargo, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de su nombramiento. Dentro del mismo término, en su caso, deberá proponer los impedimentos o excusas que tuviere.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión del cargo, los términos a que se refiere el párrafo que antecede empezarán a correr desde el día en que el tutor conoció el impedimento o nació la causa legal de excusa.

La aceptación del cargo, o el transcurso del término relativo, en su caso, importan la renuncia de la excusa.

ARTÍCULO 524. Siempre que la persona nombrada como tutor o curador no reúnan los requisitos que la ley exige, para ser personas tutores o curadores, el juzgado denegará el discernimiento del cargo, y proveerá al nombramiento de nueva persona tutor o curador, en la forma y términos prevenidos por el Código Civil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 525. En los juzgados de primera instancia o de lo familiar, bajo la responsabilidad del juzgado, y a disposición de la Procuraduría de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes, se llevará un registro de todos los discernimientos del cargo de tutores y curadores, al cual se adjuntará una copia simple debidamente autorizada de los nombramientos respectivos.

ARTÍCULO 526. Dentro de los primeros ocho días de cada año, en audiencia pública y con citación de la Procuraduría de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes y del ministerio público, las o los jueces examinarán dichos registros, y en su vista dictarán, de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias:



- I. Si resultare haber fallecido alguna persona tutora, harán que sea reemplazada conforme a la ley.
- II. Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil del Estado de Chihuahua.
- III. Exigirán también que rindan cuenta las personas tutoras que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 567 del Código Civil del Estado de Chihuahua.
- IV. Obligarán a las o los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de las o los menores de edad, después de cubiertas las sumas necesarias para cubrir los alimentos de la o el pupilo, así como los gastos de la administración de los bienes de este, y de pagado el tanto por ciento de administración; si las o los jueces lo creyeren conveniente decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 587, 588 y 589 del Código Civil del Estado de Chihuahua.
- V. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTÍCULO 527. En todos los casos de impedimento, separación o excusa de la o el curador propietario, se nombrará una o un curador interino mientras se decide el punto. Resuelto este, se nombrará, en su caso, nueva persona curadora conforme a derecho.

ARTÍCULO 528. Sobre la rendición y aprobación de cuentas de las o los tutores regirán las disposiciones contenidas en el artículo 386 y siguientes de este código, con las modificaciones que enseguida se expresan:

- I. No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año conforme lo dispone el artículo 567 del Código Civil del Estado de Chihuahua.
- II. Se requerirá prevención judicial para que las rindan antes de ese término.
- III. Las personas a quienes deberá rendirse cuentas, son: la propia autoridad jurisdiccional, la o el curador, la Procuraduría de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes, la misma persona menor de edad que haya cumplido dieciséis años, la o el tutor que reciba a este, la o el pupilo que dejare de serlo, y las demás que fije el Código Civil del Estado de Chihuahua.
- IV. El auto que desaprobare las cuentas, si fuere posible, indicará el saldo que resulta a cargo de la o el tutor.
- V. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se sustanciará en vía incidental, celebrándose la audiencia correspondiente solo con intervención de las partes objetantes, del ministerio público y de la o el tutor.



El auto que recaiga a la rendición de cuentas es apelable.

ARTÍCULO 529. Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa en la o el tutor, se iniciará desde luego, a petición de parte o del ministerio público, el juicio de separación; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego una o un tutor interino, quedando entre tanto suspenso la o el tutor propietario, sin perjuicio de que, en su caso, se consignen los hechos a las autoridades penales.

ARTÍCULO 530. Las personas nombradas como tutores o curadores no pueden ser removidas ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea a solicitud de las personas menores de edad. Para decretar su separación después de discernido el cargo es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO V

ENAJENACIÓN DE BIENES Y TRANSACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES; PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL O INTELECTIVA; PERSONAS DECLARADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN ESTADO DE INTERDICCIÓN.

ARTÍCULO 531. Será necesaria autorización judicial para la enajenación o para gravar bienes que pertenezcan a niñas, niños o adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual; personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción y correspondan, además, a las clases siguientes:

- I. Inmuebles.
- II. Derechos reales.
- III. Alhajas y muebles cuyo valor comercial unitario exceda de cinco mil pesos.
- IV. Acciones de empresas mercantiles cuyo valor real exceda de cinco mil pesos.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar las madres o los padres los bienes de sus hijas o hijos, o consentir en la extinción de derechos reales que a aquellas pertenezcan.

ARTÍCULO 532. Para decretar la venta o gravamen de bienes se necesita:

- I. Que la pida la persona que ejerce la patria potestad o la o el tutor.
- II. Que en la solicitud se exprese el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse el producto de la misma.
- III. Que se propongan las bases de la venta o gravamen en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, la que puede reconocerse a crédito, y el plazo de este, intereses y garantías.
- IV. Que se justifique la necesidad o utilidad de la enajenación o gravamen.

La solicitud se sustanciará con vista de la o el tutor y curador, en su caso, y del ministerio público.

Las personas que deban designarse como peritos para proceder al avalúo de los bienes, serán nombrados por el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de este código.

ARTÍCULO 533. En la enajenación de bienes el juzgado determinará si conviene o no la subasta pública, atendiendo en todo a la mayor utilidad que resulte a las niñas, niños, adolescentes;



personas con discapacidad mental o intelectual; o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción.

Si se determina que la enajenación debe ser en subasta pública, esta se celebrará con arreglo a las disposiciones establecidas para el remate, según se trate de bienes inmuebles o muebles, y no podrá admitirse postura que baje del precio establecido en el avalúo pericial, ni aquella que no se ajuste a los términos de la autorización judicial otorgada para que se procediera a su venta.

ARTÍCULO 534. Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización para su venta, sobre la base de que no se haga por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta, y esta se hará por conducto de corredor titulado si lo hubiere o, en su defecto, por medio de comerciante establecido y acreditado.

ARTÍCULO 535. El precio de la venta se consignará en la Oficina de Recaudación de Rentas del lugar a favor del juzgado respectivo, quien lo entregará a las personas que ejercen la patria potestad, si ellas lo hubieren pedido, o al tutor, si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de ella.

Mientras se invierte en el fin señalado, el juzgado ordenará depositar el precio de la venta en una institución financiera.

En su caso, el juzgado señalará un término prudente a la parte solicitante para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

ARTÍCULO 536. Para recibir dinero prestado en nombre de niña, niño o adolescente; persona con discapacidad mental o intelectual; o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción, necesita la parte solicitante, en su caso, de la conformidad del curador y de la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes, y obtenidas estas, de la autorización judicial.

ARTÍCULO 537. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se aplicará al gravamen y a la enajenación de los bienes de ausentes, así como a las transacciones y a los arrendamientos por más de cinco años, de bienes de niñas, niños o adolescentes, ausentes; personas con discapacidad mental o intelectual; o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción.

ARTÍCULO 538. La resolución que autorice o niegue la autorización será apelable en efecto suspensivo.

CAPÍTULO VI

ADOPCIÓN

ARTÍCULO 539. Previamente a la adopción, el juzgado podrá decretar las siguientes medidas:

- I. La custodia provisional con la persona que lo hubiere acogido, cuando así se solicitare por esta, tomando discrecionalmente las medidas necesarias para la seguridad de la o el menor.
- II. En el caso de personas solicitantes extranjeras se concederá la custodia provisional de las niñas, niños, adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual; o personas declaradas por la autoridad judicial en estado de interdicción, si tal figura se contempla en los tratados internacionales.



ARTÍCULO 540. Quien pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos legales y observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial deberá manifestarse nombre y edad de la niña, niño o adolescente; persona con discapacidad mental o intelectual; o de la persona declarada por la autoridad judicial en estado de interdicción, y nombre y domicilio de las personas quienes ejerzan sobre esta la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones que están proveyendo a su guarda.
- II. El juzgado deberá, antes de recibir los consentimientos de las personas señaladas en los artículos 374 y 375 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, asesorar e informar sobre los efectos de la adopción a las madres o los padres consanguíneos, salvo cuando estos han perdido los derechos derivados de la patria potestad o la o el menor se encuentre bajo la tutela de la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes.

En caso necesario, antes de iniciar el procedimiento de adopción, se podrá recibir el consentimiento para la adopción ante el juez o jueza con vista a la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes y al ministerio público. De igual manera, se podrá otorgar el consentimiento anticipado ante autoridades consulares.

ARTÍCULO 541. Satisfechos los requisitos que establece el Código Civil para el Estado de Chihuahua, el juzgado resolverá lo que proceda sobre la adopción.

ARTÍCULO 542. La Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes deberá informar a la autoridad otorgante de la adopción sobre las condiciones en que se ha desarrollado la misma, durante el lapso de dos años.

ARTÍCULO 543. La Adopción Internacional se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por el Código Civil para el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 544. En la tramitación de estas diligencias, el juez o jueza proveerá, oralmente, en el momento en que se presente, toda cuestión que le sea planteada durante el desarrollo de la audiencia.

Las diligencias podrán tramitarse antes o después del nacimiento del niño o niña.

En el primero de los supuestos, será suficiente para iniciar el procedimiento exhibir el certificado médico en el que conste el estado de gravidez y la época del nacimiento; de tal suerte que con la resolución dictada en las diligencias, en su momento se registre el nacimiento del menor.

En el segundo supuesto, bastará para iniciar las diligencias, la acreditación de la madre de que se encuentra unida en matrimonio, pero separada físicamente de su cónyuge por más de 300 días previos al nacimiento del niño o la niña.



La solicitud para acreditar la separación física de los cónyuges por más de 300 días previos al nacimiento de la o el menor, podrá presentarse por escrito o mediante simple comparecencia de las partes interesadas.

A la solicitud deberá anexarse copia certificada del acta de matrimonio del cónyuge que solicite el registro de la o el menor, o bien, la certificación a que se refiere el artículo 49 del Código Civil para el Estado de Chihuahua.

Inmediatamente que se reciba la promoción o la comparecencia de la interesada, el juzgado deberá ordenar la radicación de las diligencias de jurisdicción voluntaria, y mandará de oficio, se notifique en forma personal al agente del ministerio público, proveyendo lo conducente, para que en esa misma fecha, o a más tardar el día siguiente en que se reciba la promoción o comparecencia, se celebre la audiencia, en la que deberán desahogarse las pruebas ofrecidas por las partes solicitantes, dictándose en la misma la resolución en la cual se acreditará la separación física de los cónyuges, de la que se mandará expedir de oficio copia autorizada, poniéndose a disposición de las partes interesadas en la fecha de la celebración de la audiencia, para ser entregada al registro civil y, con base en ella, se proceda al registro correspondiente.

En el supuesto de que las diligencias se promuevan antes del nacimiento de la o el menor, las copias de la resolución se entregarán con anticipación al Registro Civil, para que proceda a registrarlo inmediatamente después de ocurrido el natalicio.

Si al momento de emitir la resolución correspondiente, el juzgado estima que se omitió acreditar alguno de los extremos a que se refiere el artículo 64 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, deberá reponer el procedimiento, ordenando la celebración de la audiencia en esa fecha, en la cual se deberán colmar las deficiencias señaladas por el juzgado, y se dictará la resolución correspondiente.

No será causa de suspensión de la audiencia ni del dictado de la resolución, lo relativo al horario de trabajo, por lo cual el juzgado deberá tomar las providencias necesarias, para que la resolución se emita a más tardar al día siguiente de la solicitud.

En contra de las determinaciones pronunciadas dentro de dichas diligencias, no cabrá recurso alguno.

Si durante la tramitación de las diligencias, se apersona el cónyuge de quien pretende registrar a la persona menor de edad, no se suspenderá el curso de las diligencias, y el juzgado dejará a salvo sus derechos para que impugne la paternidad en el juicio que corresponda.

Es causa de responsabilidad administrativa, para los servidores del tribunal, no acatar o incumplir los términos indicados para estas diligencias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Código iniciará su vigencia, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, según el o los distritos judiciales de que se trate, de la manera siguiente:

En el Distrito Judicial Morelos: el veintiocho de octubre de dos mil quince.

Y en el resto de los Distritos Judiciales: el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.



[Artículo reformado mediante Decreto No. 967-2015 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2015]

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Código de Procedimientos Civiles de 1974 seguirá rigiendo en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del nuevo Código y hasta la total solución de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO.- No procederá la acumulación de procesos, cuando alguno de ellos esté sometido al Código anterior y otro a este Código.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE. DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 1019-2015 I P.O., mediante el cual se reforma de manera integral el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 84 del 21 de octubre de 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma de manera integral el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Código de Procedimientos Familiares del Estado, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo Único del Decreto número 967/2015 XI P.E., de fecha 21 de septiembre de 2015, y previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, iniciará su vigencia, en el Distrito Judicial Morelos, el día veintiocho de octubre de dos mil quince; en el resto de los Distritos Judiciales, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ GINER. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ROGELIO LOYA LUNA. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ROSEMBERG LOERA CHAPARRO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días de octubre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUATE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 94, párrafo primero, fracción II; 96, párrafo primero, fracción II y 336 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

TEMAS	ARTICULOS
TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 9
TÍTULO PRIMERO ACCIONES Y EXCEPCIONES CAPÍTULO I ACCIONES	DEL 10 AL 16
CAPÍTULO II EXCEPCIONES	DEL 17 AL 38
TÍTULO SEGUNDO REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I CAPACIDAD, LA PERSONALIDAD Y LA REPRESENTACIÓN PROCESAL	DEL 39 AL 45
CAPÍTULO II ACTUACIONES	DEL 46 AL 70
CAPÍTULO III AUDIENCIAS	DEL 71 AL 81
CAPÍTULO IV RESOLUCIONES JUDICIALES	DEL 82 AL 92
CAPÍTULO V CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO	DEL 93 AL 96
CAPÍTULO VI TÉRMINOS JUDICIALES	DEL 97 AL 101
CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES	DEL 102 AL 116
CAPÍTULO VIII EXHORTOS Y DESPACHOS	DEL 117 AL 127
CAPÍTULO IX COSTAS	DEL 128 AL 131
TÍTULO TERCERO COMPETENCIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 132 AL 137
CAPÍTULO II REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA	DEL 138 AL 140
TÍTULO CUARTO IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES CAPÍTULO I EXCUSAS	DEL 141 AL 143
CAPÍTULO II RECUSACIÓN SECCIÓN PRIMERA QUIÉNES PUEDEN PROPONERLA	DEL 144 AL 146
SECCIÓN SEGUNDA NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACIÓN	147
SECCIÓN TERCERA TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACIÓN	148 Y 149



SECCIÓN CUARTA EFECTOS DE LA RECUSACIÓN	DEL 150 AL 153
SECCIÓN QUINTA SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LA RECUSACIÓN	DEL 154 AL 160
TÍTULO QUINTO ACTOS PREJUDICIALES CAPÍTULO I CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS	DEL 161 AL 165
CAPÍTULO II SEPARACIÓN DE PERSONAS	DEL 166 AL 173
CAPÍTULO III MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO	DEL 174 AL 180
CAPÍTULO IV PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS	DEL 181 AL 196
TÍTULO SEXTO JUICIO ORDINARIO CAPÍTULO I DEMANDA, CONTESTACIÓN Y FIJACIÓN DE LA LITIS	DEL 197 AL 214
CAPÍTULO II AUDIENCIA PRELIMINAR	DEL 215 AL 223
CAPÍTULO III AUDIENCIA DE JUICIO	224 Y 225
CAPÍTULO IV INCIDENTES	DEL 226 AL 228
SECCIÓN ÚNICA ACUMULACIÓN DE AUTOS	DEL 229 AL 241
CAPÍTULO V PRUEBAS SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES	DEL 242 AL 252
SECCIÓN SEGUNDA NATURALEZA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR Y DE LA FORMA DE PRACTICARLOS A) CONFESIÓN	DEL 253 AL 267
B) DECLARACIÓN DE PARTE	DEL 269 AL 273
C) PRUEBA TESTIMONIAL	DEL 274 AL 284
D) PRUEBA DOCUMENTAL	DEL 285 AL 304
E) INFORME	DEL 305 AL 309
F) PERICIAL	DEL 310 AL 318
H) RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL	DEL 319 AL 321
I) FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS DE PRUEBA DERIVADOS DE LOS AVANCES DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA	DEL 322 AL 324
J) PRESUNCIONES	DEL 325 AL 328
SECCIÓN TERCERA VALOR JUDICIAL DE LAS PRUEBAS	329
CAPÍTULO VI SENTENCIA EJECUTORIA	DEL 330 AL 333
TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES ESPECIALES	DEL 334 AL 342



CAPÍTULO ÚNICO ALIMENTOS	
TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPÍTULO I RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LA NIÑEZ	DEL 343 AL 364
CAPÍTULO II DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	DEL 365 AL 372
TÍTULO NOVENO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 373 AL 395
CAPÍTULO II EMBARGOS	DEL 396 AL 425
CAPÍTULO III REMATES Y VENTA DE BIENES FUERA DE SUBASTA PÚBLICA	DEL 425 AL 453
CAPÍTULO IV EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y TRIBUNALES EXTRANJEROS	DEL 454 AL 458
TÍTULO DÉCIMO TERCERÍAS	DEL 459 AL 471
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO RECURSOS CAPÍTULO I REGLAS GENERALES	DEL 472 AL 478
CAPÍTULO II REVOCACIÓN	DEL 479 AL 482
CAPÍTULO III APELACIÓN	DEL 483 AL 492
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTOS	493 Y 494
TÍTULO DÉCIMO TERCERO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES	DEL 495 AL 504
CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE ESTADO DE MINORIDAD	DEL 505 AL 507
CAPÍTULO III DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN	DEL 508 AL 521
CAPÍTULO IV REGLAS PARA EL NOMBRAMIENTOS DE TUTORES Y SU DISERNIMIENTO	DEL 522 AL 529
CAPÍTULO V ENAJENACIÓN DE BIENES Y TRANSACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES; PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL O INTELECTIVA; PERSONAS DECLARADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN ESTADO DE INTERDICCIÓN	DEL 531 AL 538
CAPÍTULO VI	DEL 539 AL 543



ADOPCIÓN	
CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO CIVIL	544
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO
<u>DECRETO 1019-2015 I P.O.</u>	<u>ARTÍCULO PRIMERO</u> TRANSITORIO ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO

Referencias

Fuente original:

<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/63.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.